

INFORME FINAL

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 2

Marzo de 2022

Policía de Investigaciones de Chile
Jefatura Nacional de Gestión Estratégica

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
ANÁLISIS POR TEMA.....	9
I.- MALTRATO LABORAL, ABUSO SEXUAL Y /O VIOLACIONES	10
1. Clima Laboral en la PDI:.....	10
2. Ética y valores.....	11
3. Enfoque de Género en la Policía de Investigaciones de Chile.....	12
4. Modelo de Prevención de Conductas Indebidas	17
5. Otras herramientas de prevención y control de Conductas Indebidas.....	18
6. Prevención Consumo de drogas.....	19
7. Procedimiento de Denuncia por Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual.....	20
II.- DESVINCULACIONES	23
1. Aplicación del artículo 90 del Estatuto del Personal de la PDI.	23
2. Desvinculación por calificación deficiente.....	26
3. Desvinculación por ingreso a Lista Anual de Retiros.....	39
4. Desvinculación por medida disciplinaria	40
5. Desvinculación por declaración de salud irrecuperable o incompatible.....	60
III.- LESIONES GRAVES Y/O MUERTES DE FUNCIONARIOS	64
1. Servicio de atención psicológica y psiquiátrica del centro de salud institucional	64
2. Departamento de apoyo en salud mental:.....	65
3. Intervención psicosocial ante fallecimiento:.....	66
4.- Exámenes de salud mental a los funcionarios y controles en relación al uso de armas.	67
CASOS EN PARTICULAR	70
MALTRATO, ABUSO SEXUAL Y/O VIOLACIONES	71
Resumen Caso Jaime Miranda Riquelme	72
Resumen Caso Mitzi Liberona Adrián.....	75
Resumen Caso Tania Jara Acuña	76
Resumen Caso María Ignacia Tapia Olmos.....	83
Resumen Caso Reserva De Identidad (Caso Talcahuano)	84

Resumen Caso Verónica Garrido	86
CASOS RELATIVOS A DESVINCULACIONES Y MALTRATO LABORAL.....	88
Resumen Caso Claudia Toro Miranda	89
Resumen Caso Gonzalo Aljaro Lapolla.....	91
Resumen Caso Iván Apablaza Cancino	92
Resumen Caso Isabel Ortiz Cadena	95
Resumen Caso José Roco Ossandón	98
Resumen Caso Ricardo Meza Fuenzalida	100
Resumen Caso Jonathan Parraguez Estay.....	102
Resumen Caso Sebastián Leal Aguilar	103
Resumen Caso Héctor Guzmán Godoy	105
Resumen Caso Hugo Mansilla Coli.....	106
Resumen Caso Marcela Álvarez Lagos.....	108
Resumen Caso Cristian Ajraz Cortés	110
Resumen Caso Jonathan Orellana Rodríguez	113
Resumen Caso Felipe Aburto Lupichini	121
Resumen Caso Andrés Cáceres Bravo.....	123
Resumen Caso Germán Vásquez Ortega	127
Resumen Caso Fernando Herrera Farías.....	131
Resumen Caso presentado por el abogado Claret.....	133
Resumen Caso Catalina Navarro Aedo	135
Resumen Caso Cristian Canales Flores	137
Resumen Caso Ricardo Bopp Negrete	138
CASOS RELATIVOS A LESIONES Y FALLECIMIENTOS.....	140
Resumen Caso Cynthia Pérez Canales	141
Resumen Caso Danitza Araya Gonzalez.....	143
Resumen Caso Claudio Orellana Torres.....	148
Resumen Caso Luis Morales Balcázar	150
Resumen Caso Francisco Gutiérrez Olazo.....	152
Resumen Caso Sebastián Ley Reyes	154
Resumen Caso Agustín Plaza Fica	155

Resumen Caso Valeria Vivanco Caru 157

Resumen Caso Emmanuel Ferrada Espinoza.....161

CONSIDERACIONES FINALES 163

INTRODUCCIÓN

Con fecha 02.MAY.022, la Honorable diputada Claudia MIX JIMÉNEZ presentó una solicitud para la creación de una comisión especial investigadora, la cual dice relación con *"las actuaciones recaídas en el Alto Mando de la Policía de Investigaciones de Chile al interior de la institución, respecto de casos presentados y la posible obstrucción a la investigación"*.

Para fundar el requerimiento de creación de esta comisión especial investigadora aduce como argumentos que *"las denuncias recientes respecto a distintos delitos relacionados a funcionarios de la PDI, han demostrado que en la práctica la institución no ha presentado una función colaborativa en las investigaciones, más bien, podría estar obstaculizando la búsqueda de antecedentes que otorguen la posibilidad de llegar a la verdad jurídica y material de los hechos"*.

Junto a ello, se sostiene que *"los casos que se intentarán visibilizar ante esta Cámara hacen referencia al uso inexistente de protocolos de actuación y la ausencia de directrices internas al momento de ejecutar procedimientos criminales"*.

A mayor abundamiento, se sostiene que *"las variables más comunes en relación al actuar de la PDI que se pueden identificar, a raíz de los relatos y antecedentes entregados por los denunciantes, tienen que ver presuntamente con: tráfico de influencias por las altas autoridades, obstrucción a la investigación, ocultamiento de evidencias, negligencias, menoscabo a la integridad de los denunciantes, víctimas y/o sus familiares; y reiterados diagnósticos psiquiátricos sobre funcionarios, emitidos por la institución y cuestionados por médicos externos"*.

Con fecha 02.MAY.022 fue aprobada la creación de la Comisión Especial Investigadora con el voto favorable de 76 diputadas y diputados, 45 votos en contra y 17 abstenciones.

La Comisión Especial Investigadora N° 2 tiene por objeto *"reunir antecedentes sobre el actuar de las autoridades de gobierno, en especial, de las relacionadas con la PDI y su alto mando, respecto a diversas irregularidades y el posible tráfico de influencias por las altas autoridades, en diferentes actuaciones de esa entidad y que, además, podrían significar obstrucción a la investigación, ocultamiento de evidencias, menoscabo a la integridad de los denunciantes, víctimas y/o sus familiares, en el ejercicio de sus tareas"*.

Esta CEI inició sus funciones el 12.JUL.022 y en sus 22 sesiones celebradas durante la Legislatura N° 370 ha recibido diversos testimonios de funcionarios activos, exfuncionarios y personas ajenas a la institución que suman nuevos casos a los 19 que dieron origen a la Comisión. Asimismo, recepcionó múltiples correos con observaciones, consultas, preguntas y requerimientos de diversos intervinientes.

La PDI, desde agosto de 2022, a raíz de la solicitud de la propia Comisión, ha participado y puesto a su disposición su voluntad y todos sus recursos para colaborar con la entrega de la información que sea necesaria para un mejor resolver de las Diputadas y Diputados. Se designó un representante permanente y se contestaron todos los oficios y consultas planteadas, ya sea en sesión o bien por escrito.

Para esta comisión se han digitalizado más de 25 mil documentos que se encontraban en distintas unidades, que reconstruyen paso a paso las situaciones que han escuchado diputadas y diputados. Se trata de sumarios y fallos judiciales de cada uno de los casos que están a disposición de esta comisión para que sean estudiados y analizados en profundidad.

Lo planteado por la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra debidamente documentado en sumarios administrativos, informes, órdenes, resoluciones y fallos judiciales, legalmente tramitados. Más aún: existen causas judiciales en proceso, así como actos administrativos que deben resolverse bajo el principio del debido proceso, contando los intervinientes, como siempre, con todas las instancias administrativas y legales.

Cada uno de los casos expuestos ante esta Comisión, ha sido indagado en sede administrativa y/o judicial, existiendo ponderación y debido proceso en cada uno de ellos, y donde las decisiones finales, fueron adoptadas conforme al mérito de los procedimientos, sin existir animosidad, investigando con imparcialidad los hechos tanto para absolver como para sancionar, y en los casos específicos, los antecedentes tanto en sede administrativa y en algunos de ellos en sede penal, llegan a la convicción que las acciones individuales han generado reproche al contravenir la norma administrativa y/o penal. En cuanto de los actos administrativos de desvinculación se encuentran ajustados a derecho toda vez que han sido ratificados por la Contraloría General de la República luego de que los afectados ejercieron todos los recursos pertinentes

En las sesiones en las que fue invitado a participar el Señor Director General señaló: *"del análisis de los casos, resulta oportuno efectuar una diferenciación entre aquellos que se refieren a cuestiones de índole administrativo, de aquellas materias que se encuentran radicados en sede penal. Así las cosas, tratándose de aquellas relativas a cuestiones administrativas, se debe considerar que los funcionarios pueden recurrir a la Contraloría*

General de República, a fin de que sea ella quien analice y determine eventuales vicios de legalidad que los afectaren, y de ello, la Policía no se encuentra exenta, ya que los funcionarios institucionales pueden solicitar pronunciamientos a dicho órgano contralor."

También indicó que pueden haber ocurrido errores procedimentales o que integrantes de las filas hayan cometido conductas indebidas, las que se han enfrentado decididamente con el fin de enmendar las falencias detectadas. Señaló que es consciente que el dinamismo policial puede traer consigo complicaciones normativas y conductuales, y por eso se ha potenciado el conocimiento, perfeccionamiento y corrección de los procesos, como así también encontrar mecanismos más objetivos para establecer medidas disciplinarias y para sustentar las evaluaciones y calificaciones de los funcionarios.

Por otro lado, hizo presente que las leyes y reglamentos que rigen a la institución son antiguos, la mayoría anteriores a la Reforma Procesal Penal, por lo que en algunos casos obedecen a lógicas diferentes, como por ejemplo: la prueba tasada en un sumario administrativo versus la libertad de prueba en materia penal, principio que ahora recién la Ley de modernización incorpora y por lo anterior estima pertinente que se modifiquen reglamentos como el de disciplina, calificaciones, procedimiento de sumarios administrativos, desvinculaciones y cualquier otro que sea necesario para contar con mejores procedimientos acordes a los nuevos tiempos.

Por otro lado, en este punto se debe hacer presente lo siguiente: dispone el artículo 76 inciso 1° de la Constitución Política de la República, que *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".*

Luego, la función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales que señala la ley; por tanto, ante la Comisión Investigadora se han presentado un sinnúmero de casos que cuentan con sentencia firme y que, por lo mismo, no pueden ser nuevamente examinados por otros entes, públicos o privados.

Los casos presentados abordaron temáticas que guardan relación con tres ejes centrales, que son:

- Maltrato laboral, abuso sexual y/o violación.
- Desvinculaciones
- Lesiones graves y/o muertes de funcionarios institucionales.

Cada uno de estos temas se encuentran regulados y sancionados por normas específicas, por lo que el presente informe se estructura con un primer acápite que da cuenta de la legislación aplicable, así como las normas internas que rigen el actuar de la institución respecto a cada uno de los temas precitados. En el segundo acápite se informará la situación de cada uno de los casos presentados ante la Comisión para terminar con las consideraciones finales.

ANÁLISIS POR TEMA

I.- MALTRATO LABORAL, ABUSO SEXUAL Y /O VIOLACIONES

1. Clima Laboral en la PDI:

Es importante señalar que la realización de la evaluación del clima organizacional, permiten evitar o anticipar conflictos y desarrollar una gestión sana, altamente rentable para la empresa y satisfactoria para todos sus miembros.

Así, la Policía de Investigaciones de Chile, en su Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, cuenta con el Departamento de Desarrollo Organizacional, Equidad e Igualdad de Oportunidades, quienes tienen por función principal desarrollar, coordinar y apoyar la implementación de políticas en gestión de personas, a través de diversos programas entre los cuales está Clima Laboral.

Relevando como PDI la importancia del Clima Laboral, y entendido como *"un fenómeno interviniendo que media entre los factores del sistema organizacional y las tendencias motivacionales, que se traducen en un comportamiento que tiene consecuencias sobre la organización: productividad, satisfacción, rotación, entre otras"*¹ la PDI cuenta con un instrumento de medición elaborado para la organización considerando sus necesidades y teniendo en consideración la cultura organizacional. Dicho instrumento es aplicado de forma bienal, a la totalidad de los funcionarios y funcionarias.

Tiene por objetivo, identificar las principales fortalezas y oportunidades de mejora del ambiente laboral de la PDI, permitiendo con esto retroalimentar a la organización sobre las potencialidades, así como de las debilidades que se identifiquen. El instrumento contiene 17 dimensiones, es decir se evalúan 17 aspectos del ámbito organizacional, a saber:

Desafío en el puesto de Trabajo; Trabajo en Equipo, Igualdad de Género, Identificación, Reconocimiento, Resolución de Conflictos, Retroalimentación, Ambiente Interpersonal, Carga Laboral, Cambio, Calidad de Vida, Claridad Organizacional, Comunicación, Condiciones Físicas de Trabajo, Coordinación entre unidades y Desarrollo.

Los resultados y hallazgos del estudio, son analizados por el departamento antes mencionado, y los resultados son segmentados, de acuerdo a los siguientes parámetros.

- Óptimo: Respuestas positivas igual o superior a 80%
- Positivo: Respuestas positivas entre 70% y 79,99%.

¹ Rodríguez, 2011.

- Regular: Respuestas Positivas entre un 60% y 69,99%
- Negativo: Respuestas Positivas entre 50% y 59,99%
- Crítico: Respuestas positivas menor o igual a un 49,99%

Finalmente, el Departamento analiza e interviene en los aspectos organizacionales de las unidades institucionales que obtienen resultados negativos y críticos.

2. Ética y valores

La base es fortalecer el desarrollo ético y profesional de los funcionarios, para ello la PDI cuenta con un Código de Ética enmarcado en los principios y valores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas de 1979; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros, que permiten que la PDI sea una organización de servicio público, humanista, responsable y promotora del Estado de Derecho y los derechos humanos, y cuya doctrina favorece la cohesión y la solidaridad interna, según las orientaciones establecidas en los Planes de Desarrollo Institucional, asimismo, orienta la reflexión, discernimiento y resolución de los dilemas ético-policiales propios de un mundo globalizado, competitivo y dinámico, a fin de responder adecuadamente a las demandas de los servicios policiales.

Lo anterior se refuerza con Órdenes Generales y Circulares que permiten formar un panorama general sobre los aspectos valóricos, organizacionales y de desarrollo de personas, orientados a instruir permanente al personal institucional sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y códigos de conducta promovidos por la PDI.

Además, en los programas de estudios de los 3 planteles educacionales: Escuela de Investigaciones Policiales, Academia Superior de Estudios Policiales y Centro de Capacitación Profesional, tanto en sus carreras profesionales como postítulos, existe un marcado énfasis en aquellos elementos y contenidos éticos y deontológicos aplicables a la función policial, y recientemente se ha incorporado el programa ETHOS "Anamnesis y Reflexión del Código de Ética PDI y DD.HH.", influencia que ha marcado las mallas curriculares y los contenidos basados en principios y normas deónticas del señalado Código, como, asimismo, la doctrina general y principios fundamentales del Derecho Internacional en DD.HH.

Asimismo, la incorporación de un Manual de Políticas de la PDI (Orden General N° 2.654) colabora en que la PDI ha avanzado en contar con un sistema de principios que sirvan de brújula al momento de tomar decisiones y ejecutar acciones para el

cumplimiento de los objetivos estratégicos, citando para efectos del presente Informe la Política de Ética Pública y Probidad: que dispone que la PDI se compromete a:

- Realizar e incentivar de modo permanente una reflexión ética que refuerce la aplicación de los principios y valores en materias de honestidad, responsabilidad y profesionalismo, con el fin de reforzar un ethos institucional coherente con los deberes propios de una organización de servicio público, habida cuenta que la probidad es ante todo una exigencia de orden mental.

- Reforzar de manera permanente el conocimiento y sensibilización de los valores sobre probidad, transparencia, y buen servicio, contenidos en el Código de Ética Profesional de la PDI y en la deontología policial internacional.

- Reforzar permanentemente el conocimiento de las exigencias, criterios y estándares sobre la probidad de administrativa, según las normas legales vigentes y la jurisprudencia que al respecto han establecido los Tribunales de Justicia y los organismos contralores internos y externos a la institución.

- Dar a conocer los canales de denuncia anónima, tanto internas como externas, en materias de corrupción y actos atentatorios contra la integridad funcionaria.

3. Enfoque de Género en la Policía de Investigaciones de Chile

La Policía de Investigaciones de Chile ha sido pionera en la incorporación de las mujeres a las labores policiales, puesto que su ingreso data incluso antes de su origen. Es así que en el año 1896 se crea la Sección Seguridad Valparaíso, donde ingresaron las 3 primeras agentes, generando un incremento progresivo de las mismas en la fuerza laboral activa.

La PDI a nivel de gestión, ha impulsado la integración de la mujer en todas las áreas del desempeño profesional, el favorecimiento de un modelo que beneficie las competencias profesionales por sobre otros criterios discriminatorios, el fortalecimiento de los liderazgos para un trato respetuoso y justo, incorporando criterios de conciliación de roles.

Desde el año 2012, la Institución se integra activamente a la Mesa de Género del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la representación del Jefe de Personal y participación de funcionarias de su dependencia. Dicha mesa se encuentra conformada por representantes de cada una de las Subsecretarías (Prevención del Delito, Desarrollo Regional y Administrativo y Del Interior), las policías (Carabineros y PDI), servicios

autónomos (ONEMI y SENDA), teniendo por objetivo principal, implementar en los diferentes servicios la política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres del Estado de Chile, entre otros.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, entrega las directrices a seguir en materia de género, muchas de las cuales han estado contenidas en los distintos Planes y Programas gubernamentales, las Prioridades Presidenciales, las Agendas de Género y las Agendas Regionales.

El año 2014, luego de establecerse como compromiso institucional, se crea la "Mesa de Equidad de Género" mediante la Orden N° 2 del 30.ENE.014, con la finalidad de proponer directrices y ejecutar acciones coordinadas tendientes a materializar las políticas públicas de equidad de género, al interior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Adicionalmente, el Plan Minerva II en vista de la necesidad de implementar el enfoque de género en la gestión de recursos humanos, incluye el año 2014 el programa Equidad de Género en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, con el objetivo de "contribuir al desarrollo integral de las personas dentro de la PDI, reduciendo la discriminación contra el personal femenino en todos los ámbitos del quehacer policial".

Actualmente, la PDI con el objetivo de seguir avanzando hacia la "Transversalización del enfoque de Género en la PDI", incluyó en su nuevo Plan Estratégico de Desarrollo Policial, en el eje transversal denominado "Ética, probidad y los Derechos Humanos al Servicio de la verdad," el objetivo de: "Fortalecer permanentemente y a través de distintos medios (comunicación, formación, control interno, estrategia, etc) a todos los escalafones de funcionarios de la institución, los valores de la ética, probidad y el respeto irrestricto a los DD.HH, de forma inclusiva y con enfoque de género fomentándolos como un pilar transversal e inexcusable.

A continuación, se detallan algunas de las principales actividades desarrolladas institucionalmente en materias de Género, entre otras:

Estudio de Brechas de Género:

Se realizó un diagnóstico actualizado respecto de la situación socio-laboral de hombres y mujeres en la PDI, incorporando el enfoque de género para indagar en las problemáticas en la materia, tanto en términos estadísticos, como desde la percepción de los propios actores. Se levantó información a partir de las bases de datos del personal, así como la realización de 7 Grupos Focales y 9 Entrevistas a personal de las diversas plantas y escalafones de la Institución.

Capacitación en materia de Género:

Con el objetivo de sensibilizar, actualizar conocimientos y manejar herramientas para el abordaje de las temáticas de género, se realizaron capacitaciones para el personal institucional en modalidad taller, con actividades grupales y un módulo expositivo para entregar conceptos teóricos. El objetivo de la actividad fue que los/as participantes reflexionaran respecto a las desigualdades y estereotipos de género y su impacto al interior de la institución, específicamente en las relaciones en los equipos de trabajo, instancia que permitió capacitar a 500 funcionarios y funcionarias a nivel nacional.

Por otra parte, las integrantes del Equipo ejecutor del Programa realizaron el Diplomado a Distancia “Estudios de Género con Especialización en Desarrollo y Planificación, Salud, Políticas Públicas, Masculinidad y Educación” impartido por el Centro Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, el cual fue desarrollado satisfactoriamente entre los meses de abril a diciembre del año 2014.

Finalmente, y relativo a este punto, se realizó un taller dirigido a los integrantes de la Mesa de Equidad de Género de la PDI relatado por profesionales de la empresa CDO Consulting Group organizado y coordinado por la Jefatura del Personal.

Publicación de Buenas Prácticas y Normativa:

Tras el levantamiento de buenas prácticas respecto de las experiencias en las Unidades en relación a la conciliación familia – trabajo y parentalidad, se trabajó en una revisión documental respecto de la normativa vinculada a los derechos a la maternidad, información con la cual se elaboró folletería (trípticos y afiches) con el objetivo de reiterar las directrices institucionales en torno a la temática de género y sensibilizar respecto del trato igualitario y otros temas vinculados. El material elaborado que además fue complementado con calendarios y lápices fue distribuido para la totalidad de los/as funcionarios/as de la Institución. Además, se realizó una campaña comunicacional a través de la Intranet Institucional para difundir dichos contenidos.

A nivel interno, se realizó el nombramiento de Coordinadores Regionales de Género con el objetivo de proporcionar información, coordinar acciones y colaborar en la promoción de la temática de género al interior de la PDI y los servicios a la comunidad.

Participación en la generación de la “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo” y “Protocolo de Protección Inmediata en Violencia contra las Mujeres” en el contexto del “Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres 2014-2018” del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

Integración de diversas Mesas de Trabajo:

- Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a nivel central y regional.
- Mesas de trabajo del Circuito Intersectorial del Femicidio a nivel central y regional.
- Mesa de Coordinación Intersectorial Red de Asistencia a Víctimas (RAV) Nacional a nivel central y regional.
- Comisión de Igualdad y Equidad de Género de la 7ª Región.
- Mesa Intersectorial y asociativa de Prevención de Violencia Intrafamiliar a nivel regional.
- Participación de actividad para promover el Día Internacional para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra las Mujeres el 25 de noviembre.

Prevención e investigación de delitos de Violencia Contra la Mujer:

En este sentido, la PDI ha aportado policialmente en la investigación de delitos vinculados y en la prevención de ellos entre la ciudadanía.

- “Operación Spartacus III” en coordinación con Policía Internacional y 36 países, logran la identificación de víctimas y organizaciones criminales dedicadas al delito de Trata de personas. Durante los meses de enero y agosto se desarrollaron 3 operaciones logrando el rescate de 5 personas (Brigada de Trata de Personas).
- Desarrollo de Campaña Comunicacional en conjunto con el SERNAM de Prevención del Femicidio con difusión de contenidos a lo largo del país y a través de los medios de comunicación y en terreno con charlas preventivas y puntos de atención en espacios comunitarios (JENADEP).
- Campaña para adolescentes en prevención de Delitos Sexuales y Violencia en el Pololeo (Departamento de Acción Comunitaria).
- Atención reparatoria a víctimas de agresiones sexuales y programa de atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (Centro de Atención de Víctimas de Abusos Sexuales y Violentos).
- Charlas de prevención Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales, VIF, Violencia de género (BRISEXME y BICRIM Regiones).

A nivel Interno:

- En el marco de la Mesa de Equidad de Género del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ha acordado trabajar con especial foco en el abordaje de la violencia en sus distintas manifestaciones, en este sentido se generó el “Compromiso para Trabajar por una Cultura Laboral sin Discriminación ni

Violencia”, el cual fue firmado por Ministro del Interior y Seguridad Pública y que será labor de las instituciones y servicios dependientes abordar. De este modo, se ha trabajado con las encargadas de género en el análisis de la normativa vigente de los distintos Servicios e Instituciones para realizar recomendaciones pertinentes.

- Dentro de las actividades de la Mesa de Género del Ministerio del Interior, se desarrolló una actividad para promover el Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres el 25 de noviembre entre los servicios dependientes del Ministerio del Interior, en donde participaron dos funcionarias en calidad de asistentes en Seminario “Violencia Contra la Mujer; Realidad en Chile y Estrategias de Intervención” impartido por Subsecretaría de Prevención del Delito.
- Profundizar los espacios de promoción del liderazgo y participación de las mujeres en los distintos ámbitos de la institución
- Convenio de cooperación "Maternidad y Lactancia para el Personal Institucional" con la ONG "La Comunidad de la Leche", a fin de promover la lactancia materna.
- En el marco del Plan Estratégico institucional 2017-2022, considerando como uno de sus principales objetivos el fortalecimiento de su capital humano, se inauguró lactario en Clínica Institucional.
- La firma del convenio de cooperación "Maternidad y Lactancia para el Personal Institucional", delimita acciones de cooperación entre la Institución y la ONG “La Comunidad de la Leche”. El propósito de la iniciativa consiste en organizar grupos de apoyo a la lactancia materna, y asimismo, contribuir con conocimientos técnicos para la habilitación de lactarios según estándares y normas internacionales.

Decálogo de los Derechos de las Mujeres en los procesos judiciales de Violencia de Género

En sintonía con los lineamientos de la Mesa Institucional de Equidad de Género, la comisión de Acceso a la Justicia y Sanción Efectiva del Plan Nacional de Acción en Violencia Contra las Mujeres 2014-2018, confeccionó un decálogo que concentra 10 derechos fundamentales de las mujeres que viven o han vivido algún tipo de violencia.

El decálogo establece el derecho a vivir una vida libre de violencia, a tener un trato digno y no discriminatorio, a solicitar medidas cautelares y de protección, a ser consideradas en las salidas alternativas; a rechazar procesos de mediación con quienes las han violentado; así como también el derecho de las familias de las víctimas de femicidio a solicitar indemnización por parte de quien asesinó a sus madres, hijas y hermanas, entre otros derechos que quedan establecidos. Documento distribuido a nivel nacional a fin de ser exhibido en todos los recintos de guardia.

4. Modelo de Prevención de Conductas Indebidas

Desde el 2007 la PDI cuenta con un Sistema de Control y Monitoreo de Conductas Indebidas; ese año la PDI formuló un estudio con la Fundación Paz Ciudadana, que permitió elaborar un Modelo de evaluación, prevención y monitoreo de conductas indebidas, que se reflejó en 19 medidas o proyectos particulares, entre los cuales destaca la creación del Departamento VIII "Análisis y Monitoreo de Conductas Indebidas", el fortalecimiento del Departamento V "Asuntos Internos" y el diseño de un programa para reclutar y capacitar tutores policiales, entre los más importantes.

El Departamento VIII "Análisis y Monitoreo de Conductas Indebidas elaboró una definición de las Conductas Indebidas, a saber: *es toda aquella acción u omisión llevada a cabo por algún miembro de la Policía de Investigaciones de Chile, que atente contra la Ética, la Probidad, la normativa institucional y/o la ley, tanto en el desempeño de sus funciones como en el ámbito privado.*

Para tales efectos se efectuó también una Clasificación de las Conductas Indebidas en cuatro grandes grupos:

1. **Corrupción:** Todas aquellas conductas que conllevan un beneficio material para el ofensor (hecho acreditado).
2. **Probidad:** Todas aquellas conductas que reflejan faltas a la Ley o Reglamento, pero que no conllevan a un beneficio material por parte del ofensor.
3. **Procedimental:** Conductas que no conllevan beneficios materiales para el ofensor ni representan una falta a la Ley o Reglamentos, sino que son ejercicios de función sin el cumplimiento cabal de la tarea.
4. **Negligencia:** Se encuentra asociada al concepto de procedimental, con la diferencia que estas conductas se ocasionan debido a una imprudencia o falta de cuidado, debiendo ser previsibles y evitables.

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley de modernización de la gestión de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se reformuló el Modelo de Evaluación, Prevención y Monitoreo de Conductas Indebidas (actualmente en proceso de aprobación), con elementos preponderantes para el seguimiento de conductas de riesgo del personal institucional, flujos e iniciativas innovadoras para fortalecer el control interno y evitar que se produzcan situaciones contrarias a la Ley, la ética y doctrina de la Institución, incorporando por primera vez indicadores que permitirán su medición y seguimiento.

5. Otras herramientas de prevención y control de Conductas Indebidas

A nivel nacional el 2012 se instauró la figura del Contralor, quienes colaboran en materias de fiscalización y control del quehacer institucional, a objeto de orientar la actividad de la Institución; apoyando en materias propias del ámbito reglamentario y en la fiscalización, revisión y control de la normativa interna en las distintas áreas, de acuerdo a sus facultades y medios disponibles, velando por su estricto cumplimiento, con prevalencia en labores fiscalizadoras de procedimientos policiales y de faltas a la probidad, como una estrategia preventiva que permita inhibir conductas indebidas.

Otro mecanismo que alerta de posibles situaciones que vayan en contra de la probidad está consagrado en la Orden General N° 2.461, de 05.MAY.016, que aprueba el Manual de Prevención sobre Delitos Funcionario (DF) Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT) y establece el procedimiento para el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y crea además el Equipo Multidisciplinario para la prevención de los señalados, implementado en el Departamento VIII "Análisis y Monitoreo de Conductas Indebidas" una casilla de correo para realizar consultas, entregar información atinente a la materia, no precisa del Conducto Regular y se rige por las normas de la confidencialidad.

Otra de las herramientas de control y monitoreo lo constituye la plataforma PDI VIRTUAL, que es un sistema informático que recibe reclamos por parte de la ciudadanía cuando los servicios policiales entregados por nuestros integrantes no son adecuados, generan molestias o, directamente, constituyen potenciales conductas indebidas.

Se suma a esta la plataforma PDI OIRS, que se rige por la Ley N° 19.880, que garantiza el derecho de acceso a la información y a la atención oportuna, sin discriminación de ninguna especie. Por tanto, para que los ciudadanos tengan acceso a ello, la Policía de Investigaciones de Chile mantiene habilitado un link en el portal www.pdichile.cl, además de la casilla electrónica pdi.oirs.contacto@investigaciones.cl.

A todo ello se debe agregar lo dispuesto en la Ley N° 21.427, por medio de la cual se incorpora un nuevo artículo 7° bis en el Decreto Ley N° 2.460, Orgánica Constitucional de la PDI, el cual dispone *"A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La Subsecretaría del Interior deberá supervisar el funcionamiento de este sistema.*

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la Policía de Investigaciones de Chile, deberá contar con un mecanismo para su interposición a través de una plataforma electrónica, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. También se podrá acceder a este mecanismo a través del sitio electrónico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. A través de dicha plataforma, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá publicar y actualizar en su sitio electrónico, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, el contenido mínimo de la denuncia, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística, y las demás normas para su funcionamiento". En la actualidad se encuentra en elaboración, por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Reglamento que definirá el sistema de denuncia, así como todas las normas que permitan su correcta aplicación.

6. Prevención Consumo de drogas

Los test de drogas se han realizado desde la segunda mitad de la década de los años 90 hasta el presente año. Se realiza en primer término un examen orientativo y luego, en caso de que alguno sea positivo, se genera un examen confirmatorio o de contra muestra en alguno de los Laboratorios de Criminalística que posea Sección Química Forense.

La antigua Orden General N° 1.496 de 1997, dispuso la ejecución de exámenes de drogas a los funcionarios, y contempló normas para el resguardo de la dignidad y reserva de los involucrados, como también definió la oportunidad y rapidez que los hechos aconsejaban. Actualmente está vigente la Orden General N° 2.292 de 2010, que añade actividades en torno a los exámenes de drogas, designando como encargados al Departamento V "Asuntos Internos" respecto de los registros y a los Laboratorios de Criminalística en cuanto al análisis preliminar y confirmatorio.

La planificación institucional para fortalecer el sistema de control y prevención de consumo de drogas está basada en una política que establece objetivos claros, compromisos institucionales, mecanismos de seguimiento, roles y responsabilidades en este sistema de control.

En la actualidad, se está trabajando en un aumento sustantivo de los procedimientos de control de consumo de drogas, estableciéndose que al menos el 15% de la Institución (1920 funcionarios/as), a través de una programación anual, constante, con una metodología que garantice aleatoriedad y el examen incluya a los altos grados de la Institución. Para ello, se dispuso un significativo aumento del presupuesto institucional para la adquisición de test orientativos de drogas, ampliando el alcance a drogas como el éxtasis y las anfetaminas.

Para prevenir el consumo se dispone del modelo de evaluación, control y prevención de conductas indebidas, el programa ETHOS, el Plan Anual del Departamento de Apoyo a la Salud Mental y la creación de un nuevo Departamento de Apoyo Psicosocial.

A nivel normativo además de las Órdenes Generales mencionadas se dictan circulares en forma periódica reiterando las instrucciones relativas al consumo de alcohol y drogas para inhibir conductas inapropiadas.

7. Procedimiento de Denuncia por Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual

En el marco del proceso de modernización institucional se han adoptado medidas tendientes a dar protección a los denunciantes en casos de acoso laboral y/o sexual. Así, mediante la Orden General N° 2.697, de 17.JUN.021, se aprobó el Procedimiento de Denuncia por Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual, en donde se contemplan una serie de derechos que protegen a los funcionarios denunciantes, tales como, no ser objeto de las medidas disciplinarias, no ser trasladado de la localidad o de función que desempeñaren, o no ser objeto de precalificación anual.

El Procedimiento de Denuncia por Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual contempla medidas de resguardo y protección para las víctimas y denunciantes, el que se encuentra estructurado de la siguiente manera:

a) Presentación, recepción y tramitación de la Denuncia

Consiste en que cada vez que un funcionario requiera hacer una denuncia por ser víctima o reconocer conductas o hechos definidos como maltrato laboral, acoso laboral y/o sexual, sobre otro integrante de la institución o sobre una persona externa a ésta, deberá completar un formulario elaborado para el efecto, el cual debe ser entregado personalmente, en sobre cerrado, ante cualquiera de los siguientes receptores: departamento V "Asuntos Internos" de la INSGRAL o Inspector Regional, Jefe(a) directo(a) o el(la) superior de éste(a), se la anterior estuviese involucrado(a) en la denuncia.

Siguiendo con el procedimiento, el jefe competente (aquel que puede instruir sumario) debe:

En caso de acoger la denuncia, debe disponer el inicio de un sumario administrativo y, en caso que lo amerite, deberá adoptar las medidas precautorias que considere pertinentes.

En caso que no acoja la denuncia, debe completar el formulario de notificación de denuncia y junto al original del formulario de denuncia remitir ambos documentos en un sobre cerrado al denunciante. Además, debe enviar una copia del formulario de notificación y una copia del formulario de denuncia en un sobre cerrado al Departamento VIII de la Inspectoría General.

b) Protección, control y almacenamiento de los registros de la denuncia

Cada vez que el Departamento VIII recepcione una copia del Formulario de notificación de denuncia, el personal de dicho departamento deberá registrar los antecedentes en el Sistema de Denuncias, generando así un registro de aquellas que fueron o no acogidas.

Además, el Departamento VIII cada vez que recepcione el Formulario de Recepción de denuncia o el formulario de denuncia deberá archivar estos documentos en un archivador especialmente destinado a ese efecto.

c) Medidas precautorias

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 4° de la Orden General N° 2.697 de 17.JUN.021, que aprueba el Procedimiento de Denuncia por Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual, establece que la autoridad facultada para instruir un sumario administrativo debe indicar las medidas precautorias indicadas en el artículo 136 del D.F.L. N° 29, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

d) Derechos de los funcionarios denunciantes:

A su vez, el Ordinal 5° de la misma Orden General señalada anteriormente dispone que los funcionarios que ejerzan estas acciones tendrán los siguientes derechos:

- No podrá ser objeto de las medidas disciplinarias, tales como suspensión del empleo o de destitución desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada, o en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

- No ser trasladado de la localidad o de función que desempeñaren, sin su autorización y por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

- No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese el superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicite el denunciante. Si no lo hiciera, regirá su última calificación para todos los efectos legales. No se ha recibido en la Policía de Investigaciones, a esta fecha denuncia de ex funcionarios o funcionarios que han concurrido a la Comisión Especial Investigadora N° 2 sobre amenazas o amedrentamientos; como tampoco se han recibido solicitudes de protección.

De acuerdo a lo informado, cabe señalar que ante cualquier solicitud de medidas para resguardar la integridad física, psíquica o laboral de las personas que denuncien, la institución se encuentra llana a adoptar las medidas pertinentes, conforme sea el caso en particular, toda vez que deberán ser acordes a los riesgos o amenazas a que se enfrente el o la afectado, lo que deberá ser evaluado caso a caso y concordado con la persona a proteger, contener o resguardar.

II.- DESVINCULACIONES

A lo largo de las sesiones de la Comisión Especial Investigadora surgieron una serie de interrogantes relativas a los distintos procedimientos que pueden dar origen a una desvinculación, las que puede provenir de un procedimiento sancionatorio, resultado de procedimientos calificatorios, la aplicación del artículo 90 del Estatuto del Personal, la inclusión en lista anual de retiros, como la situación de funcionarios cuya la salud se ha declarado irrecuperable o incompatible.

1. Aplicación del artículo 90 del Estatuto del Personal de la PDI.

El artículo 90 letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, señala: "Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y personal de Apoyo Científico - Técnico que se encuentre en algunos de los siguientes casos: b) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro."

Nuestros Tribunales Superiores de justicia en relación a su naturaleza jurídica han señalado que: "El retiro temporal constituye el ejercicio de una facultad de la máxima autoridad del país, que lo habilita para disponer la separación del servicio de los funcionarios, ponderando libremente los antecedentes en que apoya su decisión, con la única limitación que ésta debe encontrarse adecuadamente fundada y obedecer a un raciocinio que la justifique."

Así, el retiro temporal es una decisión adoptada por S.E. el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 90, letra b) del D.F.L. N° 1, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, que no constituye un castigo, atendido que tal determinación no se encuentra contemplada dentro del catálogo de sanciones que, de acuerdo con el artículo 140 del referido texto estatutario, pueden imponerse a los funcionarios de dicha institución.

La máxima autoridad de la Nación cuenta con la potestad para llamar a retiro temporal al personal de nombramiento supremo, considerada como una medida estatutaria por medio de la cual ordena la separación del servicio activo de este tipo de servidores, con el objeto de prevenir el perjuicio institucional que podría acarrear la mantención en actividad de funcionarios involucrados en hechos inconvenientes para la Institución, situación que, en todo caso, no implica la aplicación de una medida disciplinaria, sino una acción de resguardo del prestigio y la doctrina institucional, siendo la resolución adoptada absolutamente independiente de la eventual responsabilidad

penal que establezcan los Tribunales de Justicia y de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle.

Luego, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República sobre esta materia, contenida entre otros, en los dictámenes Nos. 4.279 y 13.614, ambos de 2002, N° 12.657 de 2006, N° 64.503 de 2009, N° 35.229 del año 2011 y N° 2.748 de 2019, ha precisado que la causal aplicada en la especie constituye el ejercicio de una facultad privativa del Presidente de la República, que lo habilita para disponer el retiro de los funcionarios, ponderando libremente los antecedentes en que funda su decisión.

En dicho sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago señaló con fecha 28.DIC.015, en el recurso de protección N° 92057-2015, confirmada por la Excma. Corte Suprema "...9º) *Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 letra b) del D.F.L. N° 1, de 1980, se dicta el Decreto N° 1162, de 3 de septiembre de 2015, que dispone el retiro temporal del funcionario, el que consigna los motivos o fundamentos de tal medida, como se lee a fojas 30 a 32. A este respecto, conviene precisar que si bien la facultad que contempla el artículo 90 letra b) es discrecional, ello no excluye que sea fundada. En efecto, no cabe confundir la discrecionalidad, esto es, el uso motivado de las facultades de arbitrio, con la arbitrariedad, que consiste en la no motivación de las facultades discrecionales, pues es un requisito de cualquier acto administrativo, discrecional o reglado, la fundamentación del mismo, dado que a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictar el acto, lo que permite controlar su legalidad, observándose que ésta contiene los fundamentos* 10º) *Que, en relación con lo dicho, también se advierte que la actuación previa al acto administrativo terminal emanó de un órgano competente determinado por el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.* 11º) *Que, en consecuencia, la medida que dispone el retiro temporal del recurrente ha sido dispuesta por autoridad facultada para ello, en un caso previsto por la ley, motivo por el cual el presente recurso de protección deberá ser desestimado, sin que se observe la existencia de un acto ilegal o arbitrario que vulnere alguna garantía de la Carta Fundamental. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se rechaza el deducido en lo principal de fojas 15."*²

A mayor abundamiento, la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el Recurso de Protección N° 97.552- 2020, confirmada por la Excma. Corte Suprema, señaló en su considerando quinto, parte final que: "*En todo caso, cabe aclarar que el retiro no es un castigo ni medida disciplinaria y por ello es que no se encuentra en el catálogo de sanciones del artículo 140 del texto ya referido.*" Luego, en su considerando

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia Recurso de Protección N° 92.057-2015

séptimo refiere: *"Que, como se advierte, la medida adoptada en el caso propuesto se enmarcó en el ejercicio de facultades discrecionales basadas en antecedentes concretos, como es el antecedente administrativo y penal ya descrito, aspecto sensible dado que afecta al servicio policial, atendidos los ilícitos que se investigan, ello sin perjuicio de la afectación a la imagen institucional, particularmente con el estándar de comportamiento exigible, lo que tiene un reconocimiento normativo incluso a nivel constitucional, constituyendo una desobediencia a principios y valores éticos, morales, personales y funcionarios, que se basan en las especiales características de la función policial".³*

A objeto de precisar la naturaleza del retiro temporal, corresponde citar el Rol N° 10376-21, del Tribunal Constitucional, sobre requerimiento de inaplicabilidad, respecto del artículo 90, letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en el proceso Rol N° 95820-2020, sobre un recurso de protección seguido ante la Illta. Corte de Apelaciones de Santiago, que en su artículo vigésimo cuarto señala: *"Lo que ocurre en la especie, es que la requirente confunde, la facultad especial del Presidente de la República -contemplada en el artículo 90 letra b) del D.F.L. N°1, 1980, del Ministerio de Defensa Nacional- de los actos del Director General de la PDI. En la primera y como se ha mencionado previamente, la Policía de Investigaciones está subordinada al Presidente de la República, y es la Constitución la que le ha confiado las relevantes funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Por ello, el ejercicio de la atribución cuestionada **constituye un acto de gobierno**, al disponer una medida de buen servicio institucional, para lograr un correcto funcionamiento de la institución y de quienes sirven a ella lo hagan conforme a la Constitución y las leyes. Por otro lado, en virtud de un sumario administrativo realizado por la institución se puede llegar a una de las medidas del artículo 140 citado, que correspondería a una sanción administrativa y en las que no tiene injerencia alguna el Jefe de Estado. De este modo, el Director General de la PDI es claro en la Resolución N° 390 de 30 de octubre del 2020 al señalar que "esta determinación constituye un claro resguardo de la doctrina de la Policía de Investigaciones de Chile y no implica una medida disciplinaria, toda vez que éstas deben ser impuestas siguiendo otros conductos reglamentarios. Se declara, además, que la resolución adoptada es absolutamente independiente de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera afectarle" (fs.221). La doctrina al respecto ha recalcado que "las medidas disciplinarias se imponen por el Director General o por otra autoridad de la Institución, sobre la base de un sumario administrativo sustanciado respecto de quienes incurran en las conductas funcionarias ilícitas que el Estatuto tipifica" (Cea, José Luis, ob.cit. p.16). De esta forma, es en el sumario administrativo donde se deben cumplir los principios*

³ Corte de Apelaciones de Santiago sentencia Recurso de Protección N° 97.552- 2020, confirmada por la Excma. Corte Suprema.

de legalidad y de tipicidad, al ser la sanción administrativa la que se sujeta a los principios orientadores del orden penal como lo ha señalado la doctrina de este Tribunal."⁴

Ahora bien, teniendo dilucidada la naturaleza del artículo 90 letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980 y su resguardo legal por parte de la Contraloría General de la República, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Constitucional, cabe precisar que *"...La facultad de disponer el retiro temporal no se ve limitada por el hecho de que exista vigente un procedimiento disciplinario en curso, toda vez que se trata del ejercicio de una prerrogativa del Presidente de la República que la ejerce en forma independiente de la eventual responsabilidad administrativa/disciplinaria y/o penal que pudiera afectarle a un funcionario."*⁵

En consecuencia, sobre la base del análisis de la jurisprudencia recién citada, es posible concluir que, **la medida estatutaria del retiro temporal se encuentra plenamente reconocida y respaldada, en términos de su razonable justificación, por los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República;** sin perjuicio de lo cual, dicho retiro temporal, podría ser impugnado.

2. Desvinculación por calificación deficiente

Conforme dispone el artículo 66 del DFL N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, *"El funcionario clasificado, por resolución ejecutoriada, en lista N° 4, o por dos años consecutivos en lista N° 3, deberá alejarse de la Institución dentro de los 30 días contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución."*

Sujetos sometidos a calificación: Todo el personal de Policía de Investigaciones de Chile deberá ser calificado y clasificado anualmente, con excepción del Director General, los Oficiales Generales, el personal a contrata y los Aspirantes a Oficiales Policiales.

Excepción: funcionario que, por cualquier causa, no desempeñase efectivamente su cargo por un lapso superior a seis meses en el período de calificación, no será calificado y conservará la clasificación del año precedente, salvo que en su hoja de vida anual existan anotaciones relevantes en el período trabajado que conduzcan a la Junta Calificadora respectiva a modificar su calificación, lo que deberá hacerse mediante resolución fundada.

⁴ Sentencia Causa Rol N° 10376-21 del Tribunal Constitucional.

⁵ Recurso de Protección Rol N° 80595-2020 Corte de Apelaciones de Santiago.

Concepto de Calificación: Calificación es la evaluación de la labor anual desarrollada por cada funcionario, en el ejercicio de su cargo o empleo, comprenderá tanto el desempeño en el trabajo, como las condiciones personales del funcionario evidenciadas en el transcurso del período a calificar.

Abarca un período de 12 meses, que de acuerdo a las normas del reglamento es el período comprendido entre el 1º de Agosto y el 31 de Julio del año siguiente.

Concepto de Clasificación: Corresponde a la Lista de Selección que acuerde la Junta respecto de un funcionario. Son las siguientes:

- o Lista 1, de Mérito.
- o Lista 2, Buena.
- o Lista 3, Regular.
- o Lista 4, Mala.

Sólo las calificaciones del personal de Apoyo General llevarán proposición de Lista de Clasificación.

Del Jefe Calificador: La calificación del personal será hecha por el Jefe Directo, entendiéndose por tal aquel designado mediante una Orden como Jefe de una Unidad o repartición dictada por la autoridad competente.

La Calificación de los Oficiales Superiores y Jefes y, del personal de Apoyo Científico - Técnico de grados equivalentes será hecha por el Jefe de Zona respectivo. La calificación del personal señalado que preste servicios en la Dirección General la efectuará el Jefe de la jefatura que corresponda.

EL jefe de la Jefatura del Personal calificará a los funcionarios que desempeñen funciones en el extranjero o que se encuentren prestando servicios en reparticiones ajenas a la Policía de Investigaciones, previo informe de su desempeño profesional hecho por el jefe directo ante quien cumple funciones.

Responsabilidad Jefes Calificadores: serán directamente responsables de las calificaciones que hagan. Las alteraciones de importancia que éstas puedan sufrir posteriormente durante el proceso de clasificación y que denoten falta de equidad o de sentido de responsabilidad del Jefe calificador, serán consideradas en su propia clasificación.

Inhabilidades: quienes estén ligados al calificado por parentesco consanguíneo o afín hasta el 4º grado inclusive. Lo hará en su reemplazo el funcionario que, en cada caso, designe el correspondiente Jefe directo del calificador.

La Jefatura de Personal velará para que no se efectúen destinaciones que puedan producir inhabilidades por parentesco entre calificadores y calificados.

Antecedentes de la calificación: La calificación se hará basada en los conceptos contenidos en la correspondiente Hoja de Vida y demás antecedentes que estime útiles al efecto. Tratándose de la calificación de los Oficiales de los Servicios deberá solicitarse, previamente, un informe conteniendo la opinión técnica que le merezca el trabajo profesional del calificado emitido por el Oficial más antiguo del respectivo escalafón.

En toda Unidad o Repartición existirán Carpetas de Antecedentes Individuales de cada funcionario que preste sus servicios en ella.

Estas carpetas contendrán:

- 1) La Hoja de Vida Anual del funcionario;
- 2) Copia de las calificaciones anteriores;
- 3) En general, copia de todos los antecedentes relacionados con el funcionario, que sirvan de base para formarse una opinión integral acerca de su desempeño y condiciones personales.

Para evaluar la capacidad física, el calificador deberá considerar además de la Hoja de Vida Anual, la Hoja de Salud correspondiente. En caso de duda o de licencias médicas continuas o discontinuas superiores a 60 días podrá solicitar un informe al Departamento de Sanidad, que será agregado a la calificación.

Cuando la calificación de los Servicios deba ser hecha por un Oficial de otro escalafón, previamente deberá solicitar un informe al Oficial más antiguo del respectivo escalafón, que contenga la opinión técnica que le merezca su trabajo profesional.

Cada vez que el funcionario sea trasladado, la carpeta será enviada dentro de 8 días contados desde su despacho, directamente a la Jefatura de su nuevo destino, para su remisión a la Unidad o Repartición que corresponda.

Hoja de Vida Anual: es un documento Reservado, destinado a registrar la actuación y desempeño profesional de cada miembro de la Institución, dentro del período calificadorio correspondiente.

Las anotaciones se harán en forma cronológica, antecedidas por el título que las identifica, tales como:

- Ingreso a la Institución

- Destinaciones
- Presentación en la Unidad
- Sanciones
- Permisos
- Licencias Médicas
- Medicina Preventiva
- Lista de Clasificación Anual
- Feriado Legal
- Ascensos
- Fecha de despacho de la Unidad
- Observaciones acerca de modales y presentación del funcionario cuando corresponda
- Felicitaciones
- Anotaciones de Mérito
- Anotaciones de Demérito
- Informes trimestrales de aquellos funcionarios que fueron clasificados en Lista 3, Regular
- Actuaciones que signifiquen concurrencia a Cursos, Seminarios y Conferencias, ya sea como auditor o expositor.
- Opinión del jefe respecto de sus condiciones personales y profesionales cada vez que el funcionario sea trasladado y despachado a otra Unidad. Igualmente, cuando el jefe sea trasladado deberá estampar su opinión respecto de todo el personal bajo su dependencia directa, y
- Otros antecedentes relacionados con el funcionario.

Cuando las anotaciones signifiquen circunstancias que afecten al funcionario, deberán ser firmadas por el jefe notificador y el funcionario respectivo.

Después del cierre de la Hoja de Vida Anual, debidamente firmada y timbrada por el jefe respectivo, se hará un resumen que contenga:

- Total de Felicitaciones
- Total de Sanciones
- Total de Anotaciones de Mérito
- Total de Anotaciones de Demérito
- Total de Constancias Positivas
- Total de Constancias Negativas

Recurso Especial: Si el afectado no está de acuerdo con la anotación en su Hoja de Vida Anual, podrá recurrir, dentro del plazo de dos días contados desde su notificación,

ante el Jefe Superior directo de quien la estampó para un pronunciamiento definitivo, quien deberá resolverlo en el plazo de dos días hábiles.

Este recurso, que podrá ser acompañado con otros antecedentes, se presentará ante el Jefe directo del recurrente, quien lo elevará al superior encargado de resolver. De la resolución de éste se dejará constancia.

Factores de calificación: La calificación considerará los siguientes factores: Espíritu de Cuerpo, disciplina, reserva funcionaria, aptitud de mando, respeto a la dignidad humana, ética profesional, capacidad funcionaria, aptitud de mando, respeto a la dignidad humana, ética profesional, capacidad funcionaria, criterio, iniciativa, conducta privada, cooperación, sociabilidad, condición física, asistencia y puntualidad. Para los funcionarios del grado 8º y superior se incorporan factores de aptitud ejecutiva.

Definición de los factores de calificación:

1.- ESPÍRITU DE CUERPO: Es la actitud y conducta que evidencia el funcionario frente al cumplimiento de la misión, objetivos y doctrina institucional y concepto del deber. Evalúa el grado de identificación que demuestra con la Institución y compromiso con la promesa de servicio, Código de Ética Profesional e imagen de la Policía de Investigaciones de Chile.

2.- DISCIPLINA: Es el conocimiento y observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como asimismo el cumplimiento de instrucciones superiores que demuestra el funcionario.

3.- RESERVA FUNCIONARIA: Consiste en proteger y cautelar los documentos clasificados e informaciones de carácter secreto o reservado, que hayan llegado a conocimiento del funcionario y cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses institucionales, transgredir normas procesales o la honra de las personas.

4.- APTITUD DE MANDO: Capacidad organizativa y controladora que le permite al funcionario conceptualizar un problema y tomar decisiones, haciéndose respetar ante sus subalternos e influir en ellos con autoridad, para que se logren los objetivos prefijados.

5.- RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA: Es el grado de compromiso y respeto de los derechos humanos que demuestra el funcionario en el cumplimiento de los tratados internacionales vigentes, Constitución Política de la República de Chile, y demás disposiciones legales, reglamentarias y Código de Ética Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre la dignidad humana.

6.- ÉTICA PROFESIONAL: Es la observancia y promoción permanente de los preceptos y valores contenidos en el Código de Ética Profesional.

7.- CAPACIDAD FUNCIONARIA: Es el conjunto de atributos que posee y demuestra el funcionario para dar respuesta eficiente a las obligaciones inherentes a su grado, cargo o función, considerando su nivel de preparación, conocimiento y experiencia adquirida tanto intra como extra institucional, relacionadas con su carrera funcionaria.

8.- CRITERIO: Es la cordura, tino o acierto profesional que el funcionario evidencia al juzgar o discernir la procedencia, oportunidad, efectos y trascendencia de sus decisiones o actuaciones.

9.- INICIATIVA: Es la capacidad para resolver problemas no habituales y superar dificultades. Es el aporte de nuevas ideas para realizar un trabajo o sugerir propuestas que signifiquen un mejoramiento institucional.

10.- CONDUCTA PRIVADA: Es el comportamiento fuera del quehacer institucional, que demuestra el funcionario con relación a su vida familiar, social, patrones morales y responsabilidad en el cumplimiento de sus compromisos económicos.

11.- COOPERACIÓN: Es el grado de participación en actividades realizadas por el personal de la Institución más allá de las que son obligatorias, motivadas por la solidaridad y en armonía con sus compañeros.

12.- SOCIABILIDAD: Es la aptitud personal para iniciar y/o mantener relaciones sociales, con las demás personas, en concordancia, con el cargo, grado o función del funcionario.

13.- CONDICIÓN FÍSICA: Es la cualidad para mantener un estado físico y de salud, compatible con el cargo, grado o función.

14.- ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: Regularidad con que el funcionario concurre al trabajo y cumple el horario establecido, acorde a la naturaleza de la función.

Para los funcionarios del grado 8º y superior se incorporan los siguientes factores de aptitud ejecutiva:

15.- CAPACIDAD PARA PLANIFICAR: Es aquella que permite al funcionario prever situaciones y necesidades evaluando costo beneficio para determinar la mejor alternativa de respuesta con racionalidad en el uso de recursos institucionales.

16.- CAPACIDAD DE CONTROL: Consiste en fiscalizar en cada parte del proceso administrativo y/o policial el cumplimiento de órdenes superiores o misiones asignadas al logro de un objetivo.

17.- RESPONSABILIDAD DEL MANDO: Es la capacidad de resolver, determinar o decidir en forma oportuna, eficiente y eficaz la mejor alternativa de solución frente a un problema o situación, con apego a la reglamentación institucional y plena responsabilidad de su efecto posterior.

Evaluación:

Cada factor contendrá diversas alternativas que corresponderán a diferentes evaluaciones de la materia comprendida en él, las cuales serán expresadas mediante las siguientes notas:

- NOTA 1 MALA: Cuando el calificado carece de la cualidad definida en el factor.
- NOTA 2 MENOS QUE REGULAR: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en grado escaso.
- NOTA 3 REGULAR: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en un grado insuficiente.
- NOTA 4 MÁS QUE REGULAR: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en un grado aceptable.
- NOTA 5 BUENA: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en un grado satisfactorio.
- NOTA 6 MUY BUENA: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en un grado superior.
- NOTA 7 MERITORIA: Cuando el calificado posee la cualidad definida en el factor, en un grado de excelencia.

Evaluación Jefe calificador: El calificador deberá llenar a mano, el formulario pertinente, evaluando al calificado en cada factor con una nota parcial del 1 al 7, que se anotará en el casillero correspondiente y repetirá en la columna final del mismo factor evaluado, teniendo presente la definición de factores contemplados en el artículo 16º y conceptos señalados en el artículo 17º. Todos los casilleros no utilizados se anularán con una línea diagonal.

Terminada la evaluación, todas las notas parciales serán sumadas, suma que se anotará como puntaje total en el casillero correspondiente. Dicho puntaje total será dividido por el número de factores que corresponda evaluar, atendiendo el grado del calificado. El resultado con dos decimales se anotará como nota de calificación.

La calificación se extenderá en original y una copia. Los jefes llenarán el original de los formularios de su puño y letra, los fecharán y firmarán.

Una vez confeccionadas las calificaciones se pondrán en conocimiento del interesado, quien para constancia firmará el formulario en el espacio señalado para tal objeto.

Recurso: El funcionario que esté de acuerdo con la calificación, estampará de su puño y letra en el espacio correspondiente, la frase: "Sí, estoy conforme". En caso contrario expresará en el mismo lugar y forma la frase: "No estoy conforme".

El funcionario que manifieste no estar conforme con los conceptos de su calificación, podrá recurrir ante la Junta Calificadora que corresponda con Recurso de Reclamo.

Este recurso deberá presentarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la calificación. Todo Jefe de Unidad o Repartición, según sea el caso, está obligado a recibir el recurso, estampar fecha de recepción y agregarlo a la respectiva calificación, para que conjuntamente se hagan llegar a los Secretarios de la Junta Calificadora correspondiente.

Juntas Calificadoras: encargadas del conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal de planta. Podrán solicitar toda clase de antecedentes a los Jefes respectivos, citar a los calificados y calificadores, rever las calificaciones y clasificaciones y modificarlas con los debidos fundamentos, cuando estimen que la evaluación no guarda relación con dichos antecedentes y efectuar las clasificaciones correspondientes, cuando estime que un Jefe calificador ha incurrido en errores evidentes y/o ha actuado en forma injusta podrá perseguir la responsabilidad pertinente. Cuando lo estimen conveniente, podrán requerir la presencia de un Jefe de Unidad, Departamento o Sección, u otro funcionario para que las informe sobre los antecedentes que estimen adecuados, para mejor resolver sobre la calificación, levantándose acta de lo obrado y resuelto.

Sus deliberaciones y acuerdos tienen el carácter de secreto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos en votación secreta y en caso de empate, decidirá la opinión de su respectivo presidente.

Sus miembros deberán abstenerse de asistir a las sesiones en que se califique a funcionarios de igual o superior grado al suyo, lo anterior no rige para los Secretarios de las Juntas.

Existen las Juntas Calificadoras Zonales, una Junta Calificadora de Altas Reparticiones y una Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes. Además, habrá una Junta de Apelaciones.

Resolución Juntas: Cuando las Juntas Calificadoras disientan con lo expresado en la calificación, esta última será modificada con los debidos fundamentos, señalándose la

nota parcial que ha sido cambiada en el respectivo factor, modificando el puntaje y nota final asignada.

Revisada y determinada la calificación definitiva del funcionario las Juntas efectuarán la clasificación que le corresponda, según las pautas siguientes:

a) En la Lista N° 1, de Mérito, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 6. Para los factores 1 Espíritu de Cuerpo, 2 Disciplina, 3 Reserva Funcionaria, 4 Aptitud de Mando, 5 Respeto a la Dignidad Humana, 6 Ética Profesional, 15 Capacidad de Planificar, 16 Capacidad de Control y 17 Responsabilidad de Mando, se requerirá obtener notas 6 ó 7. Se exceptúa el factor 4 Aptitud de Mando, para los funcionarios del grado 18° a 14°, cuya nota parcial no será inferior a 5.

b) En la Lista N° 2, Buena, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 5. Para los factores 1 Espíritu de Cuerpo, 2 Disciplina, 3 Reserva Funcionaria, 4 Aptitud de Mando, 5 Respeto a la Dignidad Humana, 6 Ética Profesional, 15 Capacidad de Planificar, 16 Capacidad de Control y 17 Responsabilidad de Mando, se requerirá obtener nota mínima 5. Se exceptúa el factor 4 Aptitud de Mando, para los funcionarios del grado 18° a 14°, cuya nota parcial no será inferior a 4.

c) En la Lista N° 3, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea igual o superior a 4. Para los factores 1 Espíritu de Cuerpo, 2 Disciplina, 3 reserva Funcionaria, 4 Aptitud de Mando, 5 Respeto a la Dignidad Humana, 6 Ética Profesional, 15 Capacidad de Planificar, 16 Capacidad de Control y 17 Responsabilidad de Mando, se requerirá obtener nota mínima 4. Se exceptúa el factor 4 Aptitud de Mando, para los funcionarios del grado 18 a 14°, cuya nota parcial no será inferior a 4.

d) En la Lista N° 4, Mala, quedarán los funcionarios cuya nota de calificación sea inferior a 4. Asimismo, los que obtengan nota inferior a 4 en alguno de los factores 1 Espíritu de Cuerpo, 2 Disciplina, 3 Reserva Funcionaria, 4 Aptitud de Mando, 5 Respeto a la Dignidad Humana, 6 Ética Profesional, 15 Capacidad de Planificar, 16 Capacidad de Control y 17 Responsabilidad de Mando.

Notificación: La resolución de la respectiva Junta deberá notificarse a los funcionarios por los Jefes de Unidades o Reparticiones, quienes lo harán por escrito en la forma y por el medio que estimen más oportuno y adecuado, debiéndole señalar, al calificado, el fundamento de su calificación, cuando éste quede clasificado en Listas Nos. 3 ó 4 o se haya modificado el puntaje asignado por el Jefe directo y en todo caso, cuando se haya interpuesto recurso de reclamación. De toda notificación deberá quedar siempre debida constancia escrita.

Juntas Calificadoras Zonales: integradas por el Jefe Zonal, quien la presidirá, y por los Jefes de Prefectura de la Zona respectiva.

Actuará como Secretario, sólo con derecho a voz, un Oficial Policial del grado de Comisario. La integran también los Oficiales de los Servicios que ocupen el grado más alto de su respectivo escalafón cuando se trate la calificación del personal perteneciente a su respectivo servicio.

Competencia:

1. Conocerán de las calificaciones de los Oficiales Subalternos, del personal de Apoyo Científico-Técnico de grados equivalentes y personal de Apoyo General, de la Zona respectiva.

2. Efectuarán la clasificación de los mismos.
3. Resolverán los reclamos interpuestos por el mismo personal en contra de sus calificaciones.
4. Propondrán la nómina de Oficiales que integrarán la lista de retiros.

Junta Calificadora de Altas Reparticiones: integrada por los Jefes de las Jefaturas de la Dirección General y será presidida por el de mayor antigüedad. Actuará como Secretario el Sub-Jefe del Departamento del Personal, quien tendrá sólo derecho a voz. La integran también los Oficiales de los Servicios que ocupen el grado más alto de su respectivo escalafón cuando se trate la calificación del personal perteneciente a su respectivo servicio.

Tiene la misma competencia que las Juntas Calificadoras Zonales, con relación al personal de la Dirección General.

Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes: funciona en Santiago y estará integrada por los Prefectos Inspectores Policiales, siendo presidida por el Prefecto Inspector más antiguo de los que la integran. Actuará como Secretario y sólo con derecho a voz, el Jefe del Departamento del Personal.

Conocerá de las calificaciones de los Oficiales Superiores y Jefes y del personal de Apoyo Científico - Técnico de grados equivalentes y efectuará la clasificación de los mismos.

Otras funciones:

- a) Resolver los reclamos interpuestos por los Oficiales Superiores y Jefes y del personal de Apoyo Científico - Técnico de grados equivalentes en contra de sus calificaciones;
- b) Formar la lista de los Oficiales que pasarán al Escalafón de Complemento.
- c) Formar la lista de retiros incluyendo Oficiales Subalternos.

Junta de Apelaciones: le corresponderá conocer y resolver el Recurso de Apelación que se interponga en contra de la calificación y clasificación que efectúen las Juntas Calificadoras. Será integrada por el Director General, que la presidirá, y dos

representantes del poder judicial, designados por la Corte Suprema, de entre las cuatro primeras categorías del Escalafón Primario. Actuará como Secretario el Jefe del Departamento del Personal que tendrá sólo derecho a voz.

Competencia:

a) Se integrarán a dicha Junta los Prefectos Inspectores Policiales para conocer de los recursos de Apelación que interpongan los Oficiales Subalternos, personal de Apoyo Científico-Técnico de grados equivalentes y personal de Apoyo General, en contra de la calificación y clasificación que les hubiere asignado la correspondiente Junta Calificadora.

b) Se integrará con los Prefectos Generales y conocerá de los recursos de apelación que interpongan los Oficiales Superiores y Jefes y personal de Apoyo Científico-Técnico de grados equivalentes en contra de la calificación y clasificación que les hubiere asignado la correspondiente junta Calificadora.

c) Conocerá de los recursos de apelación por ingreso al Escalafón de Complemento.

Recursos

- o **Recurso de Reclamación:** El funcionario que no se conformare con la calificación efectuada por el Jefe calificador, podrá reclamar de ella, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, para ante la Junta Calificadora que corresponda.
- o **Recurso de Apelación:** En contra de la calificación y clasificación que efectúen las Juntas Calificadoras, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Junta de Apelaciones, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación.
- o Los Oficiales incluidos en la lista de retiros podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación, para ante la Junta de Apelaciones.
- o Los Oficiales Subalternos propuestos en lista de retiros podrán reclamar, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde su notificación, para ante la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes.
- o **Recurso de Reconsideración:** Los Oficiales Superiores y Jefes incluidos en lista de retiros podrán solicitar reconsideración ante la misma Junta Calificadora dentro de plazo de dos días hábiles, contado desde su notificación.
- o **Reposición de la Ley 19.880,** de procedimientos administrativos.

- o Jerárquico contemplado en la Ley 19.880, de procedimientos administrativos.
- o Reclamo por el afectado ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública introducido por ley N° 21.427, precitada, contra las medidas expulsivas dispuestas o confirmadas por el Director General o la inclusión en la lista anual de retiros por resolución firme.

Efectos recursos:

a) Si las Juntas Calificadoras de Oficiales Superiores y Jefes o la Junta de Apelaciones acogen una solicitud de reconsideración o una apelación, respectivamente, y en virtud de tal resolución la lista de los que deben integrar el Escalafón de Complemento o la cuota de retiros quedaren incompletas, se entenderán de hecho modificadas en el sentido de disminuirse el número correspondiente a la reconsideración o apelación aceptada.

b) Si la Junta de Apelaciones denegare un recurso de apelación contra la inclusión de Oficiales Superiores o Jefes Policiales en el Escalafón de Complemento, el interesado podrá solicitar, dentro del quinto día de notificada tal resolución, ser incluido en la lista de retiros. En este caso, se entenderán de hecho modificados, tanto el Escalafón de Complemento como la lista de retiros, disminuyéndose el primero y aumentándose la segunda en el número correspondiente a los funcionarios que lo hubieren solicitado.

c) Los Oficiales Superiores incluidos en la situación de la letra anterior o en la lista de retiros, podrán también solicitar, dentro del quinto día de comunicada tal resolución, acogerse a las causales de retiro de los artículos 90 letra b) retiro temporal a quienes el presidente de la República conceda o disponga su retiro) y 91 letra c) (que opten por el retiro voluntario después de cumplir treinta años de servicios efectivos).

Junta Extraordinaria de Oficiales: compuesta por el Director General, los Prefectos Generales y los Prefectos Inspectores Policiales. Será presidida por el primero y actuará como secretario el, Jefe de la Jefatura del Personal.

El Director General convocará en cualquier momento a esta Junta Extraordinaria, en los siguientes casos:

a) Cada vez que se produzcan vacantes en el grado de Prefecto Inspector y sea necesario seleccionar al o a los Prefectos que deban ascender a dicho cargo.

Los Prefectos que, encontrándose en condiciones de ascender, no fueren considerados para el ascenso, podrán ser llamados a retiro o se dispondrá su ingreso al Escalafón de Complemento.

No obstante, en casos calificados por disposición del Director General, los Prefectos del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea y del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales que, encontrándose en condiciones de ascender, no fueren

promovidos al grado superior ni ingresaren al Escalafón de Complemento podrán permanecer en su respectivo escalafón hasta por dos años más, pudiendo en este caso volver a ser considerados para el ascenso;

b) En los casos que, por circunstancias especiales, calificadas por el Director General de la Institución, sea necesario resolver sobre el retiro inmediato de uno o más Prefectos, Subprefectos o Comisarios, o su inclusión en el Escalafón de Complemento;

c) Para resolver, sobre el ascenso de algún Subprefecto o Comisario del Escalafón de Complemento cuando se presente vacante y no haya Jefe seleccionado.

Recursos: De los acuerdos que adopte la Junta Extraordinaria, solamente podrá deducirse recurso de reconsideración.

Efectos clasificación: El funcionario clasificado, por resolución ejecutoriada, en lista N° 4, o por dos años consecutivos en lista N° 3, deberá alejarse de la Institución dentro de los 30 días contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Cuando el funcionario mantenga su clasificación en Lista N° 3 por la causal señalada en el artículo 56°, será aplicable lo dispuesto en el inciso precedente, al producirse la falta de calificación en dos períodos consecutivos.

Escalafón de Complemento:

Autoridad competente: el ingreso de los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, será resuelto por la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes en el proceso normal de calificación anual, sin perjuicio que pueda ser determinado también por la Junta Extraordinaria en períodos diversos a los normales. El ingreso se dispondrá por decreto supremo, a proposición del Director General, los que se cursarán sin otro antecedente que un certificado del Jefe de la Jefatura del Personal que acredite que el personal indicado ha pasado a integrar dicho escalafón. En este decreto se indicará, para cada afectado, la fecha de ingreso al Escalafón de Complemento y desde esa fecha podrá ocupar la vacante respectiva. En el caso de que aquélla no se estableciera, la vacante podrá ocuparse desde la fecha del mencionado decreto.

Recursos: los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, que no se encontraren conforme con la resolución de la Junta, podrán deducir recurso de apelación para ante la Junta de Apelaciones, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación.

Efectos:

1. Los Oficiales que integran el Escalafón de Complemento deben elevar solicitud de retiro al cumplir 30 años de servicios efectivos, y será facultativo para el Director General dar curso a dicho expediente, cuando lo estime conveniente.

2. Los Oficiales del Escalafón de Complemento en ningún caso podrán volver a su escalafón de origen, y sólo podrán ascender en un grado cuando cumplan los requisitos legales, y siempre que sean seleccionados para este efecto, por la Junta de Apelaciones, en el proceso anual calificadorio o la Junta Extraordinaria.

3. Desvinculación por ingreso a Lista Anual de Retiros

Determinación, número y formalidades: El Presidente de la República, a proposición del Director General y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras determinará anualmente el número o cuota de Oficiales que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Los decretos supremos que dispongan los retiros de Oficiales se cursarán sin otro antecedente que un certificado del Jefe de la Jefatura del Personal, que acredite que el personal indicado figura en la lista de retiros correspondiente. En este decreto se indicará, para cada afectado, la fecha de su inclusión en la lista de retiros, y desde esta fecha se podrá ocupar la vacante respectiva. En el caso que ella no se indicare, la vacante podrá ocuparse desde la fecha del mencionado decreto supremo se fijará la fecha en que se hará efectivo el retiro del personal afectado, la que no podrá ser posterior en más de seis meses a la fecha fijada para su inclusión en la lista de retiros. Este plazo no regirá para el personal clasificado en lista N° 4 o por dos veces consecutivas en lista N° 3, en cuyo caso la fecha del retiro será 30 días contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Este decreto supremo se considerará como suficiente decreto de retiro del personal en él incluido.

Integración: La lista anual de retiros del personal de Oficiales se formará sucesivamente con:

- a) Los clasificados en Lista N° 4;
- b) Los que hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en Lista N° 3;
- c) Los clasificados en Lista N 3, y
- d) Los clasificados en Lista N° 2.

Si no alcanzare a completarse el número o cuota determinada por el Presidente de la República, la lista anual de retiros se entenderá de hecho disminuida al número de Oficiales clasificados en dichas listas.

El personal que se encuentre en los casos señalados en las letras a) y b), integrará la lista de retiros aun cuando su número exceda a la cuota previamente determinada por el Presidente de la República, entendiéndose de hecho aumentada la lista de retiros en el número necesario para incluir a dicho personal.

Limitación: El total del personal que se acoja a retiro con derecho a pensión no podrá exceder, en cada año, del tres por ciento del total del personal en servicio de la Institución, salvo en casos debidamente fundados.

4. Desvinculación por medida disciplinaria

Al respecto, cabe señalar como antecedente que los ejes del sistema de responsabilidades del personal del Estado son los siguientes:

1.- El personal está sujeto a **responsabilidad administrativa**, sin perjuicio la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle. Este eje está contemplado desde el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile hasta los Reglamentos de Disciplina y de Sumarios e Investigaciones Sumarias.

2.- El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

3.- Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley y se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

La Policía de Investigaciones en esta materia se rige por los mencionados ejes y en particular por el Decreto N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica, el DFL N°1 de 1980 Estatuto del Personal, el Decreto N° 1 de 1982, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias; todos los anteriores de la Policía de Investigaciones de Chile.

La Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile ha sido recientemente modificada por la Ley N° 21.427 que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad en las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

En materia disciplinaria reviste interés tener presente lo que dispone el nuevo artículo 7 quáter⁶ que luego de establecer en general los principales hitos de un procedimiento disciplinario incorpora la necesidad de tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de identidad de quien lo hubiere solicitado, la obligación de informar al denunciante de la resolución definitiva si se conociere su identidad y lo más novedoso es la obligación que se impone de comunicar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública los resultados del procedimiento y si ellos hubieren tenido su origen en reclamos de particulares respecto al accionar policial los resultados deben remitirse al Subsecretario del Interior quien podrá requerir más antecedentes.

Por otra parte, si bien se tratará la materia en apartado diverso al presente, es necesario señalar que la precitada Ley N° 21.427 modifica también el Estatuto del Personal de la PDI incorporando en materia disciplinaria tres elementos relevantes:

1.- El Subsecretario del Interior podrá, cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenar al Director General que el superior jerárquico del funcionario respectivo inicie la

⁶ “En los procedimientos disciplinarios se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.”

instrucción del correspondiente procedimiento sancionatorio, pedirle cuenta de su avance, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia.

2.- La posibilidad del afectado de reclamar de las medidas expulsivas dispuestas o confirmadas por el Director General, según corresponda, ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, respecto de los retiros por inclusión en la lista anual de retiros por resolución firme.

3.- La obligación de suspender el procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de su acción si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito, en los términos que establece la ley, hasta el término de la causa penal.

Estatuto del Personal

A nivel de norma con rango de ley en el Estatuto del Personal contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de la Defensa Nacional, trata en el Título IV de las Obligaciones, Prohibiciones, Incompatibilidades, Responsabilidades y Caucciones.

Definición Responsabilidad Administrativa: Es aquella que surge ante la infracción de las obligaciones o deberes, sin perjuicio de la civil o penal.

Facultados para instruir sumario: el superior jerárquico del funcionario, y conforme se dispone luego de la modificación introducida por la ley de modernización de las policías, el Subsecretario fue facultado para ordenar al Director General que el superior jerárquico del funcionario respectivo inicie la instrucción del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Extinción Responsabilidad administrativa: Se produce cuando se configuran determinadas causales que son: la muerte, el retiro, el cumplimiento de la sanción o por la prescripción de la acción disciplinaria.

Si a la fecha de retiro del personal se encuentra en tramitación un procedimiento disciplinario, éste deberá continuarse hasta su normal término, y se anotará en su hoja de vida la sanción que el mérito del procedimiento disciplinario determine.

Prescripción acción disciplinaria: cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubiere hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

Interrupción de la prescripción: Si el personal incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido.

Suspensión procedimiento: se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de su acción si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito, en los términos que establece la ley, hasta el término de la causa penal.

Independencia de responsabilidades: La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluye la posibilidad de aplicar al empleado una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Excepciones casos de reincorporación:

Si se le sancionare con alguna medida de carácter expulsivo como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado.

En los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura del Sumario Administrativo y, si en éste también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados.

Medidas Disciplinarias

- a) Amonestación Simple.
- b) Amonestación Severa.
- c) Permanencia en el Cuartel hasta por 15 días.
- d) Petición de Renuncia, y
- e) Separación, aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y Baja por Mala Conducta aplicable al personal de los Servicios Generales.

Las sanciones d) y e), sólo podrán aplicarse previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que sobre esta materia le otorga el Art. 225°, letra c) del D.F.L. N° 338, de 1960, a la Contraloría General de la República.

Recursos

- a) Reposición contemplada en la Ley 19.880, de procedimientos administrativos
- b) Jerárquico contemplado en la Ley 19.880, de procedimientos administrativos
- c) Reclamo por el afectado ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública introducido por ley N° 21.427, precitada, contra las medidas expulsivas

dispuestas o confirmadas por el Director General o la inclusión en la lista anual de retiros por resolución firme.

Reglamento de Sumarios e Investigaciones Sumarias.

El Decreto N° 1 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional aprueba el Reglamento de sumarios administrativos e investigaciones sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile. Esta normativa detalla en forma precisa cada uno de los pasos y requisitos de las actuaciones en este procedimiento reglado y con formalidades específicas para varias de sus actuaciones.

Cabe señalar que este Reglamento es anterior a la vigencia de la Ley N° 21.427 ya citada más arriba por lo que en el procedimiento e instancias de decisión deben tenerse presentes estas normas de mayor jerarquía que incorporan los elementos que se tratarán en el siguiente acápite.

Etapa de investigación

Casos Procedencia Sumario Administrativo

- a) Para establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Institución, por hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves que no estén fehacientemente comprobadas;
- b) Para determinar los derechos que benefician al personal o a sus familiares;
- c) Para pronunciarse sobre la baja de especies fiscales y la responsabilidad pecuniaria que corresponda cuando de los informes técnicos correspondientes no se infiera claramente que su inutilización, deterioro o pérdida se ha debido a fuerza mayor o a efectos propios del tiempo o de su uso natural.

Legitimados para ordenar la instrucción de un sumario

- a) El Director General;
- b) Los Subdirectores;
- c) Los Prefectos Inspectores;
- d) Los Jefes de Zona;
- e) Los Jefes de Jefaturas;
- f) Los Jefes de Prefecturas;
- g) Los Directores de la Escuela de Investigaciones y del Instituto Superior, y
- h) Los Comisarios Jefes de Comisarías.

Las autoridades facultadas para disponer la instrucción de Sumarios Administrativos, siempre que exista temor de que puedan desaparecer los medios

probatorios que están a su alcance, dispondrán las diligencias necesarias para que ello no ocurra, mientras inicia su cometido el Fiscal que se designe.

Los funcionarios que no tengan facultad para ordenar la instrucción de Sumarios Administrativos, cuando tuvieren conocimiento de hechos de importancia o gravedad, reunirán todos los antecedentes necesarios para la comprobación del suceso y responsabilidad de los afectados y con la debida reserva los elevarán a las Jefaturas respectivas, para que éstas, si lo estiman procedente, ordenen la instrucción del sumario correspondiente.

Plazo para la instrucción

Veinte días hábiles regir desde que el Fiscal reciba los antecedentes.

Se puede restringir según la naturaleza y gravedad de los hechos o la urgencia que requiera la investigación, lo que determinará en cada caso el funcionario que lo ordena.

En casos calificados, a petición fundada del Fiscal, la autoridad que ordenó la instrucción del sumario podrá prorrogar dicho plazo por una o más veces, hasta por el término de 20 días en cada caso, y siempre que la prórroga se solicite antes del vencimiento del plazo que se encuentra vigente.

Del fiscal y el actuario

La instrucción del Sumario Administrativo será efectuada por un Fiscal y un Actuario. La designación del Fiscal deberá recaer en un Oficial Policial de mayor graduación o antigüedad que el funcionario afectado por el hecho que motiva el sumario. Si designado el Fiscal, apareciere comprometido en el curso de la investigación, un funcionario de mayor graduación o antigüedad, se declarará incompetente, elevando los antecedentes al Superior que dispuso su instrucción, quien resolverá.

Causales de implicancia o recusación

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados o reclamantes, y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta 4º grado o de afinidad hasta 2º, inclusive, o de adopción con alguno de los implicados o reclamantes.

El fiscal en virtud de alguna de las causales ya señaladas podrá excusarse de desempeñar el cargo.

El inculpado sólo podrá hacer valer estas causales al momento de prestar su primera declaración. Si la causa es posterior o no ha llegado a su conocimiento, deberá

proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia será rechazada de plano.

El funcionario que ordenó la instrucción resolverá sobre la procedencia de dichas causales dentro del plazo de dos días, contados desde la fecha en que se tomó conocimiento de ella.

Obligaciones del Fiscal

- a) Designar un Actuario;
- b) Practicar personalmente todas las diligencias del sumario, salvo cuando sea necesario la designación de un Fiscal Ad-Hoc;
- c) Disponer la comparecencia de las partes y los testigos, apreciar la procedencia de los medios de prueba y en general, realizar todos aquellos actos que tiendan al completo esclarecimiento del hecho o hechos del sumario;
- d) Requerir del tribunal respectivo, en todos aquellos casos en que los hechos hayan dado margen a una investigación judicial, certificación del estado del proceso, la situación del inculpado y cualquiera otra información que estime de utilidad, del mismo modo, podrá solicitar de otras autoridades los antecedentes que obren en su poder y que tengan relación con los hechos investigados, y
- e) Extender la investigación a todos los hechos que puedan ser constitutivos de falta y que se desprendan de las diligencias del sumario o tengan relación con ellos.

Facultades

- a) Declarar expresamente que acepta el cargo y que no está inhabilitado para ejercer.
- b) Efectuar todas aquellas diligencias tendientes a establecer los hechos, la responsabilidad que pudiera caber al inculpado, o los derechos que puedan corresponder, hasta agotar la investigación, sin que deba en sus actuaciones observar conducto regular.
- c) Suspender de sus funciones al o los inculpados cuando sea necesario para el mejor éxito de la investigación o cuando los hechos investigados comprometan el prestigio de la Institución, o las circunstancias lo aconsejen en hechos de suma gravedad
- d) Si por incapacidad, enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo de importancia se viere impedido de continuar, deberá dar cuenta al funcionario que le ordenó instruirlo, a fin de que se resuelva lo necesario para su prosecución dado que no puede paralizar la sustanciación del sumario en ningún caso.

Fiscal ad-hoc

El Fiscal recabará directamente del Jefe de la Unidad que corresponda, la designación de un Fiscal Ad-Hoc si hubiere de practicarse una diligencia en un lugar distinto de aquél en que funcione la Fiscalía y ésta no pudiere trasladarse en razón de la distancia o por cualquier otro motivo de buen servicio,

Dicho fiscal ad-hoc practicará la diligencia en virtud al cuestionario con preguntas o las instrucciones necesarias, señaladas en forma clara y precisa que habiliten su correcta ejecución.

Cumplidas las diligencias solicitadas y las que de ellas se deriven, devolverá los antecedentes, sin más trámite.

Actuario

El actuario será un Oficial Policial, de menor grado o antigüedad que el Fiscal, que desempeñará las funciones de Secretario y Ministro de Fé.

Obligaciones

- a) Cumplir todas las órdenes que le encomiende el Fiscal;
- b) Conservar bajo su custodia los antecedentes del sumario, y
- c) Realizar y coordinar la materialización del sumario de acuerdo con las normas del Reglamento.

Las disposiciones sobre implicancias y recusaciones, como el caso en que quedare impedido de cumplir su cometido serán resueltas por el Fiscal.

Procedimiento

Se iniciará con la orden que dispone su instrucción la cual deberá indicar el objeto del sumario, la designación del Fiscal, el plazo de que éste dispone para instruirlo y se agregarán los antecedentes que correspondan, si los hubiere.

Medida de suspensión del funcionario

El Fiscal está facultado para decretar la suspensión del funcionario cuando sea necesario para el mejor éxito de la investigación o cuando los hechos investigados comprometan el prestigio de la Institución, o las circunstancias lo aconsejen en hechos de suma gravedad.

La medida surtirá efecto previa aprobación de la autoridad que ordenó instruir el sumario y desde que sea notificado por el Actuario, debiendo comunicarse ella a su Jefe directo y al Departamento del Personal.

La suspensión privará al inculpado del 20% de la remuneración correspondiente a los días que ella dure, pero si el funcionario fuere absuelto o sobresalido, tendrá derecho a percibir la parte de remuneración que no se le canceló. En todo caso la suspensión podrá ser dejada sin efecto, atendida la circunstancia, en cualquier etapa del sumario, por el Fiscal o por la autoridad que ordenó instruirlo.

Se cuidará que la suspensión se aplique por el tiempo indispensable y en base a antecedentes que la justifiquen, lo que se hará constar en la respectiva resolución.

La suspensión decretada en el Sumario Administrativo no obsta a la que pudiere ordenar la autoridad judicial.

Formación del expediente.

Agregando por orden cronológico las diligencias, piezas y actuaciones que lo compongan con las siguientes formalidades:

Las actuaciones se iniciarán con la expresión del lugar y fecha en que se efectúen, dejándose constancia de las personas que intervinieron en ellas y terminarán con la firma del Fiscal y del Actuario. Cuando ellas se practiquen en un mismo lugar, una en pos de otra, se omitirá la formalidad antes señalada y se encabezarán con la expresión "acto continuo", u otra similar;

De toda diligencia decretada por el Fiscal, deberá dejarse certificación en el expediente firmada por el Actuario;

Las fechas, horas, cantidades y números se consignarán con letras y sin abreviaturas;

Los errores en que se incurra se encerrarán entre paréntesis, salvándose al final de la diligencia;

Todas las piezas del sumario se foliarán correlativamente en su anverso, con letras y números;

Los documentos se agregarán al sumario mediante un decreto del Fiscal que así lo disponga estampado, si ello fuera posible, en el mismo documento;

Podrá escribirse en el anverso y reverso del papel, debiendo dejarse el margen prudencial que permita una cómoda lectura, y los blancos que quedaren deberán ser inutilizados, y

Terminadas las actuaciones de la Fiscalía, se procederá a encuadernar el expediente, previa colocación de una carátula.

Citaciones

Por regla general las practicaré el Actuario por el medio más rápido y expedito.

Excepciones:

No podrá citarse ante el Fiscal a los funcionarios de mayor grado o antigüedad que él, caso en que sólo podrá pedirse informe o declaración mediante el envío de un oficio que contenga las especificaciones necesarias para su fácil comprensión. Sin embargo, el Fiscal podrá tomar declaración al funcionario de mayor grado, personalmente, cuando aquel compareciera en forma voluntaria ante la Fiscalía y renunciare a su derecho a declarar por oficio.

Si se trata de particulares, las citaciones se harán en su domicilio y en caso de que no comparecieren podrá omitirse su declaración, siempre que se hubieren practicado, en total, 3 citaciones escritas, dejándose también constancia en autos.

Cuando sea necesario recabar la declaración de un funcionario que esté imposibilitado por cualquier causa para comparecer ante la Fiscalía, ésta deberá trasladarse al lugar en que aquél se encuentre. Del mismo modo, se procederá cuando se trate de particulares que se hallen en las mismas circunstancias, pero en este caso la diligencia se practicará siempre que éstos acepten someterse a ella.

Si hubiere de practicarse una diligencia en un lugar distinto de aquél en que funcione la Fiscalía y ésta no pudiere trasladarse en razón de la distancia o por cualquier otro motivo de buen servicio, el Fiscal recabará directamente del Jefe de la Unidad que corresponda, la designación de un Fiscal Ad-Hoc.

Cierre de sumario

Agotada la investigación, el Fiscal declarará cerrado el sumario y, siempre que resulten antecedentes que permitan dar por establecida la existencia de una falta administrativa, pondrá en conocimiento del inculpado todo lo actuado y le concretará los cargos que, en su concepto, emanen del sumario.

Si no se estableciera responsabilidad administrativa, se propondrá el sobreseimiento del afectado, resolución que sólo le será notificada una vez que hubiere sido aprobada por el Jefe que ordenó instruir el sumario.

Podrá proponerse el sobreseimiento, además, en cualquier estado del sumario, respecto del inculpado cuya inocencia aparezca de los antecedentes.

Etapa de discusión

Descargos

El inculpado deberá formular sus descargos por escrito y dispondrá, para este efecto, de un plazo de cinco días, contados desde la respectiva notificación.

Puede ofrecer nuevos medios probatorios atinentes a los hechos investigados, para lo cual se abrirá un término de prueba de hasta cinco días, dentro del cual el inculpado deberá rendirla.

Medios de prueba

Están definidos en el artículo 26 y son: instrumentos, testigos, confesión, informes técnicos o periciales, inspección ocular de la Fiscalía, reconocimiento y presunciones.

Instrumentos: Los instrumentos públicos y privados que se agreguen al sumario se considerarán auténticos si no fueren objetados, desde su presentación y hasta el término del plazo de que disponen los inculpados para formular sus descargos, sin perjuicio de las diligencias que podrá practicar el Fiscal para establecer su autenticidad.

Los instrumentos públicos constituyen plena prueba en cuanto al hecho de haber sido otorgados y a sus fechas y, respecto de los otorgantes, sobre las declaraciones que personalmente los afecten y que ellos hubieren formulado con anterioridad a los hechos investigados.

Testigos: Deberán ser examinados separadamente por el Fiscal en presencia del Actuario, debiendo consignarse su testimonio en forma clara y precisa en lo posible con los mismos términos empleados por ellos. Tratándose de testigos de oídas deberán indicarse la persona o personas de quienes recibieron la información y examinarse a éstas.

Valor probatorio: el Fiscal apreciará la prueba testimonial en conciencia. Sin embargo, deberá tomar en consideración la calidad y número de testigos.

Confesión: El Fiscal tomará al inculpado cuantas declaraciones estime conveniente, asimismo el inculpado podrá prestar voluntariamente las declaraciones necesarias para su defensa, lo que calificará el Fiscal.

Valor probatorio: comprobará su participación o responsabilidad en los hechos que se investigan, siempre que concuerde con los demás antecedentes acumulados en el sumario y las circunstancias propias del hecho investigado. Esta confesión habilitará al Fiscal para declarar cerrado el sumario, sin más trámite, y emitir dentro del quinto día la Vista Fiscal, sin necesidad de formular cargos.

Careo: En el evento que los reclamantes, testigos o inculpados discordaren entre sí acerca de algún hecho o circunstancia relativos al objeto de la investigación, podrá el Fiscal carearlos a fin de que expliquen las contradicciones para establecer la verdad o ratifiquen sus dichos. Esta diligencia podrá omitirse cuando el hecho investigado esté comprobado reglamentariamente por otros medios o cuando se considere irrelevante para el mejor éxito de la investigación.

Formalidades: se efectuará haciéndose comparecer a los discordantes, a quienes se les dará a conocer las contradicciones que se observaren en sus respectivas declaraciones, exhortándoles a ponerse de acuerdo. Si la diligencia diera algún resultado, se dejará explícita constancia de la declaración o rectificación. En caso contrario se consignará la circunstancia de que los declarantes han mantenido sus dichos y el hecho de haberse efectuado esta actuación. En todo caso, la diligencia se terminará con las firmas del Fiscal, los comparecientes y el Actuario.

Peritos: Cuando aparezcan en el sumario, hechos susceptibles de ser esclarecidos por medio de informes técnicos o periciales. El Fiscal deberá recabarlos de las Unidades o Reparticiones o funcionarios de la Institución idóneos para este fin, o también puede requerirlos de otros organismos o funcionarios públicos cuando no sea posible efectuarlos por la Institución y las circunstancias así lo aconsejen.

Valor probatorio: pleno valor probatorio respecto de aquellos puntos que resulten claramente establecidos en la pericia.

Inspección personal de la fiscalía: Cuando fuere necesario, la Fiscalía se constituirá en el sitio donde ocurrieron los hechos o en cualquier otro, cuya inspección pueda aportar nuevos medios de comprobación. Podrán concurrir todas aquellas personas cuya presencia se requiera para un mejor resultado. De la inspección se levantará un acta en la que se expresarán las circunstancias o hechos materiales que la Fiscalía observe.

Valor probatorio: plena prueba respecto de aquellas circunstancias personalmente observadas por la Fiscalía.

Reconocimiento del inculpado: Cuando hubiere duda acerca de la identidad del inculpado se practicará la diligencia de reconocimiento entre cuatro personas a lo menos, además del supuesto inculpado. De lo obrado se dejará constancia en el sumario, con las observaciones que la diligencia merezca al Fiscal, debiendo firmar todos los comparecientes.

Valor probatorio: presunción que el Fiscal apreciará de acuerdo con los demás antecedentes acumulados.

Presunción: Es la consecuencia que de hechos establecidos en el sumario deduce la Fiscalía, ya en cuanto a la materia investigada, ya en cuanto a la responsabilidad o derechos de determinados funcionarios.

Valor probatorio: para que puedan constituir plena prueba se requiere:

- a) Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones;
- b) Que sean por lo menos dos y que revistan caracteres de gravedad;
- c) Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se desprenda, y

- d) Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí e induzcan todas, sin que se contrapongan en forma alguna, a la misma conclusión.

Etapa de resolución

Vista fiscal

Si el inculpado no formula descargos o, si formulándolos, no ofreciere pruebas, o vencido el término probatorio, sea que se haya rendido o no, se procederá a dictar la correspondiente Vista Fiscal dentro del plazo de cinco días.

La Vista Fiscal contendrá las conclusiones a que llegue el Fiscal como consecuencia de las diligencias practicadas. Cada vez que se reabre el sumario, por cualquier circunstancia, el Fiscal dictará una nueva Vista Fiscal confirmatoria, revocatoria, modificadora o complementaria de la primera.

La Vista Fiscal se extenderá en original y una copia, y constará de tres partes:

1º La parte expositiva, se encabezará con la palabra "Vistos" y contendrá una breve exposición de los hechos que dieron origen a la instrucción del sumario o que surgieron durante la substanciación.

2º La parte considerativa, que se iniciará con la palabra "Considerando", deberá contener:

Las razones esenciales en cuya virtud se dan por probados o no, los hechos materia del sumario, la responsabilidad o derechos de los funcionarios a que ellos se refieren, baja o inutilización de especies fiscales y responsabilidades pecuniarias en su caso. Cuando las conclusiones a que llegue el Fiscal se basen en presunciones, deberá expresarse clara y determinadamente la forma cómo concurren los requisitos exigidos para que éstas produzcan plena prueba, y

Las circunstancias que modifiquen las responsabilidades del inculpado, sea para atenuarla o agravarla.

3º La conclusión, se encabezará con la expresión "por tanto" y deberá expresar el grado, nombre y apellidos del afectado o interesado, si los hubiere. Contendrá, junto con la proposición de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, o la absolución de los inculpados, en su caso, las razones legales, reglamentarias o principios de equidad en

que ello se funde; los derechos que proceda reconocer; los fundamentos de la baja de especies fiscales y la determinación de las responsabilidades pecuniarias, según proceda.

Dictamen

Expedida la Vista, el Fiscal enviará inmediatamente los autos por la vía más rápida a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, quien tendrá la facultad disponer la corrección de los vicios de procedimiento o su reapertura, si estimare incompleta la investigación o recabar los informes técnicos que estime necesarios.

Evacuados los trámites precitados, la autoridad que dispuso la instrucción del sumario, procederá emitir, sin más trámite, un dictamen fundado, que constituirá la resolución del sumario. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo de cinco días contados desde que la pieza sumarial se encuentre en estado de ser dictaminada.

El dictamen podrá aceptar en todas sus partes la proposición contenida en la Vista Fiscal, modificarla o rechazarla con el mérito de los antecedentes, todos ellos apreciados conforme al presente Reglamento. Deberá contener tres partes:

- o Una breve exposición de los hechos, que se encabezará con la expresión VISTOS.
- o Los fundamentos que le sirvan de apoyo, con la palabra CONSIDERANDO.
- o La parte final con el vocablo DICTAMINO, que señalará concretamente la falta cometida, la sanción aplicable, los derechos que se reconocen o la medida que se adopte.

Deberá señalar el funcionario que deba notificarlo.

Notificación dictamen

Personalmente y por escrito al funcionario afectado, y si ello no fuere posible, mediante una cédula que se dejará en el domicilio del afectado y que tenga registrado en la Institución, o que hubiere señalado en la primera declaración. La cédula contendrá copia íntegra del dictamen.

De estas actuaciones deberá dejarse constancia en el sumario por el funcionario designado para efectuar la notificación, no siendo imprescindible la firma del inculpado o interesado, en su caso.

Recursos contemplados en el Reglamento

Recurso de apelación

Deberá ser siempre fundado y, si se refiere a cuestiones de hecho, se harán valer antecedentes nuevos, no considerados en el sumario, que el apelante invoque e su favor. Deberá ser presentado dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación, ante el propio jefe dictaminador; quien la concederá para ante el Director General, el que deberá resolver sobre él.

La pieza sumarial, será elevada por conducto regular, y cada jefe emitirá su opinión sobre el sumario y su resolución.

En caso de que el sumario hubiese sido instruido por orden del Director General, contra el dictamen que emita, procederá el recurso de reconsideración que será resuelto por el propio dictaminado. Dicho recurso deberá ser fundado y deducirse dentro de cinco días contados desde la notificación.

Resuelve el Director General tanto la apelación como la reconsideración por resolución fundada.

Si se determina la práctica de nuevas diligencias, se devolverá los autos al Fiscal por intermedio del dictaminado o por el Director General, cuando corresponda.

Cumplidas las diligencias ordenadas y evacuadas la nueva vista, el Fiscal elevará los antecedentes al dictaminado, quien los elevará a su vez al Director General.

Dictamen del Director General

Si no se interpusiese recurso de apelación, el Jefe dictaminador elevará la pieza sumarial, luego de ser dictaminada y notificada al afectado, al Director General.

El sumario no se entenderá terminado mientras no haya resuelto el Director General, quien podrá disponer, la reapertura del sumario, modificar las sanciones impuestas o el sobreseimiento y la absolución, según corresponda.

El expediente se enviará a la Jefatura que corresponda para su conocimiento y efectos que se desprendan del dictamen, siempre que la sanción impuesta sea de aquellas que el dictaminado pueda aplicar de propia iniciativa.

Si se trata de otra medida disciplinaria, el sumario debe ser remitido al superior directo del dictaminado, quien resolverá si tiene competencia para ello.

Reclamo ante la Contraloría General de la República

Procede contra la resolución del Director General que imponga las medidas disciplinarias de petición de renuncia, separación o baja por mala conducta. procederá el reclamo para ante la Contraloría General de la República.

Este recurso deberá interponerse ante la Dirección General, en presentación fundada, dentro del plazo de 10 días de notificado el dictamen del Director General, y deberá acompañarse a él los antecedentes que el afectado invoque a su favor.

El Director General concederá el recurso y ordenará el envío del expediente al Contralor General de la República para que éste resuelva, en definitiva.

Disposiciones especiales

1.- Sumarios en que se investiguen lesiones sufridas por funcionarios o que tengan por finalidad establecer los derechos para ellos o sus familiares.

- a) Se instruirán íntegramente en duplicado y el objeto será:
- b) Determinar si afecta responsabilidad en el hecho que las causó a él o a otro funcionario;
- c) Establecer si se produjeron o no en actos de servicio, y
- d) Pronunciarse sobre la naturaleza, gravedad, importancia y clasificación provisoria de las lesiones o incapacidad que pueda producir.

2.- Sumarios por pérdida de especies fiscales, en que aparezca responsabilidad por algún funcionario.

Se solicitará siempre el informe del Departamento Administrativo, acerca de la individualización de la especie y su valor y la circunstancia de si el afectado ha extraviado, con anterioridad otra especie fiscal.

Establecida la responsabilidad disciplinaria de un funcionario por la destrucción, inutilización, deterioro o pérdida de especies fiscales, se le aplicará la medida disciplinaria que proceda, sin perjuicio de hacerle efectiva la responsabilidad pecuniaria, tomando en consideración, para estos efectos, el valor de reposición o reparación de ellas.

Cuando se trate de especies de escaso valor, podrán ser dadas de baja sin necesidad de Sumario Administrativo.

3.- Sumarios en que existan dudas sobre el estado de temperancia alcohólica de algún funcionario, será diligencia previa a su instrucción la práctica de un examen de alcoholemia cuando ello sea posible.

En su defecto, deberá practicarse por el Oficial de Guardia o el Jefe de la respectiva Unidad o Repartición, asociado con dos testigos por lo menos, un sumario breve para establecer el grado de temperancia alcohólica del inculpado, en el que los testigos deberán declarar sobre el estado del funcionario examinado, consignándose en forma clara su resultado, conforme a la pauta siguiente:

Si se encuentra en estado temperante, ya sea sin demostración de haber ingerido alcohol o con hálito etílico, pero manteniendo su temperancia;

Si su temperancia es sólo parcial, esto es, si el funcionario teniendo marcado olor a alcohol, puede mantener el equilibrio o coordina sus ideas con cierta coherencia, y

Si está en estado intemperante en forma total, o sea, si el afectado tiene marcado hálito alcohólico, no puede mantener en buena forma su equilibrio y no coordina sus ideas expresándose en forme coherente.

De las Investigaciones Sumarias

Concepto: Es una tramitación breve que se practicará para comprobar la responsabilidad administrativa en aquellos casos en que hubieren cometido faltas menores o de poca importancia, que no aparezcan fehacientemente establecidas.

Legitimados para ordenarlas: Los jefes de Unidades o Reparticiones siempre que sean Oficiales.

Instructor: El Oficial encargado de practicar una Investigación Sumaria se denominará Oficial Investigador y deberá tener mayor grado o antigüedad que el afectado.

Procedimiento: Será practicada, en todas sus actuaciones personalmente por el Investigador, sin intervención de Actuario en un plazo hasta de cinco días, y lo fijará en la resolución respectiva, el Jefe que ordene practicarla.

No se ajustará a ninguna de las formalidades del Sumario Administrativo, no obstante, deberá levantarse un acta que contendrá las declaraciones del reclamante, si los hubiere, de los testigos, del inculpado, las preguntas y contra interrogaciones que formule el Oficial Investigador y los demás antecedentes que sean necesarios para emitir un informe. Si no fuere posible efectuar las diligencias en una sola acta, ellas se practicarán separadamente.

Resolución: Agotada la Investigación, el Oficial Investigador emitirá un informe que constará de tres partes:

- La exposición del hecho que hubiere determinado su práctica;
- Una breve relación de los antecedentes acumulados, y
- La conclusión fundada acerca de si el hecho resulta o no comprobado y quienes aparecen responsables.

El Oficial Investigador no propondrá sanción alguna, los antecedentes se elevarán al jefe que ordenó la investigación, y éste dentro del segundo día, emitirá una resolución fundada que lo apruebe o rechace, aplicando las sanciones que procedan, si tuviere facultad para hacerlo. En caso contrario, elevará los antecedentes al Jefe inmediato con atribuciones para ello.

Recursos: Procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de los dos días siguientes a la respectiva notificación, ante el Jefe que la dictó. Quien de inmediato deberá remitirlo con sus antecedentes a su superior directo, el que lo resolverá dentro del término de dos días.

Modificaciones de la Ley N° 21.427.

La Ley Orgánica y el Estatuto del Personal fueron modificados por la Ley N° 21.427 que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en diversos aspectos, en particular respecto a los sumarios.

El Reglamento de que da cuenta el acápite anterior es de 1982 y no ha sido modificado conforme a las nuevas disposiciones, por lo que la vigencia a partir del 17 de agosto de 2022 de la ley precitada obliga a revisar el reglamento de sumarios administrativos a la brevedad.

El numeral 7) del artículo 2 de la Ley N° 21.427 incorpora en el Decreto Ley 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos, conforme se expresa a continuación:

El nuevo artículo 7° bis⁷ establece la obligación para la Policía de Investigaciones de Chile de contar con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de

⁷ "Artículo 7 bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La Subsecretaría del Interior deberá supervisar el funcionamiento de este sistema.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la Policía de Investigaciones de Chile, deberá contar con un mecanismo para su interposición a través de una plataforma electrónica, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. También se podrá acceder a este mecanismo a través del sitio electrónico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. A través de dicha plataforma, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

reclamos de parte de la ciudadanía a fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, el que será supervisado por la Subsecretaría del Interior.

En lo pertinente a la tramitación de sumarios administrativos esta norma incorpora el siguiente inciso tercero: “Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.”

Dar cumplimiento a lo anterior no implica reformas de fondo, sino más bien establecer un procedimiento interno al efecto.

El nuevo artículo 7° ter⁸ dispone que la institución deberá elaborar un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, el que deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia Institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo ya se encuentra disponible y enviado al Ministerio del Interior para su aprobación.

El nuevo artículo 7° quáter afecta de fondo al sistema de sumarios administrativos por lo que se copia literalmente a continuación, destacando en negrilla las innovaciones que representa frente el Reglamento de Sumarios vigente:

“Artículo 7° quáter. - En los procedimientos disciplinarios se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá publicar y actualizar en su sitio electrónico, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, el contenido mínimo de la denuncia, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística, y las demás normas para su funcionamiento.

⁸ Artículo 7° ter.- La Policía de Investigaciones de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia Institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia. Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos."

En el artículo 7° quinquies se dispone que, si los hechos puestos en conocimiento de la Policía de Investigaciones en virtud de un reclamo de la ciudadanía o fruto de la aplicación del modelo de prevención de conductas indebidas fueron constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público, sin perjuicio del inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.

El artículo 5 de la Ley N° 21.427 introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, siendo de interés para los efectos de este informe las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, conforme se expresa a continuación:

En el número 2) se incorpora el artículo 137 bis⁹ que establece la obligación para el personal de la PDI de denunciar ante la autoridad competente los hechos que revistan

⁹ "Artículo 137 bis. - El personal de la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra obligado a denunciar ante la autoridad competente los hechos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistieren el carácter de faltas administrativas, especialmente aquellas que contravengan el principio de

caracteres de faltas administrativas, sin perjuicio de la obligación de denuncia en materia penal.

En el número 3) se agrega un inciso final al artículo 13810 que faculta al Subsecretario del Interior cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria para ordenar al Director General que el superior jerárquico del funcionario respectivo inicie la instrucción del correspondiente procedimiento sancionatorio, pedirle cuenta de su avance, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia

En el número 4) se agrega un inciso final al artículo 138 bis11 que dispone que se suspende la tramitación del procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de la acción disciplinaria si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela hasta el término de la causa penal.

En el número 5) se incorpora un nuevo artículo 142 bis12 nuevo que establece un recurso de reconsideración especial ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública contra las medidas expulsivas dispuestas o confirmadas por el Director General o el retiro por inclusión en la Lista Anual de Retiros.

5. Desvinculación por declaración de salud irrecuperable o incompatible

El DFL N°1 Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile del año 1980 en el Título I, Capítulo 7° regula el término de la carrera funcionaria donde cabe destacar

probidad administrativa. Lo anterior es sin perjuicio del deber establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando los hechos sean constitutivos de delito."

¹⁰ "Además de las autoridades facultadas para disponer la instrucción de procedimientos sancionatorios, el Subsecretario del Interior podrá, cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenar al Director General que el superior jerárquico del funcionario respectivo inicie la instrucción del correspondiente procedimiento sancionatorio, pedirle cuenta de su avance, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia."

¹¹ "Con todo, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de su acción si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito, en los términos que establece la ley, hasta el término de la causa penal."

¹² "Artículo 142 bis.- Las medidas expulsivas dispuestas o confirmadas por el Director General, según corresponda, podrán ser reclamadas por el afectado ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para ello, se deberá acompañar el sumario administrativo y los antecedentes en que conste la falta y defensa del inculpado, así como la hoja de vida y el informe de calificación respectivo. Igualmente se podrá reclamar respecto de los retiros por inclusión en la lista anual de retiros por resolución firme, debiendo remitirse al efecto todos los antecedentes.

Elevados los antecedentes ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le notificará de aquello al inculpado a la brevedad posible, quien podrá pedirle la reconsideración de la sanción en el término de cinco días desde su notificación."

que el personal de Policía de Investigaciones de Chile deja de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento.

En relación al retiro, este puede ser temporal o absoluto y las causales son diferentes, según se trate de personal de nombramiento supremo, nombramiento institucional, femenino o profesores; sin embargo, se replican para todos, en lo pertinente a la declaración de vacancia por salud irrecuperable o salud incompatible, las siguientes:

- Retiro temporal en caso que contrajeran enfermedad curable que le imposibilite temporalmente para el servicio.
- Retiro absoluto en caso que:
 - a) Contrajeran enfermedad declarada incurable y que los imposibiliten para el servicio o que estuvieran comprendidos en alguna de las invalideces establecidas en el artículo 75°;
 - b) Que deban ser alejados o eliminados de la Institución según las disposiciones legales que rijan al efecto;

Por otra parte, el artículo 135 del Estatuto del Personal en lo relativo a obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

El artículo 146 dispone que el funcionario cesará en el cargo, entre otras por "c) Declaración de vacancia;" la que procederá, en lo pertinente por "a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo; "

El Estatuto Administrativo, al que remite el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en su Título IV "De los Derechos Funcionarios", párrafo "De las Licencias médicas", regula ambas situaciones. Así, dispone en el artículo 150 que "*La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:*

- a. Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;*
- b. Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado;*
- c. Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, y*
- d. Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final."¹³*

¹³ Artículo 150 Estatuto Administrativo

Declaración de Irrecuperabilidad: Conforme al artículo 112: *"La declaración de Irrecuperabilidad de los funcionarios afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones será resuelta por la Comisión Médica competente, en conformidad con las normas legales que rigen a estos organismos, disposiciones a las que se sujetarán los derechos que de tal declaración emanan para el funcionario.*

Efectos declaración de Irrecuperabilidad:

- Afectará a todos los empleos compatibles que desempeñe el funcionario y le impedirá reincorporarse a la Administración del Estado¹⁴.
- El funcionario deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su Irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.
- A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador.¹⁵

Declaración de Salud Incompatible

Dispone el artículo 151 que *"El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.*

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo."

Requisito previo a la declaración de salud incompatible: que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evalúe al funcionario respecto a la condición de

¹⁴ Artículo 113 Estatuto Administrativo

¹⁵ Artículo 152 Estatuto Administrativo *"Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su Irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.*

Irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo." (Inciso agregado en virtud al artículo 63 de la Ley N° 21.050 del 2017)

Evaluación condición de salud

Conforme dispone el artículo 73 del DFL N° 1 Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile *"Corresponderá exclusivamente a la Comisión Médica de Investigaciones, el examen del personal de la Institución, a fin de informar acerca de su capacidad física para continuar en el servicio, o la clase de invalidez que los imposibilitare para continuar en él.*

Antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad pertinente lo estime oportuno, o el afectado lo solicite, podrá requerirse ampliaciones del informe médico, sobre determinados aspectos del mismo, o sobre posibles consecuencias posteriores de la invalidez establecida."

Y en el artículo 74 se establece que el Director General de Investigaciones determinará, previo informe de la Comisión Médica y conforme lo disponga el reglamento respectivo, el grado de invalidez o la Irrecuperabilidad, en su caso, del afectado y la capacidad de éste para continuar en servicio.

Adicionalmente en el inciso tercero del artículo 106° se dispone que la Comisión Médica de la Policía de Investigaciones de Chile debe actuar o informar respecto del personal del Servicio en todos aquellos casos en que las leyes o reglamentos requieren la intervención de una Comisión Médica y en el inciso siguiente declara que para tales efectos *"donde se exprese "Comisión Médica de Carabineros", la referencia debe entenderse hecha a la "Comisión Médica de la Policía de Investigaciones de Chile".*

A mayor abundamiento, en el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile se dispone en el artículo 30 que la Comisión Médica de la Policía de Investigaciones de Chile debe actuar o informar respecto del personal de la Institución, en todos aquellos casos en que las leyes o reglamentos requieran la intervención de una comisión médica, se reitera que en caso que se mencione "Comisión Médica de Carabineros", la referencia debe entenderse hecha a la "Comisión Médica de Investigaciones" y se establece que las licencias médicas que se otorguen al personal de Policía de Investigaciones de Chile no estarán al trámite de su autorización por el Servicio Médico Nacional de Empleados, sino a la visación del Médico Jefe del Departamento de Sanidad de Investigaciones.

III.- LESIONES GRAVES Y/O MUERTES DE FUNCIONARIOS

Se acusó en atención a los casos planteados de lesiones graves y /o muerte de funcionarios que la PDI que *"abandona a los suyos"*, "familias abandonadas por la institución, sin contención sin verdad", situación que no efectiva, la institución ha sido constante en su preocupación por el bienestar y desarrollo de cada uno de los integrantes de la PDI.

La institución es clara en establecer la relación entre salud mental y trabajo, por lo que se ha hecho cargo de esta realidad creando desde la Jefatura Nacional de Salud, dos posibles vías de intervención en el área de la salud de los oficiales y Asistentes Policiales de la PDI:

1. Servicio de atención psicológica y psiquiátrica del centro de salud institucional

En la década de los 80 se instaló la Comisión Médica y en años posteriores, junto con otras especialidades, se incorporó el Servicio de Psiquiatría Adulto, en el cual los funcionarios – por solicitud espontanea – pueden demandar atención en el área de la salud mental, por encontrarse con un malestar psicológico, que pueda incidir en su normal desarrollo como persona humana.

Ahora bien, esta iniciativa fue replicada a nivel regional a partir del año 2014, año en se incorporó el primer psicólogo en los centros de salud regional que venían funcionando con anterioridad en las regiones. Actualmente contamos con ocho psicólogos que funcionan en siete regiones del país¹⁶ y, junto con ello, se encuentra en tramitación su presencia en las demás regiones del país, pues lamentablemente no se cuenta con el presupuesto suficiente, para otorgar una cabal cobertura.

¹⁶ Iquique, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Temuco, Puerto Montt y Coyhaique

Cuadro Resumen de atenciones en Centro de SALUD

tipo de atención	año 2021 ¹⁷		año 2022		TOTALES		variación de cobertura
	Presencial	virtual	presencial	virtual	2021	2022	2021/2022
Psicológica	1.629	24	2028	81	1653	2109	27.59%
psiquiátricas	894	62	1349	173	956	1512	57.11%

2. Departamento de apoyo en salud mental:

En atención a las características complejas de la labor policial y la participación tanto de oficiales policiales, como de asistentes policiales, en eventos estresores de alto impacto emocional, es que luego casi dos años de experiencia en un prototipo de atención en salud mental focalizada, se creó formalmente, mediante la Orden General N° 2.732 del 22.MAR.022, el Departamento de Apoyo en Salud Mental (DASAM), dependiente del Centro de Salud de la Jefatura Nacional de Salud, actualmente integrado por 8 psicólogos, más una psiquiatra. La creación de este Departamento responde a uno de los objetivos propuestos en el Plan de Gestión Operativo y Administrativo Institucional 2022-2028, cuya función fundamental es realizar:

a) **Evaluaciones Mentales Preventivas** (de acuerdo a la programación anual), sobre la población de policías operativos que se encuentran expuestos a un mayor riesgo u afectación psicológica, en unidades que potencialmente presentan un mayor impacto en salud.

Cuadro Resumen de atenciones en Departamento de Apoyo en salud Mental

SEMESTRE	AÑO 2021 ¹⁸	AÑO 2022	VARIACIÓN DE COBERTURA
Primero	440	1249	
Segundo	455	1303	
TOTAL ANUAL	895	2.552	185.1%

b) **Supervisiones Psicológicas Clínicas**, tanto de los postulantes a la Escuela de Investigaciones Policiales, como del Centro de Capacitación Profesional. A todos ellos se

¹⁷ Se debe considerar los efectos de la Pandemia COVID-19

¹⁸ Se debe considerar los efectos de la pandemia COVID-19

les realiza una evaluación psicolaboral, que busca perfiles de competencias para los cargos.

De esta forma, a partir del año 2022 se realiza una evaluación clínica que permite la identificación de indicadores clínicos de relevancia para descartar eventuales psicopatologías presentes; y en particular, estructuras de personalidad y nivel de desarrollo moral adecuadas al cargo al cual se postula.

A lo anterior se debe sumar, que a los alumnos de los planteles formadores se les realiza una evaluación en salud mental preventiva anual, con igual fin preventivo, entendiendo que la etapa de formación policial es un proceso extenso de alta exigencia emocional y cognitiva.

Como dato de la labor desarrollada por el Departamento debo agregar que, la cantidad de funcionarios atendidos durante el año 2022 fue de 2.552 (en tanto que, el 2021, fueron 895). Si bien esta cifra no representa el 100% de los funcionarios operativos de la Región Metropolitana, esto responde a la falta de recursos humanos e infraestructura para aumentar la cobertura, lo que nos ha llevado a optimizar los recursos aplicando metodologías de intervención, tales como la utilizada en el modelo de intervención y monitoreo del FBI, enfocado en la población policial con mayor riesgo en salud mental y que, se relaciona con aquellas unidades que dada la naturaleza de su trabajo, presentan una mayor exposición a situaciones y hechos que pueden afectar la salud mental y emocional de sus integrantes.

3. Intervención psicosocial ante fallecimiento:

A lo anterior se debe sumar que el Departamento Social de la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida, es el encargado de planificar, intervenir y ejecutar actividades tendientes a solucionar las problemáticas de orden socio familiar, económico, habitacional, previsional, psicológico y espiritual, que afecta al personal y a sus cargas familiares.

Junto con ello existe la Sección Psicología, de la misma Jefatura, cuya misión fundamental orientar, asesorar, atender al personal, cargas familiares y, excepcionalmente, al grupo familiar en los problemas de índole psicológico. Entre sus funciones, encontramos la de brindar apoyo psicológico ante el fallecimiento del funcionario.

A mayor abundamiento, esta Sección cuenta con 4 Asistentes Sociales y 3 Psicólogas, quienes realizan turno 24/7, para dar contención emocional, acompañamiento y asesoría funeraria y previsional, el cual además se trabaja en

coordinación con la Encargada de Recursos Humanos, cuando el fallecimiento ocurre en otra Región Policial.

Ahora bien, el procedimiento a seguir por la dupla psicosocial, ante el fallecimiento, es el siguiente: una vez ocurrido un fallecimiento, ya sea en acto de servicio o por muerte natural, la dupla psicosocial de turno estará atenta y dispuesta a los requerimientos e instrucciones del mando, reaccionando en el menor tiempo posible. La primera gestión está ligada al contacto telefónico: La dupla psicosocial de turno, requerirá contar con la información de lo acontecido y de los datos familiares que se puedan obtener en el momento. Lo anterior, para contactar mediante llamado telefónico a algún integrante del grupo familiar del funcionario fallecido (esposa, hijos y padres). El objetivo de dicho llamado, será indagar la situación para otorgar en terreno el asesoramiento de los temas funerarios y contención emocional, en el caso de fallecimiento en acto de servicio corresponde orientar en temas protocolares. Una vez reunidos con la familia afectada se podrá evaluar la condición emocional de los integrantes, de modo de activar en caso que sea necesario la contención psicológica que se requiera por parte de más psicólogos.

El acompañamiento de la dupla psicosocial deberá ser de forma presencial (determinado por la situación del caso). El objetivo es realizar primeros auxilios psicológicos acompañar y contener al grupo familiar en todo el proceso (retiro del cuerpo - velatorio – responso – ceremonia – funeral).

Tabla fallecimientos atendidos por esta Área Social, desde año 2019 al 2022

Año 2019	17
Año 2020	44
Año 2021	30
Año 2022	38

Fuente: Elaboración propia Área Social

* *Tabla incluye funcionarios en servicio activo, en retiro y grupo familiar de ambos casos.*

* *Asimismo, incluye atenciones en fallecimiento en acto de servicio policial.*

4.- Exámenes de salud mental a los funcionarios y controles en relación al uso de armas.

Respecto a Exámenes de Salud Mental a los Funcionarios y Controles en Relación al uso de Armas, se puede decir lo siguiente: Todo funcionario que ingresa a nuestra institución para ser Oficial Policial como Aspirante de la ESCIPOL o para Asistente Policial como Alumno del CECAPRO, como ya lo adelanté, todos ellos son sometidos a pruebas psicológicas en referencia a desarrollo de sus competencias para el cargo y, desde este

año, se agregaron perfiles y pruebas para diagnosticar o dejar de manifiesto estructuras de personalidad y aspectos de desarrollo moral y su relación con las futuras actividades laborales propias de su cargo.

Como se puede apreciar, existen mecanismos de selección específicos y direccionados para garantizar el óptimo uso de armas. Luego, dependiendo de las Unidades Investigativas, sus áreas de desempeño y carga laboral, sumado a la literatura científica que indica qué funciones son aquellas que mayor impacto poseen en la salud mental de los oficiales, se seleccionan para ser intervenidas y monitoreadas durante el año en curso.

De acuerdo a estos criterios, y con el fin de garantizar el bienestar de oficiales investigadores que se ven expuestos a altas dosis de estrés y que deben lidiar con situaciones altamente impactantes, las unidades que comienzan con este programa de seguimiento son las Brigadas de Homicidio, las Brigadas de Delitos Sexuales, la Brigada de Cibercrimen (pornografía infantil), y otras que se desempeñen eventualmente en circunstancias estresoras coyunturales.

En este mismo plano, se informan las evaluaciones practicadas en la dimensión salud mental, llevadas a efecto durante los años 2021 y 2022, conforme al siguiente detalle:

SEMESTRE	AÑO 2021	AÑO 2022
Primero	440	1249
Segundo	455	1303

Somos conscientes, además, que la pandemia y todas las circunstancias que la han rodeado -el desgaste específico en el ámbito familiar y emocional que tuvo para nuestros integrantes- ha sido relevante. La PDI, fue una de las Instituciones que, en el período más extremo de los confinamientos, de los miedos al nuevo coronavirus, se mantuvo operando sin tregua.

Incluso el período de desgaste lo podemos ampliar hacia el mismo estallido social de 2019. Nuestra Institución venía de organizar la Asamblea General de Interpol, con lo que implica llevar adelante un evento mundial de esta magnitud. El viernes 18 de octubre, finalizó, y comenzó el periodo de conflictividad social que, una vez más, no permitió ni un momento de descanso a nuestros integrantes.

Si se observa objetivamente, el desgaste para los cuerpos policiales desde el año 2019 ha sido inédito en la historia del país: estallido social, pandemia y, luego, la emergencia de un nuevo tipo de criminalidad, más violenta, compleja y transnacional.

Por esta razón, nuestras evaluaciones en el terreno de la salud mental, casi se triplicaron entre el año 2021 y el año 2022. Porque a pesar de todo lo que se nos pueda cuestionar, porque sin ser expertos ni especialistas en gestión de recursos humanos, ni tampoco en materias de salud mental, hemos efectuado esfuerzos sistemáticos para entregar a nuestros integrantes las condiciones necesarias para efectuar sus labores, nos hemos preocupado del bienestar de nuestra gente, pero sabemos que las necesidades son siempre mayores a los recursos disponibles y con esos márgenes, con mucha vocación, ingenio, innovación y pasión por lo que hacemos, tratamos de hacer lo mejor posible, para nuestros oficiales y para nuestra sociedad combatiendo el crimen y contribuyendo en todas las funciones que sea necesario cuando el país lo ha necesitado.

CASOS EN PARTICULAR

MALTRATO, ABUSO SEXUAL Y/O VIOLACIONES

Resumen Caso Jaime Miranda Riquelme

DENUNCIA:

Indica que fue desvinculado por aplicación del artículo 151 del Estatuto Administrativo, el que indica que, según la Comisión Médica, mantenía una salud incompatible con el desempeño del cargo y por acumular 720 días de licencia médica, , situación que afirma fue provocada por un aparente acoso laboral en su contra. Alega que fue víctima por parte del jefe de unidad del Departamento de Extranjería de Punta Arenas, de iniciales C.G. a raíz de la confianza que tenía con mi jefe directo. Confiesa haberle roto la chaquetilla fiscal y que se sentía tranquilo por ser protegido por el jefe de Unidad. Añade que fue abusado por el jefe de Unidad repetidas veces del año 2014 bajo amenazas, efectos del alcohol y drogas. Desesperado trató de suicidarse y luego ingresó a una Clínica Psiquiátrica, el 2016 fue trasladado al CAVAS Metropolitano; sin embargo 3 años después de tratamiento, el 2019 le suspenden el tratamiento. Luego hizo una demanda laboral que ganó y el tribunal declaró: *"Los hechos acreditados demuestran que el actor fue víctima de acoso laboral durante el ejercicio de sus funciones y de las agresiones en la esfera sexual, que mermaron su salud psicológica, debiendo hacer uso prolongado de licencias médicas, las que injustificadamente fueron consideradas para aplicar al respecto el artículo 151, del Estatuto Administrativo, y solicitar su retiro absoluto. Además, las autoridades de la institución dispusieron el término del tratamiento que el actor estaba recibiendo en Cavas"*. Se ordenó el reintegro al CAVAS, pero en centro cerró su función reparadora y en la Clínica de Investigaciones no se cuenta con recursos como para pagar un psicólogo particular.

ANTECEDENTES:

Como cuestión previa se debe señalar que el señor Jaime MIRANDA RIQUELME, como resultado del Sumario Administrativo N° 297/2015 fue sancionado como la medida disciplinaria de SEPARACIÓN, por:

- a) Haber sustraído y destruido la casaquilla del Subjefe de Unidad.
- b) Haber mantenido conductas impropias al haber contratado servicios sexuales con mujeres prostitutas junto a su jefe de Unidad.
- c) Haber agredido con una bofetada a su jefe de Unidad.
- d) Haber sido negligente con sus deberes funcionarios como oficial contralor migratorio.
- e) Haber interrumpido, sin mediar fundamento reglamentario alguno, su comisión de servicio en la avanzada Policía Internacional de Monte Aymond.

- f) Haber solicitado en distintas oportunidades dinero en préstamo a un Asistente Policial.
- g) Agresión en contra de una particular.

A ello hay que agregar que el informe Técnico (R) N° 77, de 07.MAR.019, de la Jefatura Nacional de Salud, señala que la Comisión Médica Institucional determina, luego de la evaluación de los antecedentes del funcionario don Jaime MIRANDA RIQUELME no presenta una condición de irrecuperabilidad de salud, al contrario de lo que se señala en la denuncia en la Comisión, por ello se dictó la Resolución Exenta (R) N° 100 de 22 de abril de 2019, de la Dirección General, se declaró la **salud incompatible** con el desempeño del cargo, al acumular en el período comprendido entre el 26 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2019, **720 días de licencia médica**, sin mediar declaración de salud irrecuperable, excede el plazo de 6 meses que exige la norma y dicha declaración resulta ser una facultad discrecional y de exclusiva competencia de la superioridad, de forma tal que a ésta le corresponde su ejercicio una vez constatadas las circunstancias de hecho que la hagan procedente como ocurrió en la especie.

Respecto a la sentencia en la Tutela T-8-2020, de 18.AGO.021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, tal y como refiere el Sr. MIRANDA, en su parte Considerativa señala expresamente, que "... los hechos acreditados demuestran que el actor fue víctima de acoso laboral durante el ejercicio de sus funciones y de agresiones a la esfera sexual, que mermaron su salud psicológica debiendo hacer uso prolongado de licencias médicas, las que injustificadamente fueron consideradas para aplicar a su respecto el artículo 151 del Estatuto Administrativo y solicitar su retiro absoluto", en su parte Resolutiva **nada ordena respecto** a la reincorporación del Sr. MIRANDA, a sus labores en la Policía de Investigaciones de Chile.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento, la sentencia en su parte resolutiva ordenó las siguientes medidas reparatorias:

"3. Que conforme al artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, la demandada deberá cumplir las siguientes medidas reparatorias bajo apercibimiento de multa de 100 U.T.M:

a) Instruir un curso sobre acoso sexual y laboral a todos los funcionarios de su dependencia que se desempeñan en la XII Región Policial de Magallanes y Antártica Chilena.

b) Ordenará el reingreso del actor al CAVAS Metropolitano a fin que prosiga con la terapia de reparación y/o las que sean pertinentes según los profesionales de dicho centro".

Respecto a su reingreso al CAVAS, ello no fue posible de realizar, toda vez que **el CAVAS Reparatorio ya no se encuentra en funcionamiento**. Sin perjuicio de ello, se le citó con una psicóloga institucional, doña Francisca DÍAZ NAKADA, para que proceda con una terapia reparadora. Se hace presente que concurrió a una cita, con fecha 08.FEB.022, no existiendo más citas agendadas a futuro.

Resumen Caso Mitzi Liberona Adrián

DENUNCIA:

Ex funcionaria del Centro de Salud de la PDI, quien denunció ser víctima de una violación sexual efectuada por un compañero de trabajo, tecnólogo médico y funcionario de la misma institución, en septiembre del año 2021. Pese a haber seguido todos los conductos regulares en la denuncia, señala que a la fecha no ha recibido ningún apoyo de la PDI, ni respuestas respecto al sumario administrativo interno.

Agrega que en lo que corresponde a la labor del Ministerio Público, los antecedentes fueron remitidos a la Fiscalía Metropolitana Oriente, específicamente a la Fiscal María Constanza Izurieta la cual fue suspendida de sus funciones mientras se investiga su posible involucramiento en el caso de su padre y ex Comandante en Jefe del Ejército, Oscar Izurieta, quien se encontraba en prisión preventiva y hoy con libertad bajo fianza por malversación de fondos. Esta situación provocó que el sistema archivara la causa judicial de Mitzi Liberona e incluso habiendo asignado una nueva Fiscal, el sistema continúa bloqueado y no permite que la víctima aporte más antecedentes o evidencias.

ANTECEDENTES:

Sobre lo planteado en este punto, es preciso efectuar una separación, entre aquello relacionado al Sumario Administrativo, de aquello, relativo a los aspectos judiciales. Así, tratándose del procedimiento interno, con fecha 21.SEP.021, se instruyó Sumario Administrativo, "a fin de establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos denunciados por la profesional A/C Mitzi Liberona Adrián, donde señala haber sido víctima del delito de violación por parte del profesional A/C Yerko Zulic Plaza, mientras se encontraban en el domicilio particular de la denunciante compartiendo el 16.SEP.021, alrededor de las 15:00 horas". En la actualidad, este Sumario Administrativo se encuentra terminado mediante Resolex N° 490-2021/114-2022 de 06.JUN.022, de la Subdirección de Desarrollo de las Personas que confirmó el sobreseimiento al Profesional A/C Yerko ZULIC PLAZA, ya que no fue posible determinar faltas administrativas o a la disciplina institucional, y en cuanto al hecho denunciado, no fue posible concluir su existencia y veracidad, por falta de antecedentes y pruebas sobre el particular, por lo que no pudo hacerse efectiva una formulación de cargos y una consecuente medida disciplinaria en contra del denunciado.

Desde el punto de vista judicial y de acuerdo a los antecedentes con que cuenta la institución, la causa se encuentra en etapa investigativa, a cargo de Carabineros de Chile.

Resumen Caso Tania Jara Acuña

DENUNCIA:

Indica haber participado en varias diligencias emblemáticas, basadas en un arduo trabajo policial, como, por ejemplo, en la búsqueda y captura del segundo más buscado de delitos económicos. En su paso por la Brigada del Cibercrimen, participó también en la detención de varios pedófilos. Señala que las cosas cambiaron traumáticamente en su contra, después del hecho victimizante que sufrió el año 2015, en que lejos de sentir un apoyo y contención, solo recibió de parte de mis superiores un devenir gradual de actos nocivos.

Manifiesta ser una sobreviviente de abuso sexual, hecho que ocurrió el 19.JUN.015, en el marco del aniversario institucional, siendo el agresor un compañero de trabajo de la Brigada de Homicidios de Valparaíso. Agrega que de lo anterior dio cuenta a su Jefe de Unidad de ese tiempo, quien se vió obligado a cursar la denuncia el día 26 de junio del mismo año, abriéndose paralelamente un sumario administrativo. Sin embargo, señala que fue sacada de manera inmediata de la unidad, en contra de su voluntad, mientras que el agresor, hasta el día de hoy, se encuentra cómodamente protegido y resguardado en la misma brigada.

Indica respecto al sumario administrativo, que fuera de ser totalmente irregular, sesgado, arbitrario y absurdo, se encontrarían contenidas un sinnúmero de declaraciones concertadas, falsas y contradictorias; y que su conclusión fue lamentable, pues la fiscal del sumario optó por sobreseer al inculpado, ya que no existían elementos de juicio que permitan asegurar lo que denunció.

Refiere de que luego de atreverse a denunciar lo antes relatado, comenzó una persecución progresiva en su contra, en la que los jefes que la recibieron y los otros que vinieron en el transcurso del tiempo sabían de los hechos denunciados, lo que generó, de forma gradual, que fueran iniciando diferentes presiones en su contra: un trato desigual con sus mis pares, auditorías exclusivas sobre su persona, malos tratos, horarios y trabajos bajo presión e hipervigilancia, haciéndole sentir que no iba a poder con la intensa carga.

Señala que desconoce a qué otro funcionario o funcionaria le han revisado con tanto recelo seis meses de algún trabajo administrativo. Indica que todas las acciones en su contra tuvieron consecuencias a nivel personal.

Agrega que los hechos han sido incesantes, ininterrumpidos, y agudizados mientras cumplía en la repartición de Concón, donde su Jefe de Unidad, activó una serie de actos

sistemáticos en su contra, constitutivos de acoso laboral. Todos estos hechos fueron iniciados luego de informar que presentaría una querrela criminal en contra de mi agresor, por el delito que la afectó, levantando una serie de críticas de su parte.

Refiere que, como medida inmediata ante su denuncia, la destinaron nuevamente a la Brigada de Investigación Criminal Viña del Mar, en contra de su voluntad, pese a no encontrarse ni siquiera afinado un proceso administrativo, generándole un daño enorme. Por lo demás, su agresor no posee ninguna prohibición de acercarse a ella.

Indica que la PDI busca expulsarla de la institución – eso significa la lista anual de retiro – por, supuestamente, acusar hechos falsos contra un jefe y por la supuesta devolución tardía de un porcentaje ínfimo de decretos, cuestión totalmente normalizada como costumbre al interior de la institución.

Manifiesta que la PDI la está expulsando por denunciar abusos. Señala que denunció un acoso laboral, que se inició por denunciar un abuso sexual, y que ha sido perseguida durante siete años al respecto; denunció de propia iniciativa, con una denuncia formal, según los protocolos, un acoso laboral y terminaron sancionándola dentro de ese mismo sumario por, supuestamente, hechos falsos; indica que todavía no sabe cuáles son los supuestos hechos falsos, porque tampoco lo dice el dictamen de esa investigación. Señala que la sancionaron por dos evaluaciones negativas mensuales, por las que reclamó. Indica que por esas dos evaluaciones negativas que reclamó e inició, finalmente la terminaron sancionando por un supuesto atraso de decretos judiciales que, por lo demás, no es así.

ANTECEDENTES:

A lo largo de su carrera al interior de la PDI, la ex funcionaria Tania JARA ACUÑA, acumuló las siguientes sanciones:

- 3 días de Permanencia en el Cuartel (21.ABR.010): por haber mantenido en su poder 26 decretos judiciales fuera de plazo, sin que se encontraran diligenciados, y sin tener justificación.
- Amonestación Severa (07.ENE.011): mientras cubría su turno, no efectuó oportunamente los ingresos y cancelaciones de las órdenes de los juzgados de garantía respectivos.
- 1 día de Permanencia en el Cuartel (09.ENE.013): no dar cumplimiento a la orden de su jefe directo, de hacer entrega inmediata de los decretos judiciales que mantenía en su poder, para su respectivo reendoso.

- 2 días de Permanencia en el Cuartel (16.AGO.017): por no arbitrar las medidas necesarias para el correcto diligenciamiento de los decretos judiciales.
- 3 días de Permanencia en Cuartel (13.ENE.022): por haberse establecido que realizó acusaciones en contra de su ex jefe de unidad, por acoso laboral, hechos que fueron totalmente descartados.
- 2 días de Permanencia en Cuartel (31.MAY.022): hizo entrega fuera de plazo, de 18 decretos, de un total de 113, que le fueron endosados durante los meses de junio y julio de 2021.

Respecto al caso de supuesta persecución y acoso laboral por parte de su jefe directo fue investigado en el **Sumario Administrativo N° 210-2020**, el cual determinó, mediante en el Dictamen de fecha 21.OCT.021 de la Prefectura Viña del Mar, sobreseer al Subprefecto CUGAT CONTRERAS, por cuanto “se logró establecer los hechos indicados en la cuenta escrita de fecha 12.MAR.020, suscrita por la comisaria TANIA JARA ACUÑA, no son constitutivos de acoso laboral, por cuanto el accionar del subprefecto CUGAT CONTRERAS, se encuentra avalado por el reglamento institucional”. Además, se sancionó a la Comisaria Tania JARA ACUÑA, con la medida disciplinaria de “TRES DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, por cuanto “le asiste responsabilidad administrativa en los hechos materia del presente Sumario Administrativo, por cuanto ha quedado claramente establecido que la Comisaria JARA ACUÑA realizó acusaciones en contra de su es Jefe de unidad, en ese entonces comisario Carlos CUGAT CONTRERAS, Jefe de la actual Brigada Investigadora de Robos Concón, imputaciones que detalló en su cuenta escrita de fecha 12.MAR.020, la cual presentó ante la superioridad exponiendo hechos y situaciones que a su juicio e interpretación, eran constitutivas de acoso laboral en contra de su persona, por parte del señalado Comisario, hechos que fueron totalmente descartados, toda vez que en las actuaciones ejercidas por el actual subprefecto CUGAT CONTRERAS, no dan cuenta de una persecución laboral, ya que éstas se encontraban justificadas y enmarcadas dentro de lo establecido en la normativa institucional, existiendo antecedentes y pruebas suficientes para configurar que con su actuar, la comisaria JARA ACUÑA, trasgrede la falta contemplada en el Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile”.

Otro antecedente a tener en cuenta, es que interpuso demanda por tutela laboral, en el Segundo Juzgado de Letras de Trabajo Región Metropolitana, Causa ROL N° T-1401-2021, en la cual la COM JARA ACUÑA, señalando lo siguiente:

a) Que, durante la relación laboral para con la PDI, ha existidos conductas constitutivas de acoso sexual y acoso por razón de género(laboral) y en consecuencia

existe una manifiesta vulneración a las garantías de la no discriminación por razón de sexo, integridad psíquica y física, y Derecho a la Honra de manera constante y permanente en el tiempo y en consecuencia:

i. Que la denunciada debe cesar de inmediato la conducta lesiva, respecto de la trabajadora bajo apercibimiento de multa fijado por V.S.

ii. De conformidad al art. 495 N° 3 del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en el art. 489 inciso IV, como medidas que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos, bajo apercibimiento del art. 492 del Código del Trabajo, ordenar que la demandada deberá impartir un curso de capacitación sobre tutela de derechos fundamentales en el empleo público, de a lo menos 2 horas de duración dirigido a las jefaturas de unidades y departamentos de la PDI, y publicar un aviso por una vez en la intranet en orden a que la demandada asegure a todos sus trabajadores identidad de trato, y/o cualesquiera otra medida que V.S. considere idónea para obtener la reparación de las consecuencias del acto lesivo.

iii. Que el director de la Policía de Investigaciones deberá cesar de manera inmediata en todas las brigadas del país o aquellas en las cuales deba prestar servicios la afectada cualquier tipo de acto que implique menoscabar la situación laboral de la trabajadora al interior del establecimiento y sobre todo aquellos que generan un ambiente hostil, intimidatorio u hostigamiento.

iv. Que el Director de la Policía de Investigaciones deberá disponer los mecanismos necesarios para evitar que las funciones encomendadas a la denunciante excedan de las estrictamente requerido.

v. Que el Director de la Policía de Investigaciones deberá dispondrá? el alejamiento de manera inmediata de todas y todos los funcionarios involucrados en episodios de acoso sexual y laboral hacia Tania Jara, debiendo evitar el contacto físico con ellos, y la dependencia jerárquica, o trabajo conjunto con él o ellos.

vi. Que el Director de la Policía de Investigaciones deberá disponer TODAS las investigaciones administrativas internas respetando el debido proceso a fin de dar investigar los hechos denunciados en la presente demanda.

vii. Condenar a la demandada al máximo de 11 remuneraciones que establece el art. 489 inciso III del Código del Trabajo, ascendente a \$26.085.741, atendido que es un órgano del Estado que es garante de derechos humanos el que ha incurrido en estas conductas, o la suma que V.S. determine.

c) Que deberá pagar por el daño moral causado la suma de \$100.000.000 o la que V. S. determine.

d) Las sumas señaladas, deben pagarse con el interés y reajuste que establece el art. 63 del Código del Trabajo.

e) Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y personales.”

Con fecha 04.NOV.022, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, en todas sus partes, esgrimiendo las siguientes consideraciones:

“DÉCIMOQUINTO: Que, respecto al indicio consistente en las reiteradas destinaciones o traslados, se debe tener presente que la actora se desempeña como oficial de la policía de investigaciones de Chile, **donde habitualmente, por razones de buen servicio, son destinados o trasladados a distintas ciudades** del territorio nacional para que cumpla sus cometidos específicos (...)

DÉCIMOSEPTIMO: Que, respecto al indicio invocado por la actora consistente en “Los reiterados comentarios sexistas y malos tratos recibidos por la jefaturas y funcionarios de la Institución de carácter sexista y sexual” no hay probanza alguna que permitan, a lo menos presumir en base a otros medios probatorios, su efectividad, ya que el único hecho de connotación sexual, no se perseveró en su investigación ante la justicia penal (...)

Asimismo, no se puede discurrir que la denunciada incurre en conductas constitutivas de acoso ambiental, sexista o de género, en virtud de los medios probatorios consistentes en registros audiovisuales y prensa escrita, como asimismo, **respecto de la prueba nueva incorporada y que dice relación con una investigación que se lleva ante la cámara de diputados por denuncias de presuntas irregularidades ante la institución denunciada, ya que por esas afirmaciones registro de prensas o acusaciones, no se puede concluir que son efectivas las afirmaciones de la actora, sino que por el contrario, cada una de sus afirmaciones que utilizan para fundamentar su teoría de la causa y los indicios alegados, deben ser debidamente acreditados**, es decir, debe acreditar lo que presuntamente ocurre con su persona y no con otras.

DÉCIMO OCTAVO: (...) A mayor abundamiento, no existe probanza alguna que de fe en de su afirmación respecto a que, en la avanzada policial de Concón, haya sido excluida de realizar todo tipo de labores o que haya sido discriminada por razones de

género, ya que existen otras mujeres que integran dicha unidad policial, **por tanto, la afirmación de acoso sexista y discriminación por razones de género, pierdan sustento.**

DÉCIMONOVENO: Que, en cuanto al indicio enunciado por la actora, esto es "Respecto a las evaluaciones mensuales que han sido consignadas en su hoja de vida anual, ha debido presentar constantemente diversos recursos de reclamación" por toda la prueba aportada, se vislumbra un ambiente de constante conflicto entre la actora y sus jefaturas, donde cada gesto, acto u omisión le afecta atendido a su evidente afectación emocional, la cual, en sí mismo, no acredita las alegaciones, donde cada denuncia que motiva sumario, motivado por la actora y tramitado, no llega a buen puerto que conlleva a conductas erráticas de ambas partes, y que es sistemático, lo cual provoca una sensación de frustración por parte de la actora y por otro lado, **quizás, molestia, ya que tanto conflicto tensiona el ambiente laboral pero en sí mismo no es un acoso, pero lo ensombrece, lo altera y provoca que ante tanta instrucción de labores distintas a las que le corresponde como funcionaria policial con menos carga de trabajo, claramente puede provocar molestia e incomodidad en sus pares,** de mismo o distinto género, ya que las dificultades y conflictos con la jefatura, son de larga data.

VIGÉSIMO: (...) Se ha estimado que el acoso es siempre una lesión a la integridad psíquica de un trabajador, pero no necesariamente una lesión a esa integridad constituye acoso laboral, que es lo que se viene razonando en los motivos que preceden, ya que los hechos y la afectación emocional, que ha motivado, largos periodos de licencias médicas, en sí mismo, **no puede ser catalogado como un acoso laboral o mobbing.**

Asimismo, **no existe prueba suficiente, respecto a que se ha vulnerado la honra de la actora, es decir,** que se haya enlodado su calidad funcionaria, sino todo obedece, según los distintos medios probatorios, a un conflicto de larga data con jefatura y que tienen su origen quizás, en que estas últimas, no han reaccionado, de la forma como la actora hubiese querido, pero, no obtener la respuesta o actitud esperada de otra persona, no puede ser catalogado como una lesión a derechos fundamentales.

Finalmente, y respecto al proceso calificadorio, con fecha 09.DIC.022 la Comisaria Tania JARA ACUÑA fue notificada de lo resuelto por la Honorable Junta de Apelaciones, donde por unanimidad de sus integrantes se rechazó el recurso interpuesto por dicha oficial, quedando definitivamente clasificada en Lista 4, mala.

Se debe hacer presente que por medio del Oficio (R) N° 19 del 20.ENE.023, de la Dirección General se ha cursado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el retiro absoluto de la institución a contar del 24 de enero del año 2023.

Resumen Caso María Ignacia Tapia Olmos

DENUNCIA:

Ex funcionaria institucional que se desempeñó funciones como Asistente Policial en la Brigada de Investigación Criminal La Ligua, Región de Valparaíso. La ex funcionaria denuncia caso de acoso sexual en lugares públicos en contra de jefe de unidad y otro funcionario, consistentes en permanentes insinuaciones de carácter sexual. Ex funcionaria realizó denuncia en el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, instruyéndose el respectivo sumario administrativo, respecto del cual la ex funcionaria indica que habría existido falta de imparcialidad en el proceso sumarial, lo que derivó en su reapertura ante el sobreseimiento de los involucrados. Finalmente, la ex funcionaria indica que los hechos fueron denunciados a la Fiscalía, siendo la decisión del fiscal la de no perseverar porque los hechos denunciados los tomaron como faltas y estas caducan a los seis meses, no lo tomaron como un delito.

ANTECEDENTES:

Derivado de los hechos denunciados por la ex funcionaria institucional, se instruyó el Sumario Administrativo N° 590-2021, el cual busca establecer clara y fehacientemente las irregularidades y/o maltrato laboral a funcionarias de la BICRIM La Ligua y hechos que pudiesen revertir el carácter de delito como acoso sexual a funcionarias de la citada unidad,

En la actualidad este Sumario Administrativo se encuentra en etapa investigativa, ya que fue reabierto en el mes de marzo, debido a que originalmente se había sobreseído a los funcionarios involucrados.

Desde la perspectiva judicial y de acuerdo a la información que ha podido recabar la institución, con fecha 25.AGO.022 se informó la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, por cuanto los hechos, a su parecer no son constitutivos de delito, sino de falta.

Resumen Caso Reserva De Identidad (Caso Talcahuano)

DENUNCIA:

La señora Daniela Valenzuela, quien no es funcionaria institucional, denunció haber sido violada el 8 de julio del 2021 en su propio domicilio por un Subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Talcahuano de la PDI, quien además era compañero del policía y pareja de la mujer denunciante. El mismo 8 de julio por la noche, y mientras se encontraba cumpliendo sus funciones policiales, la pareja de la víctima comunicó la situación al Subprefecto Jorge Ogueda, Jefe Subrogante de la Brigada, quien dio curso a la denuncia a través de la Brigada de Delitos Sexuales.

Señala, además, que el Subprefecto Cristián Lara estuvo a cargo de llevar a cabo un sumario administrativo, dado que la denuncia involucra a un funcionario policial de la institución. El día 20 de julio el sumario concluyó que los delitos denunciados son graves y que habría evidencias que "permiten presumir cierto grado de responsabilidad por parte del subcomisario". Por lo cual, el sumario fue elevado designando a la Subprefecta Karen Pizarro y determinando tres días de acuartelamiento para el involucrado, quien al apelar obtuvo la reducción a dos días de permanencia en el cuartel. En paralelo a aquello, denuncia que la pareja de la denunciante era sancionada con una amonestación severa, ya que supuestamente no cumplía sus funciones policiales durante la noche de los hechos descritos, y no obtuvo flexibilización de su sanción posterior a la apelación que también realizó.

Finalmente, expresa que luego de haber denunciado ante la PDI, su reclamo y datos personales se mantuvieron cerca de dos meses expuestos ante cualquier funcionario policial, lo que provocó una filtración y divulgación de su caso en más de 9 medios de prensa nacionales.

ANTECEDENTES:

Sobre el particular, se debe señalar que en la actualidad **se encuentra en tramitación** el Sumario Administrativo N° 358-2021, que tiene por fina "establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias en que ocurrieron los hechos expuestos por el Inspector Michael Alexander OSSES CÁRDENAS, cédula de identidad N° 17.044.376-4, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Talcahuano, tanto en comunicación telefónica sostenida con el Jefe de la precitada Brigada, como en su cuenta escrita de fecha 08.JUL.021, mediante las cuales efectúa acusación en contra del subcomisario Pablo Ignacio CID IBARRA, cédula de identidad N° 16.154.969-k, de dotación de la misma unidad, por un delito carácter sexual cometido en contra de la pareja del inspector OSSES CÁRDENAS,

mientras compartían en el departamento de propiedad de este último, debiendo establecer si en los hechos expuestos le cabe responsabilidad administrativa al Subcomisario Pablo Ignacio CID IBARRA u otro miembro de la institución".

En cuanto a las sanciones denunciadas, es preciso clarificar que ellas no son definitivas, ya que en virtud de Orden N° 03, de fecha 31.MAY.022, de la Brigada de Investigación Criminal de Talcahuano, se ordenó la reapertura del Sumario Administrativo. A su vez, la Resolución N° 2, del 10.JUN.022, del BRIDEC Concepción, suspendió de sus funciones al Subcomisario Pablo CID IBARRA, de dotación de la BICRIM Talcahuano.

Desde el punto de vista penal, la causa por el delito de violación se encuentra en investigación, razón por la cual no es posible hacer referencia a la misma, considerando especialmente que dicha investigación está siendo realizada por Carabineros de Chile.

Resumen Caso Verónica Garrido

Ex funcionaria de la institución quien señala que trabajó durante catorce años en calidad de contrata, ingresando en grado 9 y que fue desvinculada en la misma condición. Agrega que la desvinculación fue hecha por el exdirector de la Policía de Investigaciones, Héctor Espinosa, el 1 de enero de 2021, mientras se encontraba haciendo uso de permiso posnatal; siendo reincorporada en febrero del mismo año, para finalmente ser expulsada después de haber terminado el posnatal de emergencia que dio el gobierno anterior.

Continúa su intervención haciendo mención a un hecho acaecido en el año 2018, el cual consiste en que ella recibió un llamado de un paciente, cuyo padre era miembro de la Academia Superior de Estudios Policiales, contándole que había sido expulsado de la casa. Agrega que, el menor se contactó con ella para solicitarle ayuda y le manifestó que estaba solo, que no podía entrar a su casa. Agrega que fue el mismo padre del adolescente quien denunció esta situación al Tribunal de Familia de Pudahuel, tras lo cual se realizó un juicio, el que tuvo como resultado, que los padres presentaban negligencia parental y que debían someterse a una prueba y a una terapia de habilidades parentales. Acto seguido, la jueza, le asignó como su cuidadora legal por seis meses. Sostiene que derivado de esas circunstancias antes expuesta fue humillada y maltratada por miembros de la PDI, incluso siendo sancionada por desprestigio institucional.

Agrega además que no pudo ser desvinculada el año 2018, exclusivamente porque quedó embarazada. Señala, además, que con posterioridad y sin ninguna entrevista, le llega una carta certificada con otra sanción de tres días de arresto, por decir, en el diario The Clinic, que el exdirector Espinoza era corrupto, complementando que no efectuó dicha intervención.

Continúa, haciendo presente que el padre de su hijo mayor, un funcionario institucional, la golpeó durante su relación, quedando, debido a su demanda, con medida cautelar. Señala que esos últimos episodios de violencia fueron denunciados al Departamento V, en donde fue entrevistada.

Prosigue su intervención con una serie de denuncias, tales como arbitrariedades en la contratación de profesionales al interior de la Jefatura Nacional de Salud, así como la mala calidad de los mismos. Agrega además que desde el Alto Mando había instrucciones de no dar licencias médicas; así como que no se consideraba la opinión de algunos profesionales a la hora de tomar decisiones de carácter médico. A todo esto, agrega que la utilización del artículo 151 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones es arbitrario.

ANTECEDENTES:

En cuanto a los procesos disciplinarios en los cuales fue parte la ex funcionaria, señora GARRIDO ORELLANA, encontramos los siguientes:

a) Investigación Interna N° 88-2018-109 de 12.MAR.018, la cual se instruyó con la finalidad de establecer o descartar clara y fehacientemente eventuales conductas infraccionales a la reglamentación vigente, en relación a los hechos informados por el Comisario Juan Carlos ROJAS ACUÑA en su documento y en caso de establecerse determinar la forma y personas que se encuentran involucradas en el hecho precitado. Con fecha 20.MAR.018, se dictó la Resolución (R) PRI N° 77-2018, la cual sancionó a la profesional a contrata, asimilada a grado 9, *"Verónica Paz GARRIDO ORELLANA, de dotación del Centro de Salud, dependiente de la Jefatura Nacional de Salud, con la medida disciplinaria de propia iniciativa de "DOS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL", por cuanto de los antecedentes tenidos a la vista, se estableció fehacientemente que en los hechos investigados existen conductas constitutivas de faltas administrativas, ya que de los antecedentes incoados en la investigación interna practicada, permitiendo colegir en su propia declaración, el no haber informado por ningún canal técnico a su superior directo, que desde mediados del mes de enero del año 2018 a la fecha, mantiene viviendo en su domicilio particular al menor de edad de iniciales M.I.R.S., hijo del Comisario Juan Carlos ROJAS ACUÑA, de dotación de la Academia Superior de Estudios Policiales, quién según esta, al citado menor se le habrían vulnerado sus derechos por parte de su padre, lo que en la especie hubiese ocurrido, no siguió los protocolos existentes para informar los hechos, lo que en definitiva conllevó a que ROJAS ACUÑA presentara ante el Juzgado de Familia de Pudahuel una medida de protección a favor de su hijo, responsabilidad que además deriva del término de un tratamiento psicológico al menor M.I.R.S., en su calidad de profesional como psicóloga del área al confundir su rol profesional con una postura afectiva inadecuada, actitud que se agrava con el conocimiento que GARRIDO ORELLANA tenía desde el año 2015, que éste se encontraba bajo un régimen de cuidado y protección a favor del padre y que por su condición de menor de edad, como integrante de la Policía de Investigaciones de Chile, está obligada a conocer y acatar, no midiendo con su actuar las consecuencias que dicho acto acarrearía, quedando de manifiesto que GARRIDO ORELLANA en todo momento demostró indiferencia a los valores y principios que norman la doctrina institucional, trasgrediendo las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile (...)"*.

CASOS RELATIVOS A DESVINCULACIONES Y MALTRATO LABORAL

Resumen Caso Claudia Toro Miranda

DENUNCIA:

Señala que fue víctima de acoso laboral ejercido por el Jefe y el Subjefe de la BICRIM San Fernando, turnos y servicios todos los fines de semana, la retiran de una investigación exitosa, invisibilización, sin posibilidades de hacer amigos dentro de la unidad. De vuelta de una participación en juicio oral en Concepción sufrió un accidente, le dieron licencia médica y a los días fruto del golpe perdió a su bebe de 14 semanas, nadie de la PDI se acercó al hospital ni a su casa en todo el tiempo de licencia. Paralelamente tuvo problemas con su hija y su esposo quedó sin trabajo.

Cayó en un estado angustioso, volviendo de la licencia pidió conducto regular denunció todas las humillaciones denostación, abuso laboral, se abrió una investigación sumaria y a los tres meses tenía tres sumarios en su contra y había sido formalizada por la fiscalía por apropiación indebida de un martillo, lo que no era efectivo y en definitiva fue sobreseída.

Prestando declaración en sumario explota por toda la angustia que se están armando denuncias en su contra que dice que quiere matar a quien la persigue por lo que la retienen, desnudan, le quitan el arma de servicio y la placa y la pretenden llevar al psiquiátrico, su marido la rescata y la humillan ante sus vecinos yendo a buscarla para ir al psiquiatra gritándole con un megáfono. Se la acusó de querer matar al Jefe y al Subjefe, una supuesta violación de morada, perdió a su marido, los sumarios siguieron y, en definitiva, renunciando a sus derechos logró un traslado a Rengo donde pudo estar mejor un rato, pero fue notificada de su inclusión a la Lista Anual de retiro, ejerció los recursos y fue rechazado.

ANTECEDENTES:

Como primer antecedes, en su Hoja de Vida Anual se encuentran las siguientes sanciones:

- a) Resol. N° 35 de 07.OCT.015 UN DIA DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL por anotaciones de rondas no efectuadas en el libro de guardia.
- b) Resol. (R) N° 02 de 09.OCT.018 AMONESTACIÓN SEVERA por no haber pagado segunda parcialidad a la empresa NOU Corredora Boutique.
- c) Resol. N° 301 de fecha 14.OCT.021 TRES DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, por no haber informado de las denuncias existentes en su contra por apropiación indebida y amenazas y mantener especies fiscales en su estación de trabajo mientras hacía uso de feriado legal y licencia médica.

d) Resol. N° 127 de 17.MAY.019 UN DÍA DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL por faltar el respeto al Subjefe de Unidad y declarar hechos falsos como que era acosada laboralmente por el Jefe y el Subjefe.

e) Resol. N° 438 de fecha 10.DIC.019 CINCO DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, por efectuar denuncias tendenciosas y falsas contra el Jefe y Subjefe de Unidad y además extralimitarse y ejecutar acciones de investigación sin autorización o conocimiento de su superior.

Fue clasificada en Lista 3 y por Decreto Exento RA N° 280/124/2021 de 09.FEB.021 se dispuso su retiro absoluto por integrar la lista anual de retiros.

Interpuso el 21.MAR.021 una tutela laboral causa RIT T-8-2021 Primer Juzgado de Letras de Rengo actualmente suspendida por propuesta de acuerdo al Consejo de Defensa del Estado.

Resumen Caso Gonzalo Aljaro Lapolla

DENUNCIA:

El señor Gonzalo Aljaro Lapolla es un ex Subcomisario OPP quien denuncia que *"en 2015, mientras me encontraba de vacaciones, fui testigo del robo de una casa en la comuna de Las Condes. Producto de eso, adopté el procedimiento y salí en persecución de las personas que estaban robando la casa y, en el momento en que le doy alcance a uno de ellos, lamentablemente caí muy mal y me lesioné"*, señala que derivado de ese accidente estuvo 1 año y 9 meses con licencia médica. Al cabo de ese tiempo señala que le ordenan volver a trabajar, a lo cual el accede, pero con dificultades ya que se mantenía con secuelas de su accidente, siendo la principal, artrosis, a lo que se debe agregar que debía caminar con bastón.

Señala que al cabo de 10 días de haber retornado a sus funciones presenta un recurso de reclamación, a fin que lo autoricen a continuar con su terapia de recuperación y es en ese contexto que recibe un mail amenazándolo y señalándole que no continúe con el recurso, también señala que era perseguido por vehículos institucionales.

Continúa su relato señalando que al paso del tiempo continuó desarrollando sus labores con bastón y en paralelo presentaba cuentas escritas con la finalidad de informar las "irregularidades de la comisión médica" la cual no resolvía su situación médica.

A continuación, señala que el año 2019 comienza a padecer depresión con intentos de suicidios, derivada del acoso y maltrato que recibía por parte de su jefe y compañeros de trabajo.

Finalmente señala que fue desvinculado de la institución por aplicación del artículo 151, esto es, salud incompatible, circunstancia que se materializó en julio de 2021.

ANTECEDENTES:

Con fecha 16.JUN.021, se emite el Decreto Exento RA N° 280/1100/2021, por parte de la Subsecretaría del Interior, el cual dispone el retiro absoluto del señor Aljaro Lapolla, estableciendo en sus considerandos que el funcionario presenta salud incompatible con el desempeño del cargo, al acumular en el periodo comprendido entre el 02.ENE.019 y el 09.SEP.020, **un total de 213 días de licencia médica, que no corresponden a licencias médicas otorgadas por accidentes en actos de servicio**, enfermedad profesional, las otorgadas por la Ley de Medicina Preventiva, ni sobre protección a la maternidad.

Resumen Caso Iván Apablaza Cancino

DENUNCIA:

Indica que fue desvinculado por salud irrecuperable, provocada por un aparente acoso laboral en su contra. Manifiesta que la Comisión Médica desarrolló una construcción administrativa, que llevó a que durante el 2020 se declarara su salud irrecuperable y que, en definitiva, quedara desvinculado. Señala que padece de autismo (TEA – GRADO 2), de lo cual no tenía conocimiento el año 2017. Indica que ello no sería una enfermedad, sino una condición que lo hace distinto.

Señala que la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol 520-2020), dictaminó que la Jefatura Nacional de Salud fue esencialmente arbitraria y discriminatoria, y vulneró los derechos de salud del suscrito. No obstante, ello, igualmente la desvinculación se llevó a cabo.

ANTECEDENTES:

En primer, se debe hacer presente que el señor APABLAZA CANCINO, a lo largo de su carrera institucional tuvo las siguientes sanciones:

- **2 días de Permanencia en Cuartel** (20.ENE.018): al dilatar la entrega, a la oficina de partes, para su envío al Ministerio Público, de un grupo de denuncias cursadas por su persona.
- **Amonestación Simple** (03.MAR.019): por no haber ejecutado de manera inmediata la orden de un superior, dada vía radial el día 24.MAR.017, mientras se encontraba de oficial de guardia.
- **3 días de Permanencia en Cuartel** (27.JUN.019): por haber realizado una imputación infundada y exagerada en contra de su jefe, lo que fue desacreditado por otros 12 funcionarios.

Adentrándonos en lo señalado en su exposición el ex Subcomisario APABLAZA CANCINO, solicitó al Director General, la instrucción de un sumario administrativo a fin de establecer si la patología médica "Depresión, asociado a un trastorno adaptativo de carácter mixto y disfunción conyugal" tiene el carácter de enfermedad profesional, ante lo cual, el 07.DIC.017 se ordenó la investigación N° 632-2017.

Dicha indagación culminó mediante Resolución de Término 632/2017/3-2019, de la Dirección General, del 10.ABR.019, declarando que en conformidad a los antecedentes recopilados y el Informe Técnico (R) N° 380, de 26.JUL.018, de la Jefatura Nacional de Salud, el SBC (OPP) APABLAZA CANCINO, "es portador de trastorno de la personalidad",

patología de origen común, no relacionada con sus funciones, por tanto, no es posible clasificarla como enfermedad de tipo profesional.

En relación con lo expuesto, la Comisión Médica de la PDI se pronunció acerca de la situación de salud del ex funcionario APABLAZA CANCINO, en diversos informes, a saber, N° 329, del 27.JUL.017, N° 380, del 26.JUL.018, N° 59, del 07.FEB.019 y N° 252, del 23.MAY.019.

Mediante Resolución Exenta (R) N 147 de 06.SEP.019, el Director General de la PDI, declaró que el señor APABLAZA no es apto para continuar en el servicio por presentar salud irreuperable para desempeñar su función como oficial policial, debido a que presenta una patología de origen común no invalidante, según lo resuelto por la Comisión Médica Institucional, a través del Informe Técnico (R) N° 252, ya referido. Ante dicho Informe Técnico el funcionario interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado debido a que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieren hacer variar lo resuelto por la Comisión Médica.

Transcurridos los plazos establecidos, se concedió el retiro absoluto de la Institución del Subcomisario Albert Iván APABLAZA CANCINO, el cual consta en Decreto Exento RA N° 280/553/2020, de 29.ABR.020, de la Subsecretaría del Interior, a contar del 18.MAR.020, siendo el retiro efectivo desde el 18.MAR.020.

Con fecha 20.ABR.020, el Sr. APABLAZA presentó una solicitud de invalidación, en contra de la Resolución Exenta (R) N° 147, ya individualizada, lo que fue resuelto mediante la Resolución Exenta (R) N° 110, del 02.JUN.020, por cuyo mérito se resolvió rechazarlo, por cuanto el procedimiento de salud irreuperable, seguido en contra del reclamante, encuentra su supuesto legal en el citado Informe de la Comisión Médica Institucional, que le permite a dicho órgano emitir un pronunciamiento sobre el estado de salud del funcionario, concluyendo que su condición de salud no es compatible con la labor policial, declarando que no se encuentra apto para continuar en el servicio por salud irreuperable, patología de origen común no invalidante.

Finalmente, con fecha 06.MAY.022, el Sr. APABLAZA solicitó audiencia y un procedimiento administrativo de invalidación, ante su Excelencia el Presidente GABRIEL BORIC FONT. En dicha solicitud APABLAZA alega, entre otros argumentos, la existencia de un nuevo antecedente que podría cambiar todo lo resuelto a nivel administrativo (Evaluación Psicológica, de 03.MAY.022, que le diagnosticó TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, TEA – GRADO 2), documento que no existía al momento en el que se adoptó la decisión de declararlo con salud irreuperable; más aún, casi a punto de vencer el plazo de 2 años exigidos para solicitar la invalidación administrativa, y a más de 2 años de la

Resolución Exenta (R) N° 147, del 06.SEP.019, de la Dirección General de la PDI, que lo declaró con salud irrecuperable.

No tenemos el antecedente, respecto a si dicha solicitud fue o no resuelta por su Excelencia el Presidente de la República.

En cuanto al recurso de protección que refiere el reclamante, se debe indicar que, efectivamente, existe sentencia de 01.JUL.020, de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en el Rol 520-2020, que acogió el recurso de protección interpuesto, en los siguientes términos, no referidos a la declaración de salud irrecuperable:

“SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por don Henry Agüero Olsen, en representación de don Albert Iván Apablaza Cancino, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, y en consecuencia, se declara que se deja sin efecto la decisión materializada en el Radiograma N° 919, de 16 de marzo de 2020, emanada del Jefe del Departamento Contralor de Salud, Prefecto don Mahomed Danilla Herrera, donde se rechazó la licencia médica Folio N 037198272, a nombre de Albert Apablaza Cancino, emitida el 24 de febrero de 2020, y, por ende, se dispone que dicho organismo deber autorizar dicha licencia médica solo hasta el 18 de marzo de 2020, disponiendo, si correspondiere, su pago y demás efectos legales”.

Finalmente, se debe hacer presente que el Sr. APABLAZA interpuso dos recursos de protección, además del recién referido, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena: uno con el Rol N° 256-2018, por la no comunicación de una modificación del porcentaje de descuento mensual de aporte al Centro de Salud, inadmisibile; y otro con el Rol N° 209-2019, por una anotación en su hoja de vida anual, rechazado.

Resumen Caso Isabel Ortiz Cadena

DENUNCIA:

El relato es disperso, los Diputados y Diputadas dicen que les cuesta seguir el hilo. Señala en primer término que los Oficiales Policiales Profesionales (OPP) son víctimas de maltrato laboral y 300 de 500 se retiran. Que fue víctima de ello y buscó asesoría. Se acercó a su Universidad, ARCIS y le prestó ayuda su ex profesor Hugo Gutiérrez quien la derivó a su colega Rubén Jerez Atenas. Este último también representaba a Héctor Guzmán Godoy quien denunció la red de prostitución en Valparaíso y por ello los tres, Gutiérrez, Jerez y Godoy se transformaron en enemigos de la PDI.

Afirma que la destituyeron por haberse negado a un control ilegal de identidad que sufrió estando con su abogado Jerez Atenas y un amigo de éste en una cafetería autorizada por su jefe. El control fue realizado por personal de Inteligencia, quienes estaban haciendo una redada, los humillaron y llevaron detenidos a la BIPE, por negarse la sancionaron y se querelló por delito de abuso contra particulares, detención ilegal y otros. Expresa que todas las pruebas y grabaciones de dicho procedimiento y su detención desaparecieron incluso en Inteligencia de Carabineros. Además, le realizaron una falsa baja médica con un diagnóstico que realizó una psicóloga PDI "*inepta*". Al final del relato recalca que los delitos de Valparaíso son imprescriptibles, se vienen cometiendo hace 30 años y se encargan de "*eliminar de diversa forma a los funcionarios que denuncian corrupción a vista y paciencia del gobierno*".

ANTECEDENTES:

La ex oficial ORTIZ CADENA, a lo largo de su carrera acumula las siguientes sanciones:

- a) Resol. N° 209 de 01.JUL.009 AMONESTACIÓN SEVERA por imputaciones infundadas, tendenciosas y exageradas contra otro funcionario.
- b) Resol N° 143 de 13.MAY.009 AMONESTACIÓN SEVERA por no haber acatado orden verbal del jefe de Unidad no firmar sus constancias en la Hoja de Vida Anual.
- c) Resol. N° 36 de 10.JUN.009 AMONESTACIÓN SIMPLE, negligente en la custodia de su placa de servicio.
- d) Resol. N° 192 01.JUL.009 SEIS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL por mantener relación de amistad con JEREZ ATENAS una persona con una orden de aprehensión por infracción a la ley de propiedad intelectual, se opuso al control de identidad, procedimiento declarado legal en el Primer Juzgado de Melipilla, obstaculizó el procedimiento, no aportó los

antecedentes, mantuvo una actitud de complicidad y en definitiva no prestó el auxilio debido a los Oficiales Policiales.

El Decreto N° 169 de 07.DIC.009 dispuso su retiro absoluto de la ex Subcomisaria ORTIZ CADENA, por integrar la lista anual de retiros. Los fundamentos que se tuvieron en consideración para ello se encuentran en el mismo decreto, siendo ellos:

I. La Junta de Apelaciones, en virtud a su determinación de no hacer uso del Recurso de Apelación que le asistía, confirma lo resuelto por la Juntas Calificadora de Altas Reparticiones, en consideración a la OBSERVACIÓN del 22.JUL.009, donde señala que pese a haber conminado a la titular a firmar las constancias estampadas en su Hoja de Vida Anual, se negó a realizar dicho acto administrativo. Además de la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN SEVERA, aplicada mediante resolución N° 272-2008/209-2008, del 30.SEP.008, de la Subdirección Operativa, notificada reglamentariamente el 21.ABR.009, que da termino a Sumario Administrativo N° 272-2008, al haber hecho imputaciones en contra del Subcomisario Manuel FUENTES BENITO, siendo estas acusaciones tendenciosas y exageradas, conforme a los antecedentes que obran en la encuesta sumarial, habiendo quedado plenamente establecido por la Fiscalía Administrativa, que la acusación manifestada por la Oficial Policial es totalmente infundada, carente de objetividad y sin sustento legal ni reglamentario de ninguna índole, lo que obviamente provoca un perjuicio y daño moral para el afectado, como asimismo para la cohesión y espíritu de cuerpo que debe sustentarse con sus congéneres.

II. Asimismo, la sanción de SEIS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, aplicada mediante Resolución PRI (R) N° 192-2009, del 02.JUL.009, de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, no recurrida, notificada reglamentariamente el 22.JUL.009, por haberse establecido claramente que ésta mantenía una relación de amistad o al menos de conocidos con una persona que se encontraba requerida judicialmente como es el caso de Rubén Manuel Antonio JEREZ ATENAS, quien registraba pendiente una orden de aprehensión por infracción a la ley de propiedad intelectual, emanada del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, del 16.JUN.007, en causa Rol N° 23.006. A la vez por haber señalado en todo momento que el procedimiento de control de identidad que desarrollaban los Oficiales Policiales de la BIPE era ilegal e inapropiado, dichos que reiteró a través de sus cuentas escritas entregadas al jefe de unidad, sin embargo las afirmaciones de la Subcomisario ORTIZ CADENA se desvirtúan, toda vez que el citado Juzgado consideró legal la detención, correspondiendo entonces a este como Tribunal de la República, calificar si el procedimiento fue legal o ilegal. También, por no cumplir con su obligación de integrante de la Policía de Investigaciones de Chile, de auxiliar a los policías que se encontraban desarrollando el procedimiento de control de identidad, obstaculizando el mismo y pese a que ésta conocía el nombre de la persona que estaba siendo controlada, que a la postre resultó ser JEREZ ATENAS, quien se encontraba requerido judicialmente, desde el año 2007, por dicho Juzgado, y en ningún

momento aportó esa información a los policías, negándose a hacerlo, pese a que éstos se lo solicitaran en reiteradas oportunidades, manteniendo siempre una actitud de complicidad, quedando en evidencia su negativa a prestar el debido auxilio a los oficiales policiales, por ende a la justicia.”

Resumen Caso José Roco Ossandón

DENUNCIA:

Indica en su relato ante la Comisión, que el año 2012, se perdió un dinero incautado en un procedimiento antidrogas, en momentos en que se encontraba en el escritorio de un Detective. Por dicha situación, se abrió un sumario administrativo el año 2017 donde resultó sancionado con 2 días de permanencia en el cuartel.

Manifiesta que fue seguido por funcionarios del Departamento V (Asuntos Internos), pues lo relacionaron con un primo condenado por tráfico de drogas, en circunstancias que él no conocía los actos de esa persona.

Relata que luego de ello fue incluido en Lista Tres, y luego en la Lista Anual de Retiros, para su total sorpresa.

ANTECEDENTES:

El ex oficial ROCO OSSANDÓN, a lo largo de su carrera acumuló las siguientes sanciones:

- **Amonestación simple** (02.MAY.006): por haber conducido una motocicleta institucional, sin contar con los requisitos ni autorización para ello.
- **Amonestación severa** (03.ABR.012): por no cumplir cabalmente como encargado de la comisión material policial de vehículos
- **Dos días de permanencia en cuartel** (12.SEP.016): no cumplió con los protocolos básicos de la investigación de delitos, al no consignar en el informe policial N° 760/7021, de 28.MAR.012, la NUE del dinero incautado.
- **Un día de permanencia en cuartel** (13.NOV.017): no representar, en su calidad de jefe de máquina de un carro designado de servicio, lo antirreglamentario de la orden del jefe de unidad, quien no dio cumplimiento a la carta de operaciones.

Respecto a sus alegaciones el señor JOSÉ ROCO, el 14.DIC.017, interpuso un recurso de protección en contra de la PDI, en el Rol 83666-2017, porque estimó que su inclusión en la Lista Anual de Retiros año 2017, constituía un acto arbitrario e ilegal.

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 22.MAY.018 (confirmada por la Excm. Corte Suprema, el 03.SEP.018), rechazó el recurso, indicando en su Considerando Sexto, lo siguiente:

"Que de los hechos establecidos en forma precedente, aparece que en el caso del actor, se ha cumplido en el proceso calificadorio en examen lo que dispone el Reglamento de Calificaciones del Personal de la PDI, advirtiéndose que ejerció los recursos administrativos que allí se contemplan; y, que en definitiva, se decidió, incluirlo en la Lista 3, Regular e incorporarlo en la Lista Anual de Retiros, expresándose tanto en la decisión de la Junta Calificadora como la de la Junta de Apelaciones, los fundamentos de ella (esa) decisión".

Agregó la sentencia en su Considerando Décimo:

"Que sin perjuicio que lo antes expresado, en concepto de esta Corte, es suficiente para desestimar desde ya el arbitrio, tampoco se configuran ninguna de las garantías que se han denunciado como conculcadas"

El Decreto TRA N° 280/75/2018 de 08/02/2018 dispuso retiro absoluto del señor ROCO OSSANDÓN, por ser incluido en Lista Anual de Retiro, a contar del 29 de diciembre de 2017

Resumen Caso Ricardo Meza Fuenzalida

DENUNCIA:

El señor Ricardo Meza Fuenzalida, es un ex inspector de la PDI, quien hasta el año 2008 realizó sus funciones en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.

El funcionario señala que el año 2008 es notificado de un Sumario Administrativo relativo al mal uso de las claves que les permiten a los funcionarios acceder a los sistemas institucionales. Señala que durante el tiempo que duró el Sumario Administrativo nunca fue escuchado y no se le permitió declarar.

Derivado de lo anterior, señala que fue detenido y estuvo 3 meses privado de libertad, con posterioridad la medida cautelar es reemplazada por arresto domiciliario. A continuación, señala que el juicio oral se desarrolló el año 2011 y durante todo ese tiempo (2009 a 2011) fue amedrentado, tanto por la PDI como por el Ministerio Público. Señala que la sentencia fue absolutoria, ya que un tercero declaró que él ocupó su clave.

Finalmente, el señor Meza Fuenzalida sostiene que a pesar de la sentencia absolutoria *"la PDI no hizo la reincorporación, que era por lo que yo luchaba, pues quería volver a mi trabajo. El sumario administrativo comenzó el 2008 y terminó el 2015, después de las dos sentencias que gané, en lo penal y en lo civil. Y, aun así, no me dieron la alternativa de volver"*.

ANTECEDENTES:

Con fecha 18.OCT.008, se dicta el Decreto N° 112, por el Ministerio de Defensa Nacional, disponiendo el retiro temporal del Inspector del escalafón del OPPL, señor Ricardo Meza Fuenzalida. Considerando para ello la audiencia de control de detención y formalización llevada a cabo ante del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 0800931887-k, donde se formularon cargos al señor Meza Fuenzalida por los delitos de asociación ilícita, acceso indebido a la información y sabotaje informático y el delito de cohecho.

Derivado del mismo caso, se instruyó el Sumario Administrativo N° 186-2008, el que buscaba establecer las causas y circunstancias en que se efectuaron las modificaciones a los encargos judiciales y arraigos que registraban en el Sistema de Gestión Policial.

Con fecha 16.ENE.015, se dicta la Resolución que da término al Sumario Administrativo, confirmando la medida disciplinaria de **separación** al señor Meza Fuenzalida, por afectarle responsabilidad administrativa en los hechos investigados, al

quedar establecido que con su clave secreta y amplia del sistema GEPOL se modificaron, en distintas fechas y horas, los registros de órdenes de aprehensión y arraigos vigentes de una serie de personas, no existiendo respaldo documental que justificare tales modificaciones, acción que el señor Meza Fuenzalida reconoció ante el Departamento V "Asuntos Internos", no esgrimiendo excusas satisfactorias sobre lo sucedido.

Se debe dejar establecido que dicho Sumario Administrativo fue Tomado de Razón por la Contraloría General de la República el 03 de marzo del año 2015.

Resumen Caso Jonathan Parraguez Estay

DENUNCIA:

Jonathan Parraguez es un ex funcionario institucional que a lo largo de su carrera trabajó en diferentes zonas del país, entre ellas Constitución, Santiago y Aysén. Señala que sus problemas al interior de la institución comenzaron el año 2016 cuando llegó de jefe a su unidad el COM Christian Barraza Silva, quien lo maltrataba debido a que no participaba en actividades o no bebía alcohol con él.

En ese contexto señala que su jefe instruye un Sumario Administrativo por no seguir el conducto regular al momento de pedir ampliación de plazo al Fiscal, del cual resulta sancionado.

Posteriormente, se instruye un segundo Sumario Administrativo, esta vez derivado de una enfermedad, donde el sostiene que vuelve a ser sancionado, basándose dicha sanción exclusivamente en la opinión de una doctora que nunca lo examinó.

Finalmente, el ex funcionario señala que fue clasificado primariamente en Lista 3, pero con posterioridad fue cambiado a Lista 4, lo que significó su salida de la institución.

ANTECEDENTES:

En virtud al Decreto N° 280/54/2018 de fecha 07.FEB.018, se dispuso el retiro Absoluto del señor Parraguez Estay, **debido a que tanto en el periodo calificadorio 2016 como 2017, fue clasificado en Lista N° 3, regular**, siendo, en consecuencia, incorporado en la Lista Anual de Retiros, de conformidad al artículo 54 del Reglamento de Calificaciones de la PDI que dispone "Los funcionarios clasificados definitivamente en Lista N° 4 o dos veces consecutivas en Lista N° 3, deberán alejarse de la Institución dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que ha quedado ejecutoriada la correspondiente lista de clasificación. Si así no lo hicieren, se les declarará vacante el cargo desde el día siguiente a esa fecha."

A lo largo de su carrera, el señor Parraguez Estay registra 4 sanciones, las que van, desde la amonestación simple a 1 día de permanencia en el cuartel, siendo 3 de ellas, entre los años 2016 al 2017.

La sanción más grave (un día de permanencia en el cuartel) se debe a que, a pesar de no contar con la autorización del subjefe de unidad, se comunicó, vía correo electrónico con la Fiscalía Local de Puerto Aysén, solicitando ampliación de plazo de 2 órdenes de investigar, las cuales habían sido endosadas con fecha 01.AGO.016 y otorgándole 30 días para su diligenciamiento, las que se encontraban vencidas.

Resumen Caso Sebastián Leal Aguilar

DENUNCIA:

El señor Sebastián Leal Aguilar, es un ex inspector de la institución quien señala *"tengo ocho años de servicio, y en febrero de este año fui acogido a retiro temporal, por un error que cometí, que fue manejar en estado de ebriedad y tener un accidente"*, a continuación, el ex inspector señala que *"se dictó un sumario administrativo en el que nunca fueron consideradas las atenuantes dentro de este caso. En ese tiempo tenía de jefe al prefecto Óscar Venegas Schaaf, quien solicitó mi retiro temporal de la institución, hecho que fue consumado por el director general, don Sergio Muñoz Yáñez, el 23 de julio de 2021, y fui notificado en febrero del 2022"*.

A continuación, el señor Leal continua su relato efectuando una denuncia respecto al Prefecto Oscar Venegas Schaaf, señalando *"había un sumario administrativo en contra del prefecto Óscar Venegas Schaaf, que era el jefe de la unidad. Y a mí se me condicionó en el primer dictamen. Me señalaron que hablara bien de él en el sumario administrativo -él tenía un sumario administrativo por malos tratos, falta a la probidad y varios otros motivos; de hecho, hay una denuncia anónima que especifica todo eso-. El subjefe me señaló que hablara bien del prefecto Venegas y que, si yo hablaba bien de esta persona, me aseguraban los cuatro días de permanencia en el cuartel, más la lista 3; por ende, me mantendría activo en la institución"*.

Finalmente, lo que sostiene el señor Leal es *"me pregunto por qué conmigo fueron más drásticos, si yo no tenía ninguna otra sanción, siempre estuve en lista 1 y nunca tuve nada negativo en mi historial"*.

ANTECEDENTES:

En virtud al Decreto Exento N° 280/238/2022 de fecha 03.FEB.022, se dispuso el retiro temporal del señor Leal Aguilar, **por aplicación del Artículo 90 letra b)**, del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

A su vez, el Sumario Administrativo N° 367-2021, tiene por finalidad establecer clara y fehacientemente las causas en las que el 14.JUL.021, el Subinspector fue detenido por personal de Carabinero de Chile por el Delito de Conducción en estado de ebriedad. Dicho procedimiento disciplinario fue dictaminado el 18.MAR.022, sancionándose al Subinspector Leal Aguilar con la medida disciplinaria de **Separación**, por asistírle responsabilidad administrativa en los hechos investigados, por cuando fue detenido por personal de Carabinero de Chile por el Delito de Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños.

Con fecha 15.JUL.022, se ordenó la reapertura del Sumario Administrativo antes señalado a fin de que fueran subsanadas las observaciones realizadas, encontrándose, en consecuencia, aún en etapa investigativa.

Adicionalmente, se debe consignar que con fecha 24.ABR.022, el ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Sebastián LEAL AGUILAR, recurrió de protección (Rol N° 18892-2022, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción), en contra de Oscar Wladimir VENEGAS SCHAAF, en calidad de Jefe de la Prefectura de Migraciones y Policía Internacional Arica Parinacota, quien en dicha calidad instruyó el proceso sumarial 367-2021. Alega el recurrente que se habría conculcado el derecho consagrado en el numeral 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que establece la igualdad ante la ley.

Interpuso dicho recurso, por cuanto el recurrido dejó sin efecto en Sumario Administrativo y de oficio el Dictamen N° 367-2021/03-2022, emitiendo con implicancia manifiesta el Dictamen N° 367-2021/04-2022, notificado con fecha 25 de marzo de 2022, contraviniendo de este modo la normativa del artículo 12, 52 y 53 de la ley N° 19.880, lo cual le generaría el agravio.

Así, con fecha 17.JUN.022, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso, en los siguientes términos:

QUINTO: Que, en conexión con lo anterior, ocurre que en lo concreto el recurrente aparece quejándose respecto de actos trámite, intermedios o preparatorios que dicen relación con un sumario administrativo seguido en su contra y no de un acto terminal o conclusivo como lo sería la aplicación de una medida o sanción finalizado el procedimiento destinado a establecer su eventual responsabilidad en los hechos motivo del sumario.

Dicha sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 21.JUL.022.

Resumen Caso Héctor Guzmán Godoy

Denuncia:

Ex funcionario PDI, ingresó a la institución en 1991 y se desempeñó como oficial policial, sostiene haber realizado labores como agente encubierto en el año 2007 en la Brigada de Delitos Sexuales Metropolitana, para desbaratar red de pedofilia en Región de Valparaíso. Ex funcionario denuncia que funcionarios policiales y funcionarios del Ministerio Público estarían involucrados en encubrimiento de red de pedofilia y prostitución infantil en Región de Valparaíso y que fue acusado injustamente por la comisión de delitos sexuales contra menores que, según indica, fueron investigados por él mismo en su calidad de agente encubierto. Asimismo, acusa a la PDI, de eliminar 4.000 fotos de los computadores incautados, y que estaban en poder del área de cibercrimen de la época. Todos los hechos fueron denunciados por el ex funcionario ante el Congreso Nacional.

ANTECEDENTES:

En virtud al Decreto N° 162 de 19.DIC.008, se dispuso el retiro Absoluto del señor Héctor Guzmán Godoy, **debido a que fue clasificado en Lista N° 4, Mala**, siendo, en consecuencia, incorporado en la Lista Anual de Retiros.

A lo largo de su carrera funcionaria el señor Guzmán Godoy acumuló 7 sanciones por diferentes hechos, siendo la de mayor entidad aquella consistente **en 4 días de permanencia en el cuartel**, por haber protagonizado un incidente en un local comercial, en evidente estado de ebriedad, siendo detenido por personal de Carabinero y puesto a disposición del Tribunal, desacreditando su propia imagen y el prestigio de la institución (año 2000).

Con posterioridad, el año 2006, el exfuncionario fue sancionado con 3 días de permanencia en el cuartel, por exhibirse ante particulares en estado intemperante, por declarar ante funcionarios superiores hechos falsos para tergiversar la realidad, materia de la presente encuesta sumarial, al exhibir su arma cargo en la vía pública en forma ostentosa e imprudente.

Resumen Caso Hugo Mansilla Coli

DENUNCIA:

Ex funcionario de la Policía de Investigaciones, se desempeñó en la institución como oficial policial durante 28 años, cumpliendo funciones como Contralor Regional en representación de la Inspectoría General en la Región de los Lagos, a la fecha de los hechos denunciados. Declara que sus funciones consistían en fiscalizar todas las conductas indebidas en que incurrían los funcionarios y participando en los procedimientos relacionados con la ley N° 20.000. Ex funcionario se acogió a retiro voluntario. Los fundamentos de la denuncia radican en vulneración de derechos del funcionario ante negativa de cursar solicitud de certificado de antigüedad laboral por parte de su superior jerárquico, Jefe Regional de Los Lagos de la época, razón de que era requerido por el ex funcionario para postular a un cargo en el servicio público. Asimismo, indica que fue solicitado por correo electrónico y personalmente el certificado referido, ante la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, sin obtener resultado. El ex funcionario indica que postuló al cargo, recibiendo un correo electrónico informando que su había sido declarada nula, por falta de ese certificado. La misma situación ocurrió en tres postulaciones a cargos públicos. Ex funcionario señala agotar todas las instancias administrativas internas, comunicando su situación a la Inspectoría General y al Departamento de Análisis y Monitoreo de Conductas Indebidas, sin obtener respuesta. Por lo anterior, recurre a la Contraloría General de la República, la que, después de pedir a la institución que respondiera en derecho el motivo por el que no se habían entregado esos documentos, resolvió que la institución, la Policía de Investigaciones, debía modificar todos sus procedimientos administrativos y entregar los documentos que soliciten los clientes internos -los funcionarios- en el tiempo y en la forma, y en que en el caso específico del ex funcionario, dijo que el no haber entregado ese documento vulneraba el artículo 38 de la Constitución Política de la República, relativo a poder ejercer y acceder a un cargo público en igualdad de condiciones. Finalmente, declara que, al llegar el pronunciamiento de la Contraloría a la Inspectoría General, se tradujo en su destinación a Los Vilos, asimismo, que se inició una investigación sumaria, por la supuesta vulneración de derechos, no estableciéndose la responsabilidad de ninguna persona. Además, acusa de no entrega de información solicitada vía ley de Transparencia y de la falta de procedimientos y protocolos efectivos, ya que cumpliendo con todo lo reglamentariamente establecido, no obtuvo resultado alguno.

ANTECEDENTE:

A raíz de la denuncia del señor Mansilla Coli, la Subdirección de Investigación y Criminalística dispuso practicar una Investigación Sumaria, a fin de establecer la tramitación otorgada a la cuenta escrita del Subprefecto Hugo Mansilla Coli, quien expuso diversas situaciones que le afectaban mientras postulaba a concursos públicos, debiendo determinar si les asiste responsabilidad administrativa a funcionarios de la institución.

Con fecha 07.NOV.019, la misma Subdirección resuelve la investigación sumaria señalando que se sobresee la presente Investigación Sumaria, por no configurarse faltas administrativas que puedan imputarse a funcionarios de la institución, a raíz de los hechos expuesto por el Subprefecto Mansilla Coli.

Resumen Caso Marcela Álvarez Lagos

DENUNCIA:

En 1999 denunció a sus compañeros quienes en una comisión de servicios en Villarrica frente a la falta de resultados bebieron, se enfrascaron en una riña e incluso hubo disparos; ello derivó en un sumario donde no querían entrevistarla, le pidieron que faltara a la verdad y fue víctima de amenazas.

Fue destinada a Chacalluta calificada como *"sapa"* y señala que *"Siempre di cuenta de situaciones anómalas, como que me obligaban a cambiar informes o a dejar en libertad personas que habían cometido algún delito, etcétera."*

Señala que desde el 2004 era víctima de violencia intrafamiliar ejercida por su marido también funcionario más antiguo.

Luego fue trasladada a La Serena donde fue ayudante del Jefe Regional, quien recibió un anónimo que tendrían una relación y le pidió no asistiera a la cuenta pública para no tener problemas con su familia, lo que fue humillante. La destinan a la BRIDEC y comienza tratamiento psicológico por la violencia intrafamiliar de que era víctima.

El 18.SEP.008 fue agredida físicamente, realiza la denuncia VIF y en la tarde a su domicilio llega personal del Laboratorio que le realiza un examen de orina y la trata como delincuente, le piden su arma de cargo.

El 19.SEP.008 se desencadena *"un problema de índole particular con la asesora del hogar que trabajaba en mi casa. Los hechos acontecidos fueron consecuencia de lo ocurrido el día anterior y se generaron mientras almorzábamos en el casino Enjoy de Coquimbo."* Afirma que llegando a su casa funcionarios con casaquilla inspeccionaban su vehículo, llegó el médico institucional en busca de medicación, alcohol y la amenazó con trasladarla a Santiago en calidad de loca y alega maltrato en todo el procedimiento.

Su médico le dio licencia, le pidieron que volviera a trabajar cosa que no pudo hacer, fue hostigada, incluso el médico regional salió ante los medios diciendo que no estaba capacitada para hacer labores policiales, interpuso querellas y su marido la presionaba para que las retirara.

Su marido nunca fue formalizado ni sancionado, siguió en carrera y a ella le dispusieron el retiro absoluto por invalidez de segunda clase, dado que tenía un diagnóstico de bipolaridad.

ANTECEDENTES:

Conforme consta en su Hoja de Vida Anual se le aplicó una sanción de AMONESTACIÓN SEVERA mediante la Resolución PRI N° 211-2008 por los hechos ocurridos en el casino Enjoy donde se vio involucrada en una riña con la asesora del hogar donde ambas terminaron detenidas, sanción que fue revocada en virtud del recurso de reclamo que presentó y fue acogido.

Su retiro absoluto fue dispuesto por Decreto N° 84 de 09.JUN.009 por haber sido declarada con salud irrecuperable para el servicio activo correspondiéndole impetrar un grado de invalidez de segunda clase.

Resumen Caso Cristian Ajraz Cortés

Denuncia:

Cristian Ajraz Cortés es un ex funcionario, que se desempeñó como oficial policial durante 19 años y seis meses, alcanzando el grado de subcomisario. Durante su carrera policial, desarrolló funciones como agente encubierto, participando en el desbaratamiento de varias organizaciones criminales. Asimismo, el ex funcionario desempeñó labores como jefe de grupo en un equipo multidisciplinario, en la ciudad de Lebu, dedicado a las investigaciones de tráfico de drogas, acciones terroristas, abigeato y robo de madera en La Araucanía. Finalmente indica que durante su carrera fue destacado en lista sobresaliente y tuvo conducta intachable. Actualmente se encuentra privado de libertad, condenado por delitos de tráfico de drogas y asociación ilícita a 20 años de presidio y llevando cumplidos 10 años de pena efectiva.

Ex funcionario declara que en año 2012, el Ministerio Público lo acusó por delito de tráfico de droga que habría cometido el año 2010, durante una entrega controlada en la ciudad de Arica. Lo anterior, se enmarca dentro de la operación denominada "Escalera Real", la cual consistió en una investigación de tráfico de drogas, motivada por una denuncia de las autoridades Belgas, al desbaratar a una banda integrada por chilenos en Bélgica, organización en la que habrían estado involucradas autoridades chilenas, funcionarios públicos de alto rango para llevar droga a Europa, por lo que la investigación debió hacerse muy secretamente a fin de verificar la denuncia y así desbaratar la organización delictual. Ex funcionario indica que fue sindicado como culpable por delito de tráfico de drogas, por otro funcionario de la institución, el cual fue detenido junto a 12 sujetos acusados de traficar 70 kilos de drogas, la que fue incautada en la ciudad de Calama y Arica, respectivamente, los cuales fueron investigados durante 8 meses, permitiendo acreditar la participación de este último en la operación "Escalera Real". Asimismo, indica que en el caso de tráfico de drogas del cual se le inculpó, se encuentran involucrados otros funcionarios policiales, los cuales siguen en la institución, además de otros funcionarios públicos (fiscales). Es dable señalar, que declaró en juicio oral el oficial encargado de la operación "Escalera Real", actualmente Prefecto en retiro Walter Cabezas Zagal, quien señaló que durante todos esos meses se realizaron los seguimientos, escuchas telefónicas, análisis de inteligencia, determinándose la identidad de cada uno de los individuos. Fue así que el oficial del caso en estrado declaró con absoluta precisión y claridad que el señor Ajraz no era blanco de la investigación, porque obviamente no había participado en ninguna clase de delito. Finalmente, el ex funcionario declara que acaecidos los hechos que fueron objeto de la investigación, él se encontraba desempeñando labores en la ciudad de Lebu como jefe de grupo en un equipo multidisciplinario, dedicado a las investigaciones de tráfico de drogas, acciones terroristas, abigeato y robo de madera en La Araucanía.

ANTECEDENTES:

Como cuestión previa, el señor AJRAZ CORTÉS a lo largo de su carrera acumula las siguientes sanciones:

- Amonestación simple (12.OCT.003): por tergiversar los hechos en su declaración prestada ante el oficial investigador, en la investigación sumaria y la prestada ante la fiscalía, en el sumario administrativo.
- Amonestación severa (31.ENE.011): por mantener relaciones de amistad con un ciudadano con antecedentes de contrabando y otros delitos, y consultarlo en los sistemas sin justificación.
- Separación (04.JUN.014): por efectuar negocios de compra y venta de vehículos, con una persona que actuaba como "informante encubierto".
- Amonestación severa (08.JUN.016): dio la instrucción para que un funcionario se dirigiera sólo a realizar una vigilancia, circunstancia que en dicho funcionario atropelló y dio muerte a dos personas.

En virtud al Decreto N° 529 de fecha 24.MAY.012, se dispuso el retiro temporal del señor Cristian Ajraz Cortés, **por aplicación del Artículo 90 letra b)**, del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los hechos señalados por el ex funcionario fueron investigados, a través del Sumario Administrativo N° 619-2011, el cual tenía por finalidad establecer clara y fehacientemente los hechos en los cuales se involucra al Subcomisario Cristian Ajraz Cortes de acuerdo a lo informado por el Departamento V "Asuntos Internos" a la Inspectoría General, así como el posible desprestigio institucional y probables vinculaciones con el narcotráfico, debiendo establecerse si en los hechos le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario o a otro miembro de la institución.

Con fecha 04.JUN.014, se dicta la Resolución de Término del Sumario Administrativo, señalando que se confirma la medida disciplinaria de **SEPARACIÓN**, aplicada al ex Subcomisario Cristian Ajraz Cortés, por afectarle responsabilidad administrativa en los hechos investigados al haberse acreditado una serie de relaciones con un particular, a pesar de conocer sus antecedentes policiales por robo y tráfico de drogas.

Finalmente, se debe dejar establecido que el señor AJRAZ CORTES, **se encuentra condenado**, por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha 14.NOV.014, en el RUC N° 1000344930-6, RIT N° 76-2014. Dicha sentencia señala:

"Que se CONDENA a CRISTIÁN ALFREDO AJRAZ CORTÉS a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011".

Resumen Caso Jonathan Orellana Rodríguez

DENUNCIA:

Refiere ante la Comisión, representar a diez funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, los que fueron desvinculados por el mismo caso. Este caso fue conocido como el "Caso de los MyM".

Indica que un empresario denunció que, en su presencia, este grupo de funcionarios se había apoderado de parte de la carga. Sin embargo, agrega que, en el intertanto de seis meses, él había acusado a otras personas, pero nunca había mencionado al grupo de policías.

Que por dichos hechos fueron formalizados, en un "espectáculo" montado por la Fiscalía y el Juzgado de Garantía.

Agrega que, al otro día de ser formalizados, se les aplicó a todos los artículos 90, letra b), del D.F.L. N° 1, Estatuto del Personal de la PDI, sin derecho a sumario administrativo, sin derecho a defendernos, sin derecho a nada.

ANTECEDENTES:

Sobre el particular, se debe señalar que con fecha 07.DIC.015, se dicta la Orden (R) N° 724, de la entonces Subdirección Operativa, por medio de la cual se dispuso establecer clara y fehacientemente los hechos que dicen relación con la denuncia efectuada por el transportista Cristian FREDES HERNÁNDEZ y que se refiere al robo de un camión con cargamento de chocolates "M&M", el que fue encontrado el día 24.SEP.014, en la comuna de El Monte.

Luego de una extensa tramitación, el 31.JUL.020, se dicta la Resolución (R) N° 724-2015/49-2020, de la Dirección General, la cual da término al Sumario Administrativo, resolviendo en lo que respecta al ex Subcomisario OPP Jonathan Enrique ORELLANA RODRÍGUEZ, Declarar a firme la medida disciplinaria de SEPARACIÓN, *"por no haber observado, en su calidad de Oficial Policial, el estricto cumplimiento de los protocolos de recolección o incautación de objetos, documentos o instrumentos e ingreso y registro del inmueble intervenido, en virtud a procedimiento por receptación flagrante, efectuado el día 24.SEP.014, en el inmueble de calle Aníbal Pinto, Parcela N° 24, comuna de El Monte, donde se encontraron diversas especies producto del delito investigado, tales como cajas de chocolates "M&M", reconociendo que solamente se limitó a realizar labores de apoyo al trasvasije de la carga desde un camión tipo ¾ que contenía dichas cajas de chocolates*

*hasta un segundo camión que el denunciante Cristian FREDES HERNÁNDEZ hizo llegar al lugar para trasladar las especies incautadas, además de participar en la incautación de otras especies, tales como espejos, pizarras y relojes, que se encontraban en cajas de distintos tamaños, las cuales ayudó a cargar en el vehículo antes señalado, además de diversas herramientas usadas las cuales subió al carro sigla institucional C-5660 en que se movilizaban, demostrando su actuar negligente y descuidado en el tratamiento, recolección y/o incautación de las precitadas evidencias. Asimismo, no haber adoptado los debidos resguardos ni respetado los protocolos relativos a la incautación y/o entrega de especies, al haber concurrido posteriormente hasta las dependencias de la empresa "CF transportes", de propiedad del denunciante Cristian FREDES HERNÁNDEZ, ubicada en calle Eucalipto N° 597, sector aguas buenas, comuna de San Antonio, con la finalidad de retirar las diversas herramientas incautadas en el procedimiento del día 24.SEP.014, en la comuna de El Monte, no habiendo confeccionado la respectiva acta de incautación o entrega de objetos, documentos o instrumentos, ni haber fijado fotográficamente dichas especies, a modo de registro del detalle, características y cantidad de las mismas, identidad de la persona que hizo entrega de estas y del personal policial que intervino en la diligencia, reconociendo que solamente cargó las especies a bordo de una camioneta institucional y las trasladó al cuartel policial, sin conocer más antecedentes de su paradero, toda vez que estas fueron entregadas irregular y extemporáneamente al Sr. Luna (**numeral 7° de la resolución antes individualizada**). Además, se debe dejar establecido que dicha resolución fue tomada de razón por la Contraloría General de la república el 13.AGO.020.*

Desde una perspectiva judicial, con fecha 08.MAR.018, don Jonathan Enrique ORELLANA RODRÍGUEZ, interpone recurso de protección (Rol de Ingreso N° 4154-2018), en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por estimar que dicho servicio le habría vulnerado una serie de garantías constitucionales al rechazar su solicitud de reincorporación a la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el Oficio N° 31769, de fecha 21.DIC.017. Concretamente, el señor ORELLANA RODRÍGUEZ solicita:

*"POR TANTO, en mérito a lo expuesto y disposiciones legales citadas, RUEGO A V.S.I. tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra del ordinario número 31769 de 21 de diciembre de 2017, notificado a este recurrente con fecha 22 de diciembre de 2017 y mediante el cual se RECHAZÓ mi solicitud de reincorporación a la Policía de Investigaciones de Chile en el cargo de Subcomisario grado número 9 del escalafón, **admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, ordenando como medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado que se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile que proceda a mi reincorporación en el mismo cargo y grado en que me encontraba a la fecha de decretarse mi retiro temporal, con todos los beneficios legales, reglamentarios e institucionales asociados a dicho cargo y grado, y junto con ello ordenando la restitución***

de la totalidad de las remuneraciones correspondientes al período durante el cual fui objeto del retiro temporal."

Con fecha 08.JUN.018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, falla el Recurso de Protección, **rechazándolo**, considerando para ello lo siguiente:

"Séptimo: Que, en síntesis, el asunto radica en determinar si la decisión adoptada por la autoridad recurrida, esto es la decisión de no acceder a la reincorporación del actor a las filas de la policía civil, lo ha sido conforme a la normativa legal aplicable en la especie, o en su defecto ello resulta de una decisión antojadiza, sin razón suficiente, arbitraria y carente de legitimidad, consecuentemente, al margen de toda normativa como alega el recurrente.

Octavo: Que no existe discusión en cuanto a que mediante el Decreto N° 1.158, de 3 de septiembre de 2015, se dispuso el retiro temporal de don Jonathan Enrique Orellana Rodríguez de la Policía de Investigaciones de Chile, amparándose la autoridad en la facultad que en forma privativa le confiere el artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones; y que el 21 de diciembre de 2017, se rechazó su solicitud de reincorporación mediante el Of. Ord. N° 31769, de 21 de diciembre de 2017, argumentándose en dicho acto que la decisión de retiro temporal obedece a la convicción de que los hechos en los cuales se vio involucrado afectan gravemente la ética, la doctrina y el prestigio institucional, no siéndole aplicable la situación de reincorporación prevista en el artículo 139 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones.

Noveno: Que, asentado lo anterior, se debe analizar la normativa aplicable a la materia en estudio, partiendo por aquella que invoca el recurrente, esto es, el artículo 25 del D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, la cual establece que el personal en retiro temporal sólo podrá ser, excepcionalmente, reincorporado al mismo empleo o plaza por la autoridad llamada a efectuar el nombramiento, siempre que el postulante reúna los requisitos que la normativa señala.

Décimo: Que, del tenor de la norma citada, se advierte que el cumplimiento de los requisitos objetivos enumerados en el artículo 25 del D.F.L. N° 1, de 1980, sólo permiten al funcionario en situación de retiro temporal postular para ser reincorporado a la institución, sin que la verificación de tales presupuestos impliquen necesariamente que la autoridad llamada a resolver se encuentre impelida a conceder tal aspiración, puesto que dicha disposición legal contiene una atribución o potestad discrecional para la autoridad, que reconoce como único límite la motivación del acto y su justificación racional.

Undécimo: Que, en este contexto, se debe analizar si la facultad que consagra la norma tantas veces citada ha sido utilizada por el recurrido de manera caprichosa, con falta de razonabilidad, de manera ilegítima o, finalmente, de forma arbitraria.

Duodécimo: Que, en tal sentido, el análisis de los antecedentes proporcionados por las partes y lo referido al momento de efectuarse las alegaciones en estrados, no permiten a estos sentenciadores adquirir convicción alguna en cuanto a la existencia de la ilegalidad o arbitrariedad que se denuncian, desde que la facultad que ha sido ejercida por la autoridad recurrida, se encuentra establecida en la ley y la decisión aparece revestida de fundamento plausible, razonada y exenta de arbitrariedad, por lo que se descarta un posible actuar caprichoso o injusto de parte del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública al denegar la reincorporación solicitada por el recurrente.

Decimotercero: Que, en el mismo orden de ideas, no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del recurrido al expresar en el acto impugnado, que al actor no le es aplicable la reincorporación prevista en el artículo 139 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, toda vez que el retiro temporal de la institución de que fue objeto mediante el ejercicio de la potestad presidencial consagrada en la letra b) del artículo 90 de dicho ordenamiento, difiere en su naturaleza de las sanciones administrativas enumeradas taxativamente en el artículo 140 del mencionado estatuto; hipótesis que impone la reincorporación del funcionario cuando se le hubiese sancionado con alguna medida de carácter expulsivo como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delitos los hechos denunciados. Lo anterior, porque tal prerrogativa de la autoridad, como se ha señalado, "...importa una facultad de Derecho Público, de carácter privativa y discrecional propia del Presidente de la República, quien es la autoridad que en definitiva concede o dispone el retiro temporal de los oficiales y personal de apoyo científico-técnico de la Policía de Investigaciones de Chile." (Rol N° 3.480-2007 Excma. Corte Suprema), que se aplicó con prescindencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario, puesto que el retiro temporal del recurrente se adjudicó como una acción de resguardo de la ética y el prestigio institucional.

Decimocuarto: Que a mayor abundamiento, no se advierte infracción a la garantía de igualdad ante la ley dado que el recurrente no ha sindicado algún caso en particular que haya sido sometido a un trato diferente al que a él se le aplicó, y los antecedentes acompañados por el actor se refieren a situaciones no vinculadas al acto impugnado de igual modo, en lo que se refiere al derecho de propiedad sobre el cargo de subcomisario que se estima vulnerado, es preciso considerar que al hallarse en situación de retiro temporal de la institución, la decisión impugnada por esta vía no altera el estatus jurídico que exhibía el recurrente.

Decimoquinto: Que, en estas condiciones y al no vislumbrarse la existencia de un acto arbitrario o ilegal de parte del recurrido, sólo cabe rechazar la acción cautelar impetrada, omitiéndose, entonces, hacer un mayor análisis de las garantías invocadas por el actor como vulneradas. Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don Jonathan Enrique Orellana Rodríguez, en contra del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con motivo del Of. Ord. 31769, de 21 de diciembre de 2017, en el que se no se accede a la solicitud de reincorporación a la Policía de Investigaciones promovida por el actor."

Posteriormente, con fecha 15.OCT.020, el señor Jonathan ORELLANA RODRÍGUEZ, junto a otros exfuncionarios, interponen un recurso de protección (Rol N° 91753-2020, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago), en contra de la Resolución (R) N° 724-2015/49-020, de 31.JUL.020, de la Dirección General, que da término al Sumario Administrativo N° 724, del 07.DIC.015, confirmando la medida disciplinaria de **SEPARACIÓN**.

En dicha presentación, concretamente en el título denominado "forma en que los actos ilegales y arbitrarios contra la recurrente han causado privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos garantizados por la constitución" señalan lo siguiente:

"El acto ilegal y Arbitrario del recurrido, esto es la Resolución ® N° 724-2015/49-020, de 31.JUL.020, de la Dirección General de la PDI, nos ha privado y perturbado las siguientes Garantías Constitucionales:

- La prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", siendo esto último que se vulnera al ser sometido a procedimientos administrativos que sobrepasan con creces los plazos estipulados en el artículo 27, de la Ley N° 19.880, debiendo llegar en caso extremo a seis meses, donde se demoró en la práctica cinco años, sumado a la aplicación del retiro temporal conforme al artículo 90 ante citado, despojándonos de nuestra fuente laboral en base a hechos que resultaron ser FALSOS y alejados de la realidad.

- La prevista en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, "la igualdad ante la Ley" su vulneración se divisa en no haber recibido un trato igualitario con los demás funcionarios de la PDI, debido a en base a un procedimiento policial se decretaron órdenes de detención y medidas cautelares en contra de los recurridos, exponiéndonos

internamente como delincuentes antes nuestros pares como nuestras familias, amigos y cercanos, por hechos que se determinó que fueron FALSOS.

Además, su vulneración se divisa en el hecho de no fundamentar o motivar la Resolución que aplica una medida disciplinaria tan gravosa, privándonos de la posibilidad de conocer los fundamentos de lo que se resolvió, dejándonos en la imposibilidad material de fundar debidamente los recursos, al desconocer la motivación de las decisiones que se reclaman, poder analizarlas y desvirtuarlas, lo cual, en contradicción con la Ley N° 19.880.

- La prevista en el numeral 3º, inciso 5, del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho"

Su vulneración se divisa en el excesivo tiempo de la tramitación del presente sumario, cinco años, en la incertidumbre que nuestro caso sería escuchado y revertido por alguna autoridad administrativa de la PDI, sin embargo, coincidentemente se resuelve después de conocer la resolución de la causa penal, no obstante, a esa fecha, ya habían pasado más de tres años de la aplicación del retiro temporal, convirtiéndose en retiro absoluto, por tanto, se debía continuar en la misma senda que teníamos responsabilidad administrativa confirmándose la medida disciplinaria de SEPARACIÓN, convirtiéndose la autoridad administrativa en una comisión especial.

Lo anterior, en relación a la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo confirmado con la Excm., Corte Suprema, que indica: "Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento por un plazo excesivo, sin que exista justificación alguna para ello ni que la administración la haya, siquiera, invocado, se trata de un procedimiento que se encontraba en imposibilidad de continuar su tramitación, por lo que la Resolución Exenta N° 029 de 11 de enero de 2018 resulta dictada al margen de la ley, afectándose la garantía prevista en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, pues en los hechos la recurrida se ha transformado en una comisión especial. Asimismo, la tardanza de la recurrida en la tramitación del procedimiento administrativo más allá de todo límite razonable, habiéndose mediado largos periodos de inactividad, le resta toda oportunidad a la resolución emitida, por lo que el acto recurrido se torna también arbitrario".

(Considerando DECIMOQUINTO ROL N° 1384-2018, Corte de Apelaciones de Concepción)

- La prevista en el numeral 24º, del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales"

Las actuaciones del recurrido tienen un efecto claro en el patrimonio de los recurrentes, en sus dimensiones corporales e incorporales, una amenaza grave y cierta que perturba el patrimonio, traducido en la larga espera y siempre con la esperanza que se aplique justicia, más aún con la ilusión de la resolución en materia penal no fue suficiente para determinar nuestra reincorporación, con una presunción fundada en imaginar lo arduo y dificultoso de la máxima autoridad institucional de explicar a su excelencia el Presidente de la República, que en el presente caso había existido un error y que se debía revertir la aplicación del retiro temporal en circunstancias que ya habían transcurrido con creces los tres años que indica la norma mutando en retiro absoluto, no teniendo ambas altas autoridades la facultad para revertirlo, aplicándose el adagio "Que el hilo se corta por lo más delgado", siendo en definitiva despojados de nuestra fuente laboral."

Solicitando, en la parte petitoria del recurso, lo siguiente:

"RUEGO A US. ILTMA: Tener por interpuesto RECURSO DE PROTECCIÓN en contra de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representa para estos efectos por su Director General Sr. HECTOR ESPINOSA VALENZUELA, ordenándoles que informen el presente Recurso dentro del plazo breve y perentorio que US. ILTMA. Se sirva fijar; y en definitiva acogerlo en todas sus partes con declaración de que la conducta de los recurridos es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar nuestras Garantías Constitucionales del derecho a la integridad psicológica de la persona, la igualdad ante la ley y al no ser juzgado por comisiones especiales, ordenando dejar sin efecto la Resolución ® N° 724-2015/49-020, de 31.JUL.020, de la Dirección General de la PDI, absolviéndonos de la medida de SEPARACIÓN, debiendo ser reintegrado a nuestras funciones laborales o en subsidio se paguen o cancelen el tiempo de servicio que nos encontramos separado de nuestros cargos, o lo que SS., estime pertinente conforme al mérito del proceso, velando por el restablecimiento del imperio del derecho.

Con fecha 06.MAY.021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago falla el recurso de protección, **rechazándolo en todas sus partes**, llegando a la siguiente convicción:

"QUINTO: Que, a mayor abundamiento, esta Corte estima que la Dirección General de la Policía de Investigaciones ha cumplido con las etapas y exigencias del debido proceso correspondientes al sumario impugnado.

En este sentido, del examen de los antecedentes se puede advertir que se cumplieron las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, los plazos legales y se respetaron los derechos de las recurrentes, quienes tuvieron acceso a la investigación y a los cargos formulados, realizaron sus descargos, solicitaron diligencias, rindieron la prueba que estimaron pertinente e impugnaron las resoluciones dictadas.

En consecuencia, no se visualiza acto ilegal o arbitrario en la tramitación del sumario señalado, ni en las resoluciones dictadas en su mérito, las que a juicio de esta Corte resultan suficientemente fundamentadas, y las sanciones aplicadas resultan proporcionales a las infracciones cometidas por los recurrentes.

En este sentido, se estima que los reproches formulados dicen relación con la disconformidad con la sanción aplicada, por lo que pretende trasladar a esta sede la discusión sobre el fondo del asunto.

SEXTO: Que, en nada altera lo señalado la existencia de sobreseimiento o absolución en sede penal, ya que como señala la recurrida, el artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo pertinente, que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al servidor una medida administrativa en razón de los mismos sucesos, tal como se sostuvo en el oficio N° 31.142, de 2019, de la Contraloría General de la República, entre otros.

SÉPTIMO: Que, por último, no existe vulneración a la integridad psicológica de los recurrentes, dado que la sanción aplicada responde a la infracción administrativa de los recurrentes, que fue determinada con pleno respeto a las garantías de los mismos. Tampoco se vislumbra una infracción a la igualdad ante la ley, ya que se trata de varios funcionarios que fueron sometidos a sumario por los mismos hechos, y respecto de los cuales no existe registro alguno de un tratamiento distinto. Tampoco han sido juzgados, los recurrentes, por una comisión especial, dado que el sumario fue instruido por funcionario y en la forma señalada por la ley, y tampoco existe infracción al derecho de propiedad, dado que la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento sancionatorio legalmente tramitado.

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **se rechaza el recurso de protección interpuesto por JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ, ROLANDO ANDRES GODOY MONTENEGRO, y GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, en contra de la Dirección General de la Policía de Investigaciones.***"

Finalmente, con fecha 15.JUL.021, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia, en todas sus partes.

Resumen Caso Felipe Aburto Lupichini

DENUNCIA:

Ex funcionario policial desvinculado de la PDI. Señala que aquella determinación guarda relación con las denuncias que efectuó internamente en la institución, dado que en la última unidad en la cual se desarrolló como funcionario, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Talcahuano, notó presuntas irregularidades e incumplimiento de funciones por parte del Jefe y la Subjefa de la unidad mencionada. Esta situación generó una sobrecarga laboral para él. La exposición de los posibles hechos que realizó Felipe habría generado amenazas por parte de la Subjefa, como también una serie de rumores sobre un supuesto desequilibrio psicológico del funcionario, esto último desmentido por profesionales de la salud. Finalmente señala que fue desvinculado de la institución el año 2019.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo dispuesto en el Oficio (R) N° 713 de 28.DIC.018, de la Dirección General, por medio de la cual se solicita disponer Retiro Absoluto del inspector Aburto Luppichini, se tuvieron como fundamentos para ello lo resuelto, tanto por la Junta Calificadora IV Zona Policial, como por la Junta de Apelaciones, quienes coincidieron en la evaluación de desempeño, quedando definitivamente calificado con nota 6,07 y clasificado en **Lista N° 3, Regular**.

Finalmente, y en virtud a lo dispuesto en el Decreto Exento RA N° 280/462/2019, de fecha 12.JUN.019, de la Subsecretaría del Interior, se dispuso el **retiro absoluto** del Inspector Felipe Andrés Aburto Luppichini, teniendo como fundamento dicha decisión en que en el periodo calificadorio 2017 y 2018, el mencionado oficial fue clasificado, en lista N° 3, **regular**; circunstancia que trae como consecuencia el alejamiento de la institución, todo ello de acuerdo al artículo N° 66 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones que señala expresamente "*el funcionario clasificado, por resolución ejecutoriada, en lista N° 4, o por dos años consecutivos en lista N° 3, deberá alejarse de la Institución dentro de los 30 días contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución*".

Junto con lo anterior, se debe dejar consignado que el sr. ABURTO LUPPICHINI, interpuso una demanda de tutela laboral en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, causa Rol N° T-547-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la cual en su parte petitoria solicitaba que se declarara:

"1.- que la denunciada vulneró los derechos fundamentales de su representado (sr. Aburto).

2.- Que se disponga, en consecuencia, que:

2.1. Se dejen sin efecto las resoluciones que disponen la inclusión de su representado en la Lista Anual de Retiro, dejando sin efecto su inclusión en dicha lista, disponiendo consecuentemente que se reintegre a su representado a las filas de la institución, sea en la unidad de Talcahuano u otra de la zona cercana, a fin de compatibilizar su vida familiar y laboral;

2.2. Se inhabilite para calificarlo, así como conocer de cualquier procedimiento administrativo a su respecto, a todos los funcionarios que de cualquier modo participaron en los procedimientos a que se ha hecho referencia en esta denuncia;

2.3. Se establezca en la institución denunciada mecanismos objetivos de realizar las calificaciones periódicas del personal de la unidad, que cuenten con respaldo, bajo apercibimiento de falta de validez u otro que se determine;

2.4. Se establezcan, implementen, controlen y evalúen mecanismos eficaces, transparentes, objetivos, de denuncia secreta, cognoscibles- públicos y accesibles para todos los funcionarios de la institución, para denunciar acoso laboral, discriminación, así como cualquier otra vulneración;

2.5. Se condene a la denunciada a pagar a su representado la suma de \$50.000.000, o la suma inferior que se determine por concepto de daño moral;

2.6. Se condena a la denunciada a pagar a su representado la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo por el equivalente a 11 (once) remuneraciones mensuales, o la cifra inferior que el tribunal determine;

2.7. Cualquiera de estos escenarios, con expresa condenación en costas".

En dicha causa, con fecha 07.OCT.019 se resolvió "ACOGE la excepción de inadmisibilidad de la acción debido a la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y situaciones de discriminación expuestos como sustento del libelo. En consecuencia, se **rechaza en todas sus partes**, la denuncia de lo principal de folio 2 deducida por don FELIPE ANDRÉS ABURTO LUPPICHINI, en contra de la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representada en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, todos debidamente representados".

Resumen Caso Andrés Cáceres Bravo

DENUNCIA:

Ex funcionario policial quien denuncia que el año 2015 fue objeto de sanciones, vejaciones y persecuciones en la institución, por haber denunciado prácticas indebidas de otros funcionarios policiales, específicamente el estado de ebriedad de otro compañero policía que se presentó en esas condiciones a cumplir funciones de la institución.

Cáceres indica que algunas de estas sanciones fueron aplicadas incluso cuando se encontraba haciendo uso de licencia médica gatillada por un constante acoso laboral. Afirma que fue desvinculado de la institución con un sumario abierto por presunción de hechos graves, el cual fue cerrado sin su toma de conocimiento recién el año 2019. El ex funcionario manifiesta haber presentado pruebas de texto, audio, video, peritajes forenses y declaraciones de testigos claves, no obstante, esto nunca habría sido valorado por los tribunales de justicia por un incidente judicial al presentar un recurso de protección en paralelo con la tutela laboral.

ANTECEDENTES:

Como cuestión previa, se debe dejar constancia que el señor CÁCERES BRAVO, a lo largo de su carrera al interior de la PDI, acumuló las siguientes sanciones:

- amonestación severa (04.NOV.013): por haber desobedecido una orden superior directa, en presencia de funcionarios subalternos.
- amonestación simple (04.DIC.014): por no haber saludado al prefecto jefe de la prefectura provincial Elqui, con motivo de su presencia en el cuartel policial de los vilos.
- amonestación simple (24.OCT.014): por cuanto no consignó, como encargado de guardia, el ingreso al cuartel de una persona de sexo masculino, de la cual desconoce su individualización.
- 2 días de permanencia en cuartel (17.NOV.015): inconsistencia en declaraciones acerca de su segundo cargador.
- 3 días de permanencia en cuartel (17.NOV.015): acusaciones falsas de otro funcionario, relativas a un supuesto estado de intemperancia alcohólica.
- amonestación severa (29.AGO.015): por no pagar la cuenta del restaurante "el corralero", como tampoco las colaciones.
- amonestación severa (24.JUL.015): por no presentarse a un servicio, sin justificación.
- separación (12.DIC.018): solicitó permiso sin goce de remuneraciones, y salió del territorio nacional, sin esperar respuesta.

En cuanto a lo señalado por el ex funcionario institucional, se debe consignar que mediante Orden (R) N° 538 de 10.SEP.015, de la Brigada de Investigación Criminal Los Vilos, se instruyó sumario administrativo, a fin de establecer clara y fehacientemente las circunstancias en que el Subcomisario O.P.P. Andrés Rigoberto Cáceres Bravo no se presentó a cumplir servicios en esa unidad desde el 07.SEP.015, luego de haber hecho uso de su feriado legal, debiéndose determinar si le asiste responsabilidad administrativa a este u otros miembros de la institución.

Con fecha 12.DIC.018, se emite la resolución (R) N° 538-2015/54-2018, la cual da término al sumario administrativo recién individualizado, confirmando la medida disciplinaria de **SEPARACIÓN**, aplicada al ex Subcomisario (OPP) Andrés Cáceres Bravo, "al quedar establecido que solicitó permiso sin goce de remuneraciones por 72 días a contar del 05.SEP.015 y sin esperar la respuesta a su solicitud, salió de territorio nacional el 22.AGO.015 en uso de feriado legal, siendo notificado del rechazo de su petición mediante correo electrónico de 25.AGO.015, según consta en Libro 1-A "novedades de guardia", sin presentarse a sus labores al término de su feriado el 07.SEP.015, haciéndolo sólo el 09.OCT.015, es decir, después de haber faltado a sus obligaciones por 32 días, infringiendo con ello el Reglamento de Disciplina Institucional, Título II "De las faltas", artículo 6°, N° 3 "contra el buen servicio" letra b) "la inasistencia o el abandono de los servicios ordenados, la falta de puntualidad para asistir a los mismos o excederse en un feriado, permiso o licencia".

Por otra parte, y considerando lo señalado por el ex funcionario, esto es "*que fue desvinculado de la institución con un sumario abierto por presunción de hechos graves*", es preciso clarificar que en el proceso calificadorio del año 2016, la Junta Calificadora resolvió incluir al sr. Cáceres en lista 4, considerada Mala, que trae como consecuencia la expulsión de la institución basándose para ello en dos medidas disciplinarias, de tres días de permanencia en el cuartel y otra de dos días de permanencia en el cuartel, por hechos diferentes a los que motivaron el sumario administrativo ya referido; lo resuelto por la Junta Calificadora fue ratificado por la Junta de Apelaciones el 07.NOV.016.

Los hechos denunciados por el ex funcionario fueron conocidos y resueltos en sede Judicial por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, quien conoció el Recurso de Protección RIT N° 1999-2016.

Con fecha 03.ENE.017, dicha Corte **rechazó el recurso**, en los siguientes términos:

"NOVENO: ...no cabe sino concluir que la recurrida ha obrado en el ámbito de su potestad disciplinaria y calificadoria, regulada en la normativa reglamentaria antes citada, por lo que en la especie no concurren los supuestos de ilegalidad y arbitrariedad que hacen

procedente la acción constitucional deducida. En consecuencia, no resulta posible advertir que en el referido acto administrativo la Policía de Investigaciones recurrida haya vulnerado las garantías contempladas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, por tanto, el recurso intentado no puede prosperar". Dicha sentencia no fue apelada.

Además de lo anterior, interpuso una demanda de tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral, en contra del Fisco de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando en su parte petitoria que se declare:

"1.- Que la demandada ha lesionado mis derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica contenido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, al no haber cumplido con su deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, y/o el derecho a la no discriminación en el empleo por razones de escalafón profesional, incumpliendo con el artículo 2 del Código del Trabajo.

2.- Que la demandada debe cesar en forma inmediata su comportamiento antijurídico, resguardando la existencia de un ambiente laboral digno y de mutuo respeto, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 del Código del Trabajo;

3.- Como medidas reparatorias de la conducta lesiva de mis derechos fundamentales, a fin de reparar íntegramente a la afectada:

a. carta de disculpas públicas extendida por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en representación de sus subalternos Subprefecto Sr. Claudio Brevis Peres y Comisario Sr. Enrique Inostroza Jorquera, donde se reconozca que se han lesionado mis derechos fundamentales y que se adoptarán todas las medidas posibles para ello no vuelva a repetirse;

b. Que se realice un proceso de evaluación objetivo por una jefatura imparcial y considerando el período efectivamente trabajado;

c. Publicación de la eventual sentencia condenatoria en la intranet de la institución por a lo menos seis meses.

d. Se ordene a la jefatura de Claudio Brevis García y don Enrique Inostroza a 4 jornadas de capacitación en derechos fundamentales.

e. *La indemnización por daño moral que es avaluado en la suma de \$ 150.000.000.- o la mayor o menor que SS. Determine en atención a los antecedentes del proceso.*

f. *Que se me deje terminar mi carrera funcionaria aportando todos mis conocimientos técnicos y profesionales en la Brigada Aeropolicial de la PDI instruyéndome inmediatamente en material aéreo para el cumplimiento de la misión institucional (curso helicóptero FACH).*

g. *Se restablezca mi derecho como socio activo del club aéreo de la PDI, iniciando inmediatamente instrucción en materiales aéreos para la mantención de mi licencia de PILOTO COMERCIAL Y HABILITACIÓN INSTRUMENTAL.*

h. *Que bienestar social compre la cartera vencida que mantengo con el Banco de Estado de Chile y se me descuente sin intereses a través de mi planilla de remuneraciones, por cuanto la suspensión arbitraria de mis funciones no me ha permitido dar cumplimiento a esta obligación financiera".*

Con fecha 24.MAY.017, el segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió **rechazándola**, en los siguientes términos:

"Que, se debe tener presente, además, que el fallo de la I. C. A. de La Serena, en el motivo noveno, dejó establecido claramente que la Policía de Investigaciones obró "en el ámbito de su potestad disciplinaria y calificatoria" y, "no concurren los supuestos de ilegalidad y arbitrariedad que hacen procedente la acción constitucional deducida", declaraciones que impiden al Tribunal estimar lo contrario, pretensión esencial del libelo denunciante. Además, si bien en su considerando décimo hace referencia a la "suspensión de funciones" como fundamento final de la vulneración, lo

hace para enfatizar la improcedencia de la acción (por fundarse en un acto extemporáneo) y no para limitar el efecto de la declaración".

Volviendo a la causa de tutela laboral, el ex funcionario dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia que se ha hecho referencia, el que **fue rechazado** por la décima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (causa Rol N° 1216-2017).

Resumen Caso Germán Vásquez Ortega

DENUNCIA:

Refiere que existieron muchos funcionarios con más de 180 días de licencia médica, a quienes les era plenamente aplicable el artículo 151; pero ninguno fue dado de baja, lo que deja ver claramente un trato desigual.

Agrega que mientras estaba en recuperación, ordenada por el psiquiatra institucional, el exdirector Héctor ESPINOSA VALENZUELA firmó la resolución de su baja por salud incompatible, pese a que siempre estuvo en conocimiento de que estaba en un tratamiento ordenado por la psiquiatra institucional. Señala que, por lo anterior, tuvo que presentar una demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, que falló a su favor y ordenó su reincorporación en cinco días, lo cual nunca??. Agrega que presentó una querrela criminal por el delito de desacato, ya que los hechos estaban acreditados; pero la PDI se negó a dar cumplimiento a la sentencia en el plazo indicado.

Manifiesta que, desesperado, presentó un recurso de protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, y logró finalmente que DIPRECA les diera la cobertura provisoria, para proceder con una operación a su hija.

ANTECEDENTES:

- En primer lugar, se debe señalar que el señor VÁSQUEZ ORTEGA, durante su carrera presenta dos sanciones impuestas mediante sumarios administrativos:
-
- **OCHO DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL.** Por haber sido **detenido por Carabineros en estado de intemperancia alcohólica**, y haber protagonizado en la vía pública en horas de la madrugada, un incidente con desconocidos, donde hizo **uso de su arma de cargo fiscal**, efectuando cuatro disparos uno de los cuales hirió superficialmente en ambas piernas a uno de los agresores, resultando además otro particular herido en el abdomen de carácter leve; por **insultar a clientes en un negocio** de ventas de alimentos, negar los hechos y solicitar posteriormente a la propietaria una declaración que lo exculpara; **declarar hechos falsos** para tergiversar la realidad de lo sucedido y por existir presunciones fundadas de haber insultado y golpeado el automóvil de un taxista, incidentes en los que participo en el estado de intemperancia alcohólica.

OCHO DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL. Por haber sido sorprendido durmiendo **en un lugar público** por funcionarios de la Prefectura Aeropuerto con signos de haber **consumido alcohol, encontrándose en comisión de servicio**, desprestigiando con ello a la institución; donde además no portaba su arma de servicio, a pesar de encontrarse escoltando un tripulante extranjero. **Perdiendo el vuelo de regreso a Concepción.**

Adentrándonos en las denuncias efectuadas por el ex funcionario Germán VÁSQUEZ ORTEGA, se debe señalar que en el año 2015 solicitó que se instruyera un Sumario Administrativo dado que presentó una licencia médica donde le fue diagnosticado a fines de abril del mismo año con "Estrés Agudo", por lo que mediante la Orden (R) N° 586 de 05.OCT.015 se instruyó lo solicitado a fin de establecer clara y fehacientemente si la causa de la afección psiquiátrica que lo aquejaba tenía relación por el abuso laboral que denunciaba por parte de su jefe de unidad. La Comisión Médica Institucional mediante el Informe Técnico N° 729 de 21.JUL.016, determinó que el señor VÁSQUEZ ORTEGA desarrollo un trastorno adaptativo y que es una enfermedad de origen común. Luego, mediante Dictamen (R) N° 586-2015/11-2016 de 17.OCT.016, del jefe de la Región Policial Biobio, se resolvió que su patología es de origen común, señalando, además, que se sobreseyó a la jefatura denunciada por abuso laboral, toda vez que los hechos fueron objetivamente aclarados y justificados. En el periodo calificadorio entre el 01.AGO.015 al 31.JUL.016, el referido ex funcionario presentó 12 licencias médicas por un total de 366 días.

En razón de lo anterior, y en uso de las facultades que otorga la ley a los jefes de servicio, mediante la Resolución Exenta N° 77 de 18.ENE.016, de la Dirección General, se declaró que el entonces Comisario VÁSQUEZ ORTEGA, presenta salud incompatible con el desempeño del cargo, al acumular en el periodo comprendido entre el 03.NOV.014 y el 10.NOV.015, 219 días de licencia médica. Ante dicha resolución presentó recurso de reposición el que fue resuelto a través de la Resolución Exenta (R) N° 147 de 24.MAR.016, que rechazó dicho recurso, fundamentando para ello que la Administración Pública para atender de modo apropiado las necesidades colectivas, es necesario que las personas a través de las cuales ella actúa sean idóneas para el desempeño de las tareas que se les encomiende, por tal razón, el ordenamiento jurídico ha establecido requisitos demostrativos para ella, y cuyo cumplimiento es exigible para las personas que aspiren a ser nombradas en un cargo público, mientras que su perdida es causal de cese del mismo, como lo es el artículo 151 de la Ley N° 18.834.

Conforme a lo anterior, mediante el Decreto N° 529 de 12.MAY.016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tomado de razón por la Contraloría General de la República el 04.AGO.016, se dispuso el retiro absoluto del entonces Comisario, por presentar salud incompatible con el desempeño del cargo.

Posteriormente, el 25.JUL.016, en la Tutela T-84-2016, el Juzgado del Trabajo de Concepción acogió la acción interpuesta por el señor VÁSQUEZ ORTEGA, ordenó su reincorporación a sus funciones.

En lo referente a que la PDI no habría cumplido con la sentencia se informa que, se dictó la Resolución Exenta N° 338, de 22.DIC.016, por medio de la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones Exentas N° 77 y 147, ya referidas. Por su parte, dicho órgano también informó al tribunal, que la PDI no tiene competencia para dejar sin efecto el D.S. 529, que dispuso el retiro absoluto del Sr. Vásquez. Dicha información, fue resuelta con un "téngase presente", por parte del tribunal mencionado, materializándose su reincorporación mediante el Decreto Supremo N° 455 de 31.MAR.017 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a partir del 01.JUL.017, fecha en que se le notificó la total tramitación del decreto. Sin embargo, presentó dos acciones judiciales acusando incumplimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción Rol 1381-2017 y en el Juzgado de Cobranza Laboral RIT T-76-207, las cuales fueron rechazadas.

Que reintegrado a la Institución, el ex funcionario continuó haciendo uso de licencias médicas de carácter psiquiátrico, siendo citado, por la Comisión Médica Institucional el 23.AGO.17, que evacuó el Informe Técnico N° 477 de 12.OCT.017, que señaló que presenta salud irrecuperable y que además padece "Trastorno adaptativo mixto severo", en el contexto de un "Trastorno limítrofe de personalidad con rasgos paranoides", patología de origen común, no invalidante.

Por Resolución N° 4, del 11.ENE.018, de la Dirección General de la PDI, se rechazó el recurso de reposición, de 01.DIC.017, interpuesto por el Comisario GERMÁN EDUARDO VÁSQUEZ ORTEGA, ante la Comisión Médica Institucional de la PDI, por extemporáneo. Ello se le notificó el 14.FEB.018.

A consecuencia de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta (R) N° 70 de 27.MAR.018, de la Dirección General de la PDI, se declaró la salud irrecuperable del Comisario VÁSQUEZ ORTEGA, en virtud a lo resuelto en el Informe Técnico (R) N° 477, ya referido, por cuanto dado el diagnóstico no puede ejercer su función de Oficial Policial. Ello fue notificado el 11.ABR.018. Mediante Resolución Exenta (R) N° 83, del 13.JUN.018, de la Dirección General de la PDI, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Comisario, en contra de la Resolución Exenta (R) N° 70, del 27.MAR.018. Ello fue notificado el 25.JUN.018.

Por medio del Oficio (R) N° 566, del 16.OCT.018, el Director General de la PDI, en vista de cumplirse con los requisitos legales, solicitó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declarar la vacancia del cargo al Oficial de complemento GERMÁN EDUARDO

VÁSQUEZ ORTEGA, a contar del 12.OCT.018, debido a que no es apto por presentar salud irrecuperable para desempeñar su función como Oficial Policial.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, se dispuso el retiro absoluto del Sr. VÁSQUEZ, mediante el DECRETO TRA N° 280/38/2019, de 12.MAR.019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, existió otra tutela interpuesta por el Sr. VÁSQUEZ, la T-248-2017, ante el Juzgado del Trabajo de Concepción. En efecto, por sentencia de 28.MAY.018, se rechazó la tutela interpuesta, en los siguientes términos:

"II.- Que, se rechaza en todas sus partes y sin costas, la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida por GERMAN EDUARDO ORTEGA VÁSQUEZ, en contra de POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representada judicialmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado a su vez por el procurador fiscal de Concepción don GEORGY SCHUBERT STUDER, todos ya individualizados".

De ello interpuso un recurso de nulidad (rechazado el 16.AGO.018); y un recurso de unificación de jurisprudencia (decretado inadmisibile el 21.FEB.019).

Resumen Caso Fernando Herrera Farías

DENUNCIA:

Ex funcionario que señala que el año 2016 es desvinculado de Policía de Investigaciones, tras 16 años de carrera en la institución en distintas labores, ejerciendo la última de ellas como policía internacional en la ciudad de Iquique. El ex funcionario policial sostiene que se vio expuesto a una serie de problemas emocionales y psicológicos vinculados a la muerte de gran parte de su familia en el terremoto del año 2010, alegando que pese a aquello la PDI, no ejecutó ninguna colaboración para trasladarlo a alguna unidad más cercana a sus familiares sobrevivientes. Al contrario, la institución ejerció fuertes presiones, siendo mal diagnosticado hasta por cinco veces con distintos profesionales con especialidad en trastornos del ánimo, notificando su desvinculación de la institución por supuesta salud incompatible luego de también haber sido diagnosticado con VIH positivo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 12.NOV.015, se emite la resolución exenta N° 213, por medio de la cual se declara que *"el señor Fernando Alejandro Herrera Farías, subcomisario grado 9 del escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, de dotación del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Iquique, presenta salud incompatible con el desempeño del cargo, al acumular en el periodo comprendido entre el 04.NOV.013 al 30.AGO.015, 458 días de licencia médica, sin mediar declaración de salud irrecuperable, que no corresponden a accidentes en acto de servicio, enfermedad profesional ni las otorgadas por la Ley de Medicina Preventiva, no por aplicación de las normas sobre protección a la maternidad contenidas en el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo"*.

Dicha resolución fue ratificada a través de la Resolución Exenta N° 03 de 05.ENE.016, también de la Dirección General, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por el ex funcionario, confirmándose de esta forma la salud incompatible con el desempeño del cargo.

Con fecha 15.FEB.016, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, emite el Decreto N° 164, el cual dispone el retiro absoluto del Subcomisario Herrera Farías de la Policía de Investigaciones de Chile; decreto que con fecha 22.JUN.016 fue tomado de razón por la Contraloría General de la República.

Finalmente, se hace presente que los requisitos de la "salud incompatible" se encuentran establecidos en el artículo N° 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de

16.MAR.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; siendo en consecuencia una atribución general de los jefes superiores de servicio y no una exclusiva del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Resumen Caso presentado por el abogado Claret

DENUNCIA:

Sr. Juan Carlos Claret, abogado, en representación de funcionaria PDI, ex cónyuge de funcionario señor **Luis Quintana Jeria** que al momento de su deceso oficiaba como jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (BIPE) de la PDI (caso sobre suicidio). Abogado denuncia caso de violencia intrafamiliar, del cual fue víctima su representada, situación que fue denunciada por la víctima el 6 de abril de 2019, ante el superior jerárquico del Sr. Quintana, dos años antes del deceso, asimismo, la víctima habría informado en dicha oportunidad sobre tratamiento psiquiátrico que estaba teniendo el señor Quintana desde hace varios meses. En otras palabras, la institución habría tomado conocimiento de que el señor Quintana estaba sometido a un tratamiento psiquiátrico, mediante el cual usaba y abusaba de sus medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos, tras lo cual informaron que el oficial tenía un doctor de cabecera, el señor Juan Andrade Pérez, que lo abastecía de todas las recetas médicas que requería, lo que le permitía abusar no solo de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, sino también del alcohol. Respecto al caso de violencia intrafamiliar, la ex funcionaria indicaría que la encuesta sumaria 280/2019 realizada por el entonces superior jerárquico inmediato del señor Quintana, señor Jorge Agueda Fuentes, habría sido efectuada de forma sesgada, haciendo caso omiso a los antecedentes médicos del señor Quintana. Asimismo, el abogado señala que existe una serie de sumarios mal sustanciados, así como también, desde la perspectiva de la investigación penal, se pasó por alto tanto la cadena de mando y las prerrogativas de cargo que le otorgaron al señor Quintana después de las denuncias como el hecho de que, pese al abuso de alcohol y sustancias psicotrópicas, y la inestabilidad emocional el funcionario aún portaba su arma de servicio y ejercía una cadena de mando. A su turno, omiten que abusaba del alcohol, así como las múltiples declaraciones de sus subalternos, que daban cuenta de que lo consumía al interior del recinto policial, a tal punto que el día de su deceso tenía 1,03 gramos de alcohol por litro de sangre. En ese sentido, como pueden apreciar, el señor Quintana no solo era un protegido del alto mando y menoscabaron la integridad de quienes denunciaron, sino también la labor investigativa, propia de la Policía de Investigaciones, es realizada conforme a sesgos derivados de revanchas que motivan la labor de la PDI, a tal punto que incluso en la investigación penal que se llevó a cabo con ocasión de su muerte, los celulares que se encontraron ocultos al interior de su despacho -hecho que era desconocido incluso para los demás funcionarios ni siquiera habían sido pericidados.

ANTECEDENTES:

Derivados del fallecimiento del Ex Comisario **Luis Quintana Jeria** se instruyeron dos Sumarios Administrativos, siendo ellos, los siguientes:

1.- Sumario Administrativo N° 209-2021, el cual tiene por finalidad establecer en forma clara y fehaciente las causas y circunstancias en las cuales el día 18.ABR.021, resultó fallecido el comisario Luis Quintana Jeria, quien fuera jefe de la brigada de investigaciones policiales especiales Angol, hecho ocurrido en dependencias de la citada unidad, debiendo establecer si los hechos ocurrieron en acto de servicio y los beneficios previsionales que pudiesen impetrar sus familiares. Con fecha 27 de abril del año 2022 se dio término al Sumario Administrativo resolviéndose que "el fallecimiento del Comisario Luis QUINTANA JERIA, quien fuera jefe de la brigada de investigaciones policiales especiales Angol, ocurrido el día 18 de abril del año 2021, no se produjo en acto de servicio, ello en conformidad al artículo 5°, letra g), del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, la cronología de los hechos, antecedentes recabados, declaraciones, trabajo en sitio de suceso, peritajes realizados, informe policial, planimétrico, fotográfico y de autopsia del Servicio Médico Legal, todos recopilados en la presente pieza sumarial".

2.- Sumario Administrativo N° 210-2021, el cual tiene por finalidad establecer en forma clara y fehaciente las causas y circunstancias en las cuales el día 18.ABR.021, resultó fallecido el comisario Luis Quintana Jeria, quien fuera jefe de la brigada de investigaciones policiales especiales Angol, hecho ocurrido en dependencias de la citada unidad, debiendo establecer la responsabilidad administrativa y/o pecuniaria que le pudiese afectar a algún miembro de la institución. con fecha 20 de septiembre del año 2021 se dio término al Sumario Administrativo, declarándose que "*el fallecimiento del Comisario Luis Quintana Jeria, ocurrido el día 18.ABR.021, se trató de una acción suicida, donde no hubo participación de terceras personas*".

Resumen Caso Catalina Navarro Aedo

DENUNCIA:

Aspirante a Oficial Policial Profesional de Línea quien señala que fue desvinculada de la institución el 2 de enero del año 2020 por “baja médica”, conforme al Art° 50 letra A de la Ley Orgánica 2.460, por tener un supuesto trastorno de la personalidad. Dicho diagnóstico fue dado por un psiquiatra institucional, el señor Jorge Cabané Rivas, tras una acción reactiva a la violencia de género ejercida por otro Aspirante de la Escuela de Investigaciones contra ella. Además, sostiene que, el diagnóstico que no fue dado a conocer sino hasta la emisión de un informe técnico de la Comisión Médica de la PDI, no considerando la documentación que desvirtuaba dicha patología, considerando que fue recepcionado dentro de plazo. Agrega, además, que José Sáez Valdés psiquiatra colega de Don Cabané, también profesional de la PDI es uno de los 5 profesionales que afirmar que no existe este dicho diagnóstico.

ANTECEDENTES:

En primer lugar y de acuerdo con el Informe Técnico (R) N° 271, de 27.JUN.019, de la Comisión Médica Institucional de la PDI señala, en lo que interesa, que la Srta. Catalina NAVARRO AEDO presenta como diagnóstico “Trastorno de Personalidad”, circunstancia que le impide que pueda cumplir apropiadamente con las obligaciones que tendría como Oficial Policial.

En tal sentido, la Comisión Médica concluyó que la condición de salud mental que afectaba a la entonces Aspirante NAVARRO AEDO no es compatible con su proceso de formación y, en consecuencia, altamente impredecible su futura recuperación, por ser ésta una patología de origen común que carece de elementos objetivos de evaluación a futuro para predecir su comportamiento laboral institucional.

Incluso más, la Comisión Médica Institucional determinó que la Srta. Catalina Andrea NAVARRO AEDO no se encontraba apta para continuar en proceso de formación como Aspirante a Oficial Policial Profesional de Línea de la Escuela de Investigaciones Policiales, por padecer una enfermedad que la imposibilitaba para continuar, conforme con el Decreto Supremo N° 5, de Defensa, de 1982, “Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales”. Art. 50°, letra a) baja médica.

Posteriormente, mediante el Informe Técnico (R) N° 508, de 17.OCT.019, la Comisión Médica Institucional ratificó en todas sus partes lo señalado en el Informe Técnico (R)N°271, antes citado, por cuanto tuvo a la vista una nueva evaluación médica del

02.OCT.019, suscrita por el equipo de salud mental, que informa que con los antecedentes de que se disponía, no existía diferencia con la impresión diagnóstica efectuada anteriormente, respecto de la apreciación del Trastorno de Personalidad de la Srta. Catalina NAVARRO AEDO.

Tomando en consideración lo anterior y mediante la Resolución Exenta (R) N° 171, de 04.DIC.019, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, se resolvió eliminar del curso de formación de Oficial Policial Profesional de Línea a la entonces Aspirante Catalina Andrea NAVARRO AEDO, por afectarle la causal de eliminación contemplada en el artículo 50°, letra a), del Decreto Supremo N° 5, de Defensa, de 1980, que aprobó el Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales, esto es, "Baja médica".

A todo lo anterior se debe agregar que lo denunciado por doña CATALINA NAVARRO, ya fue zanjado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, luego de conocer y rechazar, el 03.SEP.020, el recurso de protección Rol 35071-2020, interpuesto por doña CATALINA NAVARRO en contra de la Resolución Exenta N° 91 de 11.FEB.2020, mediante la cual el Director General de la PDI confirmó lo que venía decidido en la Resolución N° 171, de 04.DIC.019, que dispuso su eliminación del curso de formación para Oficial Policial Profesional de Línea, de la Escuela Presidente Arturo Alessandri Palma. Señaló la mencionada sentencia:

"...no existiendo en la especie, arbitrariedad al dictar la Resolución N° 91, del 2020, sin que se advierta una discordancia entre los hechos que da cuenta la prueba y las conclusiones de la referida resolución; no aparece efectiva la alegación de una ilegitimidad en la integración de las diversas comisiones médicas que evaluaron la salud mental de la recurrente, respetándose los principios de probidad e imparcialidad administrativa; y no existiendo vulneración alguna, al principio constitucional de igualdad ante la ley, todo lo cual lleva indefectiblemente a desestimar la presente acción cautelar".

Dicha sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, el 03.NOV.020.

Resumen Caso Cristian Canales Flores

DENUNCIA:

Asistente Policial en servicio activo, denuncia persecución y hostigamiento en la institución. señala que al comenzar la pandemia el 2020 lo envían con teletrabajo, pero es en este periodo en donde comienza a sufrir acoso laboral de parte de distintos colegas de la institución enviados por sus superiores. Canales señala que se mantuvo bajo estricto encierro durante meses y al momento de necesitar salir por urgencias, como a un control médico, se le negaba el acceso y era perseguido por sus compañeros, señala además que fue destinado a una unidad de castigo en la Región Metropolitana por haber denunciado estos abusos.

ANTECEDENTES:

Sobre lo señalado por el Asistente Policial CANALES FLORES, se debe hacer presente que se instruyó un Sumario Administrativo, el cual tenía por fin *"establecer las contradicciones existentes entre el reclamo realizado por el Asistente Policial CANALES FLORES, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal San Bernardo, ante la Contraloría General de la República, y lo establecido por el Departamento V Asuntos Internos, en su minuta N° 110, de fecha 07.OCT.020, debiendo determinarse si le asiste responsabilidad administrativa a él u otro miembro de la institución"*.

Como resultado de ese Sumario Administrativo, el funcionario es sancionado con la medida disciplinaria de 2 días de permanencia en el cuartel, por haber realizado reclamos infundados y carentes de veracidad en contra del SPF (C) Christian QUILODRAN MUÑOZ.

Por otra parte, en cuanto a las destinaciones del señor Canales Flores, es preciso hacer ver que durante su carrera funcionaria ha sido destinado un total de 12 veces, siempre en al interior de la Región Metropolitana.

Resumen Caso Ricardo Bopp Negrete

DENUNCIA:

El ex funcionario institucional señala que ingresó a la PDI en abril de 1980 y presentó su renuncia voluntaria al cargo de detective en septiembre de 1984. El funcionario policial Bopp señala que habría sido el primer funcionario en rechazar, durante su formación como Aspirante, la enseñanza del aprendizaje y manipulación del "magneto telefónico" para aplicar descargas eléctricas a los detenidos, fuera por delitos comunes y en especial a los detenidos por políticos en el periodo de la dictadura militar. Sostiene que esta maquinaria de efecto magneto fue apodada al interior de la PDI como "La Lora" y a lo largo de la historia ha dejado profundas heridas a sus víctimas y a nuestro país.

Bopp señala que los métodos de tortura, y en especial la enseñanza de "La Lora", habrían sido introducidos por un Comisario de la época, quién llegó al grado de Prefecto Inspector, don Miguel Bravo Boado.

Agrega que en el año 2015 el señor Bopp presentó una querrela ante la Corte de Apelaciones de Santiago, puesto que acusa torturas que habrían sido efectuadas en el año 1982 por cuatro compañeros que también eran Aspirante a Oficial Policial. Además, afirma que, en enero de 1984, y mientras se desempeñaba como Oficial Investigador de la PDI con el grado de Detective en la Comisaría de Calama, habría presenciado y a su vez tomado conocimiento de casos donde oficiales de la unidad, incluidos sus jefes, aplicaban torturas como parte del método de interrogación (usando La Lora). Estos casos fueron denunciados a fines de 1984 a la Dirección General de la PDI y en marzo del 2015 a los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

El ex detective Ricardo BOPP NEGRETE es miembro activo de la institución hasta el 21.SEP.084, alejándose de la institución por **renuncia voluntaria**, argumentándose para ello razones **estrictamente particular**. A lo que se debe agregar que su hoja de vida cuenta una serie de anotaciones de demérito y el año 1983 estaba en lista 3 al momento de presentar su retiro.

Desde la perspectiva judicial el detective en retiro BOPP interpuso querrela criminal en contra de ex funcionarios de la PDI, por el delito de torturas ocurrido en 1983, al interior de la Escuela de Investigaciones Policiales. Dicha causa (ROL N° 52-2015), la cual se encuentra sobreseída temporalmente.

RESUMEN CASO ARIEL ALBORNOZ Y CÓNYUGE

DENUNCIA:

Corresponde a personas ajenas a la institución quienes denuncian haber sido detenido por la PDI por error, siendo asociados al "robo del siglo" en que policías vulneraron completamente el hogar de esta pareja de la comuna de Pudahuel. Señalan que la PDI llegó hasta su casa, luego de pedir una autorización al Fiscal para ingresar al domicilio, confundiendo a esta familia con los delincuentes que habían robado 13 mil millones de pesos desde un camión Brinks en el aeropuerto de Santiago el 9 de marzo del 2020. Tras la grotesca equivocación de las diligencias, se decide que a Albornoz no lo formalizarían por robo, pero si lo acusan de homicidio frustrado por defenderse durante la detención. Finaliza señalando que, no obstante, lo que jamás señalaron desde la PDI, es que se trató de un error.

ANTECEDENTES:

Desde la perspectiva judicial, existen dos causas relacionadas al hecho denunciado:

La primera de ella, RIT N° 1841-2020, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual, con fecha 05.MAY.020, se llevó a cabo audiencia de control de detención del sr. Ariel ALBORNOZ BRITO, en la cual fue formalizado por disparos injustificados en la vía pública y homicidio frustrado de funcionario PDI, quedando con las medidas cautelares de firma mensual y arraigo nacional, fijándose un plazo de investigación de 12 días. Posteriormente, con fecha 19.JUL.021, se llevó a cabo audiencia, en la cual **se sobreseyó definitivamente al sr. ALBORNOZ BRITO**, ya que se consideraron que los hechos no constituían delito.

La segunda causa, RIT N° 3385-2020, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual se inicia por querrela interpuesta el 29.JUL.020, por el señor ALBORNOZ BRITO, la cual en su parte petitoria señala *"tener por interpuesta querrela en contra de Luis Leiva Viacava, Cristian Cerda Acevedo, Rodrigo Villalón Ulloa, Kevin Bustos Clark, Carolaine Fica Bustos, Sebastián Harbts Cardenas, Luis Hidalgo Segura, Carlos Godoy Godoy, ya individualizados, por la participación que les corresponda en los delitos de tortura, homicidio frustrado, allanamiento irregular, detención ilegal, hurto, daños e intromisión en la privacidad"*. Dicha querrela fue declarada admisible el 30.JUL.020. Posteriormente, con fecha 06.OCT.020, la sra. Leslie ZAMORA RAMOS, interpone querrela por los mismos hechos y delitos. Actualmente esta **causa se encuentra en tramitación**.

CASOS RELATIVOS A LESIONES Y FALLECIMIENTOS

Resumen Caso Cynthia Pérez Canales

DENUNCIA:

Concurre a la Comisión Especial Investigadora la señora Esther Pérez Canales, quien es hermana de la exfuncionaria de la Comisaria Cynthia Pérez Canales (Q.E.P.D), la cual el 17.JUL.018, se autoinfirmó un disparo con su arma de servicio, en dependencia de la Brigada Investigadora de Robos Centro Norte, lo que le ocasionó su muerte ese mismo día en dependencias del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

Durante su relato, la señora Esther Pérez denuncia que su hermana se suicidó a raíz de los constantes malos tratos por parte del jefe de su unidad, Prefecto Guillermo Namor Esbry.

Junto a ello, señalo que la institución no le prestó apoyo de ningún tipo a su familia, ni a su hija.

ANTECEDENTES:

Derivados del fallecimiento de la Comisaria Cynthia Pérez Canales (Q.E.P.D) se instruyen don Sumarios Administrativos:

1.- S.A. N° 422-2018, instruido el 20.JUL.018, el cual tiene por finalidad determinar fehacientemente las causas y circunstancias en que la Comisario Cynthia Pérez Canales Q.E.P.D, de dotación de la BIRO Metropolitana Centro Norte, el día 17.JUL.018, alrededor de las 10:05., mientras se encontraba en su estación de trabajo, se autoinfirmó un disparo en la cabeza con su arma de cargo fiscal, falleciendo a las horas más tarde del mismo día en dependencia del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, debiéndose determinar si le asiste o no responsabilidad administrativa por este hecho a algún integrante de la institución.

Con fecha 31.MAY.019, se da término al Sumario Administrativo, concluyendo que no existen elementos de juicio que permitan estimar la intervención de terceras personas o determinar responsabilidades administrativas atribuibles a integrantes de la institución.

2.- S.A. N° 423-2018, instruido el 20.JUL.018, el cual tiene por finalidad determinar fehacientemente las causas y circunstancias en que la Comisario Cynthia Perez Canales (Q.E.P.D, de dotación de la BIRO Metropolitana Centro Norte, el día 17.JUL.018, alrededor de las 10:05., mientras se encontraba en su estación de trabajo, se auto infirió un disparo en la cabeza con su arma de cargo fiscal, falleciendo a las horas más tarde del mismo día en dependencia del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, debiéndose determinar si estos hechos ocurrieron en actos de servicio y si le corresponden impetrar beneficios previsionales.

Con fecha 16.ENE.019, se da término al Sumario Administrativo, declarándose que el fallecimiento de la Comisaria Cynthia Pérez Canales (Q.E.P.D) no ocurrió en actos de servicio, toda vez que ello se produjo como consecuencia de un impacto de proyectil balístico auto infringido, sin que existan elementos de juicio para determinar la intervención de terceros, en circunstancias que se encontraba en su estación de trabajo al interior de la BIRO metropolitana centro norte, no cumpliendo ningún cometido funcionario.

Finalmente, es preciso hacer presente que ante la solicitud presentada por la señorita Sofía VERGARA PÉREZ, hija de la ex Comisaria, se emitió la Resolución Exenta N° 5505 de 14.AGO.020, de la Subsecretaría del Interior, efectuándole a ésta, la devolución de imposiciones del Fondo de Desahucio de la Policía de Investigaciones de Chile, que ascendió a la suma de \$3.189.479.

Resumen Caso Danitza Araya Gonzalez

DENUNCIA: (extracto obtenido del documento que da inicio a la comisión especial investigadora, ya que la Oficial Danitza Araya González no compareció a la sesión en que debía declarar)

"Danitza Araya, detective que actualmente padece una dependencia severa de su familia, fue atropellada por un delincuente y baleada presuntamente por un compañero de la institución policial. El hecho ocurrió bajo el contexto de "Estallido Social" en 2019, en que el imputado por el atropello se encontraba estacionado en un supermercado de Pudahuel, mientras sus amigos participaban en un saqueo al interior de un local comercial. Indican que cuando llegó personal de PDI a tratar de frenar a la multitud, se produjo un tiroteo entre uniformados y civiles, fue en ese momento cuando atropelló a Danitza Araya. Según relatos oficiales del caso, los detectives iban a fiscalizar el auto en donde se encontraba el imputado cuando este dio una vuelta en "U", se dio a la fuga y atropelló a la víctima. Sin embargo, el Poder Judicial omite información vital para el caso: no se menciona el tiroteo, si bien uno de los testigos perteneciente a la PDI afirma que disparó el imputado, sólo se menciona un impacto en la rodilla del acusado, no obstante, este último recibió disparos en su abdomen y perdió parte de su hígado, colon y uno de sus riñones. Además, no se menciona que Danitza también recibió disparos, que según la defensa del acusado provenían de sus propios colegas. Sumado a lo anterior, existe un video difundido por redes sociales en el que se escuchan disparos antes del atropello de Danitza, pese a aquello los testigos del caso, que son solo funcionarios de la PDI, mencionan que los disparos ocurrieron después de que el auto del acusado impactara a la detective. La defensa del imputado en el presente caso mencionó que las heridas de bala habrían sido perpetuadas por colegas de la detective, también señala que excluyeron las pruebas de peritajes balísticos que recibió su representado y otras relevantes para una correcta investigación, dejando sospechosamente sólo pruebas aportadas por parte de la misma institución policial.

Danitza y su familia afirman que posterior a los hechos, parte importante de los elementos que permitirían investigar han sido extraviados, como, por ejemplo, el casco y el chaleco antibalas de Danitza. Por otro lado, la familia de Danitza asegura que no han recibido ningún tipo de apoyo por parte de la institución, las investigaciones internas no avanzan y las presiones para que Danitza jubile y se retire de la PDI continúan, pese a su entrega y problemas de salud de por vida como consecuencia de los hechos ocurridos en un acto de servicio como funcionaria policial".

ANTECEDENTES:

En primer lugar, se debe hacer hincapié en que por parte de la institución HA EXISTIDO UNA PERMANENTE AYUDA PARA DOÑA DANITZA ARAYA. En efecto, en este punto es preciso entregar como antecedente que, **la Resolución Exenta (R) N° 326 de 13.DIC.019, de la Jefatura Nacional de Salud resolvió que:** *"la sección Finanzas de la Jefatura Nacional de Salud, procederá a pagar los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación, hasta que sea dada de alta o declarada imposibilitada para reasumir sus funciones, como también medicamentos, rehabilitación y transporte legalmente autorizado desde el lugar donde se encuentra y hasta el centro hospitalario en que fue atendida la funcionaria, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos, con motivo de la lesión, sufrida el día 21.OCT.019, por la detective grado 13° Danitza ARAYA GONZALEZ, (...)"*.

Conforme lo anterior, con cargo al subtítulo 23 del presupuesto institucional, hasta el mes de diciembre del año en curso, se han desembolsado \$157.430.539 de pesos en prestaciones médicas. En dicha suma se encuentra considerado el costo de la intervención quirúrgica, que se desarrolló en la Clínica MEDS.

Asimismo, doña DANITZA ARAYA, junto con sus padres, residen actualmente en la Escuela de Investigaciones Policiales, en el contexto del constante apoyo que le ha brindado esta institución policial. A ello hay que agregar que actualmente, está a su disposición un inmueble ubicado en calle Mapocho N° 2551, block D, comuna de Santiago, el cual se encuentra amueblado y adaptado a las necesidades de la Oficial ARAYA GONZALEZ.

A su vez y desde una perspectiva judicial, con fecha 18.NOV.019, se declaró admisible la querrela en Causa RUC N° 1901137928-4, RIT N° 6594-2019, del Primer Juzgado de Garantía De Santiago, interpuesta por don JUAN ARAYA BUGUEÑO, en representación de su hija, doña DANITZA ARAYA, acción patrocinada por la Jefatura Jurídica de la PDI, por homicidio frustrado en contra de funcionaria de esa institución policial.

En el juicio oral se logró la condena del acusado (Sentencia en el RIT 139-2020, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 30.MAR.021), obteniendo una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, para don CRISTIAN CAYUPAL QUEUPIL, por el delito de homicidio frustrado cometido en contra de la funcionaria policial. Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Dicha sentencia condenatoria, de 30.MAR.021, señaló expresamente, lo siguiente:

"Que, en el análisis de los elementos fácticos y de su resultado, se consideró la naturaleza de las lesiones que sufrió TESTIGO RESERVADO, el día 21 de octubre de 2019, y para ello se tuvo presente la ficha de fecha 22 de octubre del año 2019, que registra como diagnóstico de ingreso a la Mutual de Seguridad, fractura de columna torácica, contusión pulmonar, trauma toracoabdominal, traumatismo de viseras maciza, traumatismo raquimedular, fractura múltiple de costillas cerrada, hemoneumotorax, hemotórax, y las conclusiones de la perito Vivian Bustos Baquerizo, que las presenta en dos grupos: las primeras son lesiones torácicas causadas por proyectil balístico único disparado a corta distancia, con entrada y salida, que dañó tórax, pulmones e hígado y que se recuperaron íntegramente, sin secuelas de ninguna especie al término de 13 días;... (pág. 72 de la sentencia condenatoria).

"...y las segundas, explicable con un atropello en su fase de contacto inicial, fase de proyección y caída, esto, las fracturas de las vértebras 11 y 12, producidas por compresión, el ejercicio de una fuerza en el sentido vertical que sigue la dirección de la columna vertebral en donde las vértebras superiores empujan hacia abajo, mientras las inferiores lo hacen hacia arriba, fracturándose las vértebras del centro; lesión en el riñón y la glándula suprarrenal derecha, estructuras que van abajo de la vértebra número 12, fuera de la línea vertical de la columna, provocadas también por compresión, la cual no era vertical, fue anteroposterior sobre una superficie amplia, lisa, que hundió la pared abdominal y apretó la gruesa pared superior del tronco el riñón y el hígado, y las lesiones en los miembros superiores, equimosis y escoriaciones; este último grupo, las lesiones a nivel de la columna vertebral y área renal tomaron un término de 5 meses de recuperación, pero que dejaron secuelas definitivas, con una merma y pérdida de la autonomía para diversas actividades diarias, y en particular la lesión raquimedular torácica derivada del atropello produjo incapacidad a la afectada, por el trauma en el cordón medular, para volver a desarrollar sus actividades normales, especialmente laborales que tenía el momento de los hechos" (págs. 72 y 73 de la sentencia condenatoria).

Adicionalmente hay que agregar que actualmente se encuentra en tramitación la causa RUC N° 2110051162-k, RIT N° 5554-2021, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Dicha querrella fue interpuesta por don CRISTIAN CAYUPÁN QUEUPIL, en contra de don DANIEL JOFRÉ VEGA y el fiscal don RODRIGO GARRIDO PARADA, y quienes resulten responsables, por **obstrucción a la investigación**.

A la mencionada querrela, se le acumuló la acción interpuesta por doña DANITZA ARAYA GONZÁLEZ, por el delito de **homicidio frustrado en contra de funcionaria de la PDI**, en contra de don DANIEL JOFRÉ VEGA.

IMPORTANTE: POR TRATARSE DE UNA CAUSA EN ACTUAL TRAMITACIÓN Y, CON PLENO RESPETO DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (LAS CAUSAS PENALES SON SECRETAS PARA LOS TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO), NO ES POSIBLE APORTAR MÁS ANTECEDENTES RESPECTO DE LA MISMA).

En cuanto a los procedimientos sumariales en curso: se debe señalar que existen dos:

a.- El primero de ellos (Orden 642-2019), que data del 24.OCT.019, busca: establecer *"clara y fehacientemente, las causas y circunstancias en que, dentro del contexto del procedimiento policial del día 21.OCT.019, ocurrido en la intersección de calle travesía con Av. Diagonal Teniente Cruz, comuna de Pudahuel, resultó lesionada al ser embestida por un automóvil, además de ser impactada por un proyectil balístico la detective Danitza ARAYA GONZALEZ, cédula de identidad N° 19.700.964-0, de dotación del Departamento de Inspección Secundaria Aeropuerto. Como consecuencia del procedimiento, resultó detenido y formalizado por el delito de homicidio frustrado a funcionario PDI y robo en lugar no habilitado, el particular Cristian Marcelo CAYUPAN QUEUPIL, quien permanece en prisión preventiva. Debiendo determinar si estos hechos corresponden a actos del servicio y si en consecuencia, le corresponde el reconocimiento de derechos, y si existen responsabilidades administrativas a ella u otros miembros de la institución".*

Este sumario administrativo, a la fecha, no ha sido dictaminado por el Fiscal a cargo de su sustanciación.

b.- En segundo lugar, encontramos el Sumario Administrativo N° 666-2021, el cual busca: *"establecer clara y fehacientemente, la veracidad de lo expuesto por la SBI Danitza ARAYA GONZALEZ, cédula de identidad N° 19.700.964-0, de dotación del Departamento de Inspección Secundaria Aeropuerto, ante la comisión de seguridad ciudadana de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, en su sesión ordinaria del 24.NOV.021, y que dice relación con situaciones que habrían ocurrido durante su estancia en la Escuela de Investigaciones Policiales, debiendo determinar con precisión de cada hecho, circunstancias, participantes, lugares y causas; efectuando cualquier otra diligencia o averiguación que se derive de estas indagaciones y de todas las reclamaciones efectuadas por la antes indicada, para finalmente pronunciarse sobre eventuales responsabilidades administrativas o pecuniarias por parte de miembros de la institución".*

Con fecha 17 de octubre del año 2022, se emite la Resolución Exenta N° 666-2021/76-2022, la cual da termino al Sumario Administrativo, resolviendo la Absolución de

la Subinspectora Danitza ARAYA GONZALEZ, por no asistirle responsabilidad administrativa.

Resumen Caso Claudio Orellana Torres

DENUNCIA:

Subcomisario de la Brigada de Robos, fallecido el 30 de marzo del 2007, en el sector norte de Antofagasta, en el contexto de una redada por una bala ejecutada por un compañero en su espalda a 14 cms. de distancia. Dicho evento fue el resultado de un procedimiento mal efectuado desde su inicio, Orellana participó ese día junto a 32 detectives, según versiones de la familia no se habría autorizado a llevar armas antimotines, se realizaron disparos que no fueron sólo al aire, había policías sin la experiencia necesaria y otros sin la protección adecuada. El sumario estableció que en las diligencias no existe participación de otros individuos ajenos a la PDI, advirtiéndose que durante la tramitación de la investigación ante tribunales el Juez de la causa no autorizó que varios peritos dieran sus testimonios y que algunos testigos, ex funcionarios, no fueron habidos en las direcciones que ellos aportaron por lo que no pudieron comparecer. **(Extracto obtenido del documento que da inicio a la comisión especial investigadora)**

ANTECEDENTES:

En sede judicial, el lamentable fallecimiento del Subcomisario ORELLANA TORRES causa fue investigado y fallado en causa RIT N° 3421-2007, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, resolvió que el disparo provino del arma de servicio del ex funcionario Inspector José Antonio Arancibia Olivares, siendo condenado, *"como autor del cuasidelito consumado de homicidio, a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dura la condena, por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 30 de marzo de 2007"*.

El ex ISP ARANCIBIA OLIVARES, fue llamado a retiro en el proceso calificadorio de 2009 en la Lista Anual de Retiros.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios derivados del fallecimiento del Subcomisario ORELLANA TORRES, se instruyeron los siguientes:

a) Sumario Administrativo N° 133-2007 el cual tenía por finalidad determinar si los hechos que ocasionaron la muerte al subcomisario Claudio ORELLANA TORRES, de dotación de la Brigada Investigadora de Robos Antofagasta, se originaron en actos propios del servicio o con ocasión del servicio y si les corresponde impetrar beneficios previsionales a los beneficiarios (as) de éste.

Con fecha 14 de septiembre del año 2007 se da término al Sumario Administrativo, resolviéndose que *"el fallecimiento del Subcomisario Claudio ORELLANA TORRES, (Q.E.P.D.), que perteneciera a la dotación de la Brigada Investigadora de Robos Antofagasta, ocurrido el día 09.ABR.007, aconteció como consecuencia de un acto de servicio, en un procedimiento policial realizado el día 30.MAR.007, por unidades dependientes de la II Región Policial de Antofagasta"*.

b) Sumario Administrativo N° 127-2007, el cual tenía por finalidad establecer *"clara y fehacientemente causas y circunstancias en que resultó herido a bala el Subcomisario Claudio ORELLANA TORRES, de dotación de la Brigada Investigadora de Robos Antofagasta, mientras efectuaba un procedimiento policial, junto a otros funcionarios de unidades dependientes de la II Región Policial Antofagasta, en la población Oscar Bonilla de esa ciudad, el día 31.MAR.007, a las 21.00 horas (...)"*. Con fecha 04 de febrero del año 2008, se dio término al Sumario Administrativo, sancionándose a 6 funcionario de la institución, con medidas que van desde los 3 días de permanencia en el cuartel hasta la amonestación simple.

Resumen Caso Luis Morales Balcázar

DENUNCIA:

A la sesión asiste su hermano, quien señala que Luis Morales Balcazar era Subinspector de dotación del Equipo de Reacción Táctica (ERTA) Iquique, quien falleció producto de un disparo el 7 de enero del 2021 en medio de un operativo en cercanías a la Comunidad Autónoma de Temucuicui. El hecho fue en un confuso enfrentamiento por un allanamiento emanado de una orden de investigar por parte de la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco, coincide además con que en el mismo momento y día se daba lectura al veredicto del caso Camilo Catrillanca. Agrega que lamentablemente su familia se enteró por medio de la prensa sobre su fallecimiento de su hermano y a la fecha no se ha podido esclarecer el origen del disparo.

Sostiene además que la investigación del caso delata una serie de incongruencias en el operativo. Por ejemplo, existe un video de pública circulación el cual registró que, en medio del operativo, tres desconocidos repelen con una escopeta a una veintena de agentes policiales, señalando también la pérdida de un helicóptero institucional. Finalmente, la familia sostiene que el equipamiento utilizado por los policías en el operativo no era el adecuado ante los peligros de un enfrentamiento armado de tal envergadura.

ANTECEDENTES:

Respecto al fallecimiento del Inspector Luis MORALES BALCÁZAR, se dispuso la instrucción de dos sumarios administrativos.

El primero de ellos, N° 17-2021, con la finalidad de establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias en las cuales el día 07.ENE.2021, resultó fallecido el Subinspector (Q.E.P.D.) Luis Alberto MORALES BALCÁZAR, en este caso para establecer si los hechos ocurrieron en acto de servicio y los **beneficios previsionales** que pudiera impetrar sus familiares.

En esta encuesta hay Resolución de término N° 17-2021/23-2021, de la Dirección General, resolviéndose aprobar la encuesta sumarial, declarándose que el fallecimiento ocurrió en actos de servicio, declarándose que los asignatarios del montepío les corresponden impetrar los beneficios previsionales tales como montepío, indemnización, desahucio, sueldo, gastos de funeral y diferencia de desahucio, notificándose para estos efectos a su madre.

El segundo Sumario Administrativo N° 18-2021, a fin de establecer las causas y circunstancias resultó fallecido el subinspector Luis MORALES BALCÁZAR, quien fuera de dotación de la BRIANCO Iquique, hecho ocurrido al interior de la comunidad de Temucucui, comuna de Ercilla, en cumplimiento de una orden judicial, debiendo establecer la responsabilidad administrativa y/o pecuniaria que le pudiera afectar a algún miembro de la institución.

Dicha investigación está con Resolución de término N° 18-202/123-2021, la cual **sobresee la encuesta sumarial** debido a que el Subinspector fue impactado en el rostro por un proyectil balístico, siendo ingresado sin signos vitales, declarándose que la muerte de Luis MORALES BALCÁZAR ocurrió en actos propios del servicio.

En cuanto al “alto costo” del procedimiento, esto tiene una mirada parcial, ya que las acciones policiales no pueden considerarse desde un punto de vista económico, esto es, si es rentable para la institución, lo que se busca con los procedimientos de esta naturaleza es dar eficacia al derecho y señalar claramente que no existen lugares a los cuales no pueda ingresar el Estado, ya sea a través de la PDI o de otra institución.

En materia judicial existe causa rol N° 2100021768-6, de la Fiscalía de Angol, por el delito de Homicidio. La familia resolvió presentar querrela criminal patrocinada por abogado particular, además esta causa es de carácter reservada, no existiendo otros antecedentes sobre el estado de tramitación.

Resumen Caso Francisco Gutiérrez Olazo

DENUNCIA:

Su madre señala que Francisco Gutiérrez Olazo era un Oficial de la policía de investigaciones en la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Viña del Mar, desempeñándose en la sección de focos delictivos y la sección Microtráfico Cero. El día 22 de abril de 2019, Francisco no se presentó a sus labores, por lo que nadie sabía de su paradero. Su familia fue avisada posteriormente por un funcionario y le comentan que Francisco fue hallado muerto en la vía pública el 23 de ese mes. La causa del deceso, según el Servicio Médico Legal, se produce por una herida de proyectil balístico, la que sería compatible con lesión de tipo auto infligida. Sostienen que en la investigación que ellos han realizado han apreciado que los procedimientos no han sido claros, ya que notaron una serie de desprolijidades y presiones hacia ellos durante la investigación.

ANTECEDENTES:

Los hechos fueron investigados en dos Sumario Administrativo, el primero de ellos, N° 255-2019, tenía por fin *"establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias del fallecimiento del ISP Francisco Javier GUTIÉRREZ OLAZO, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Viña del Mar, quien fuera encontrado sin vida el día 23.ABR.019, a un costado del acceso al Valparaíso Sporting Club, en la comuna de Viña del Mar, debiéndose determinar si este hecho ocurrió en acto de servicio, y si además le corresponde imputar beneficios previsionales a los beneficiarios al afectado"*.

Dicho Sumario Administrativo es dictaminado por el Jefe de la BICRIM Viña del Mar, el 27.SEP.019, estableciéndose en el numeral 4° de la parte resolutive *"que, de acuerdo a los antecedentes recopilados en autos, la causa probable de muerte, es suicidio con arma de fuego, no obstante, que la investigación criminal se encuentra en estado vigente y radicada en el Ministerio Público de Viña del Mar, específicamente con el fiscal Stephan KRAMAR BRAND, en la causa RUC 1910037642-6, existiendo querrela criminal presentada por la representación de la madre del funcionario Sra. Flaminga OLAZO SALDIVAR"*.

El segundo Sumario Administrativo N° 276-2019, buscaba establecer *"clara y fehacientemente la efectividad y/o veracidad de los hechos y circunstancias señaladas en la carta de fecha 30.ABR.019, dirigida al Jefe de la Prefectura de Viña del Mar, Subprefecto Delfín OLGUIN DONOSO, escrita y firmada por doña Flaminga OLAZO SALDIVAR, que dice relación con el sensible fallecimiento de su hijo, el inspector Francisco Javier GUTIERREZ OLAZO, quien fuera encontrado sin vida el día 23.ABR.019, a un costado del acceso al Valparaíso Sporting Club, en la comuna de Viña del Mar, debiéndose determinar si le afecta"*

responsabilidad administrativa en los hechos investigados a algún miembro de la Institución".

Con fecha 16.MAR.020, se da término al Sumario Administrativo, declarándose "que en los hechos investigados no le asiste responsabilidad administrativa a ningún miembro de la institución, con respecto a las circunstancias cuestionadas en la carta enviada por la madre delo Inspector Francisco Javier GUTIERREZ OLAZO, doña Flaminga OLAZO SALDIVAR".

Desde la perspectiva judicial existen las siguientes causas:

La causa RUC N° 1900438390-k, la cual esta agrupada a la causa RUC N° 1910037642-6 (obstrucción a la investigación). Durante el mes de mayo, el Fiscal Stefan Kramar remite la investigación a la Fiscalía Regional de Valparaíso, solicitando autorización para no perseverar.

Resumen Caso Sebastián Ley Reyes

DENUNCIA:

A la sesión de la comisión especial investigadora asiste su madre, señalando que a su hijo lo destinan el año 2007, lo a la Brigada de Delitos Económicos (Bridec) en Valparaíso. Un 23 de noviembre un Subprefecto le comunica que Sebastián había tenido un accidente por un impacto de bala en su cabeza, quedando por unos momentos con el diagnóstico de muerte cerebral. Posteriormente el Jefe Regional de Valparaíso le indica que el contexto en que habría ocurrido el hecho esto se debió a que se encontraban en una fiesta, generándose una discusión con su polola, por lo que decide atentar contra su vida. Señala además que las respuestas emanadas por parte de la institución fue que Sebastián se había puesto a jugar con el arma de servicio y que se encontraba supuestamente bajo los efectos del alcohol. Lo cierto es que las investigaciones efectuadas no han sido eficientes para clarificar estos hechos, teniendo declaraciones de los propios funcionarios contradictorias y situaciones en que parte de ellos se han visto involucrados en el sitio del suceso.

ANTECEDENTES:

Los hechos fueron investigados Sumario administrativo N° 473-2007, terminando esté con el Dictamen (R) N° 473-2007/10-2008, de fecha 01.DIC.008, declarándose *"que el ex Subcomisario OPP Sebastián LEY REYES, quien fuera de dotación de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Valparaíso, falleció el día 25.NOV.007, a causa de las lesiones sufridas a raíz de una herida por proyectil balístico en su sien izquierda, mientras se encontraba departiendo en una convivencia de camaradería, en compañía de otros integrantes de su Brigada, determinándose que su deceso no ocurrió en acto del servicio"*. Sobreseyéndose el sumario administrativo por no afectarle responsabilidad administrativa a ningún funcionario de la institución.

Desde la perspectiva judicial existe la causa RUC N° 0700944102-0, la cual se encuentra archivada provisionalmente, sin embargo, no hay certeza respecto a la autorización que debe dar el Fiscal Regional, ya que la causa es reservada.

Resumen Caso Agustín Plaza Fica

DENUNCIA:

En la sesión comparece el abogado de la familia del Joven Agustín Plaza Fica, de 23 años y estudiante de Ingeniería en Agronomía del DuocUC que fue asesinado la madrugada del domingo 3 de octubre del año 2021 por un funcionario policial de la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), **Juan Díaz Antiman**. Señala que el contexto del crimen fue en medio de una celebración en San José de Maipo, en donde el funcionario en cuestión utilizó su arma de servicio para amenazar a varios participantes de la fiesta, el último fue Agustín a quien sí le efectuó un disparo en su abdomen. Poco más de una hora después, y encontrándose en el Hospital Sotero del Río, Agustín falleció.

Señala además que durante los instantes que la familia estuvo en el Hospital, al lugar llegó un contingente de la PDI de cerca de 50 funcionarios, el cual ejerció presiones hacia la familia para conversar sobre la situación, firmar documentos policiales, entre otras. No obstante, Carabineros solicitó a los funcionarios de la PDI que se retiraran del lugar. En ese momento y de manera posterior, el Ministerio Público debió entregar custodia de Carabineros a la familia de Agustín, dado el presunto hostigamiento de la PDI.

ANTECEDENTES:

El primer lugar, como institución lamentamos profundamente el fallecimiento de un joven estudiante, como es el caso de Agustín Plaza.

En cuanto a las circunstancias del hecho, esta fue investigada en sede administrativa, mediante el sumario administrativo N° 513-2021, el cual tiene por finalidad que se *"establezca de forma clara y fehaciente, las causas y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos que provocaron que el día 03.OCT.021, alrededor de las 06:00 horas, el detective Juan Alberto Díaz Antiman, cédula de identidad N° 19.683.680-2, de dotación de la Brigada de Investigación Policial Providencia, disparo su arma de servicio, hiriendo al particular Agustín Antonio Plaza Fica, cédula de identidad N° 19.903.866-4, ocasionándole lesiones que posteriormente provocaron su muerte debiendo determinar si le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario y/o a otro miembro de la institución"*.

Sumario que fue dictaminado el 14.ENE.022, sancionando al Detective Díaz Antiman con la medida disciplinaria de **separación**, al haber quedado fehacientemente acreditado que le asiste responsabilidad administrativa en los hechos investigados.

A su vez, en sede judicial, el hecho está siendo investigado bajo el RIT N° 12108-2021, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, encontrándose el ex funcionario institucional, Juan Díaz Antiman en prisión preventiva.

Respecto a la presencia de personal institucional en el hospital, se hace presente que, simplemente, se debió a que dichos funcionarios se encontraban recabando los antecedentes necesarios para dar cuenta de lo ocurrido a su Jefatura, sólo para efectos administrativos y, en ningún caso, obedeció a alguna diligencia penal, o que haya tenido por objeto desviar información relativa al caso.

Resumen Caso Valeria Vivanco Caru

DENUNCIA:

La exposición de este caso fue realizada por el hermano de la ex Subinspectora Valeria Vivanco Caru (Q.E.P.D). El día 13 de junio del año 2021 cuatro funcionarios de la PDI realizaron un operativo que buscaba dar con el paradero de los responsables de la muerte de una joven hallada muerta el mismo día. En este operativo, realizado en la comuna de La Granja, se encontraba el Detective Leonel Contreras, el Comisario Felipe Gallardo, la Subinspectora María Constanza Norambuena y la Subinspectora Valeria Vivanco. La jornada culminó con la muerte de Valeria Vivanco producto de un disparo.

En las declaraciones ante el hecho, los funcionarios parte del operativo señalaron que la bala habría sido disparada por los jóvenes a los cuales se les realizaría el control policial, los cuales fueron detenidos y puestos en prisión preventiva como imputados por la muerte de Valeria Vivanco. En específico, la Subinspectora María Constanza Norambuena declaró que uno de los "delincuentes" le disparó a Valeria Vivanco en el tórax, el proyectil habría entrado por delante en el cuerpo de la joven policía. Esta declaración fue validada, al siguiente día de la muerte de Valeria, en el Informe Científico Técnico realizado por el Perito Max Villa, además de señalar que el proyectil con sangre no podía ser analizada dada las condiciones en las cuales se encontraba. Sin embargo, poco tiempo después María Constanza Norambuena cambia su versión y declara, ante el Fiscal Christian Toledo, que ella no se habría percatado del origen del disparo que terminó con la vida de Valeria.

Por otra parte, el Laboratorio de Criminalística (LACRIM) trabajaba en periciar las muestras de los imputados que se encontraban en prisión preventiva y de los funcionarios que realizaron el operativo junto a Valeria. El resultado fue positivo en la muestra de Leonel Contreras, dictaminando que la bala salió de su arma y que sus manos contenían Plomo, Bario y Antimonio, triada química clave en la determinación de residuos de disparo. El informe del LACRIM fue realizado por el Perito José Garate Lagos, luego de que el Jefe de la Sección de Microanálisis, Francisco Torres, le pidiera absoluta prioridad en el caso. Este informe data del 17 de junio del 2021, mismo día en el cual Torres lo remite a la Jefa del LACRIM, Perfecto Viviana Acevedo y entrega el informe a la oficina de partes el 18 de junio.

La evidencia que determinaba el posible involucramiento de Leonel Contreras en la muerte de Valeria Vivanco permaneció 11 días en el LACRIM antes de llegar a la Brigada de Homicidios (BH). No obstante, este mismo informe al llegar a la BH también permaneció guardado. El propio Subprefecto Erwin Rojas sostiene que desconocía la

llegada del informe a la BH y que tomó conocimiento de este cerca de 1 mes después. Pero esta declaración fue refutada por su superior el Prefecto Jorge Márquez, quien señala que la Prefecta Viviana Acevedo habría comentado que Erwin Rojas retiró una copia del peritaje semanas antes en el LACRIM. La prueba, por tanto, se habría ocultado cerca de 40 días.

Luego de casi un mes y medio del asesinato de Valeria, los peritos Ximena González, Max Villa e Indo Ponce reconocieron en un tercer Informe Científico Técnico que la bala habría salido desde el arma del Detective Leonel Contreras y que los residuos en sus manos lo comprueban, además de los peritajes al arma. Por otra parte, recién el 29 de julio del 2021 la PDI hizo llegar el informe de criminalística que arrojó evidencia que incrimina a Leonel Contreras, pese a que como se sostiene anteriormente, el informe estuvo listo el 17 de junio.

Frente a todo, el Prefecto Lautaro Arias, Subdirector de Investigación Policial y Criminalística, firma el dictamen del Sumario N° 303 el 4 de octubre del 2021, el cual hace referencia a la minuta N° 07 del 14 de junio del 2021 la cual señala que en medio del operativo en que se encontraba Valeria “uno de los delincuentes al advertir la presencia de los funcionarios policiales y en posesión de un arma de fuego, procedió a efectuar un disparo hacia el vehículo policial, impactando en el tórax a la Subinspectora Valeria Vivanco (...)”. Además, agrega los beneficios a los cuales podría acceder la familia de Valeria Vivanco al haber fallecido en un acto de servicio. Dos días después la Prefecta Carolina Namor, en ese momento Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos contra los DD.HH., entrega en mano a la familia de Valeria el Acta de Notificación del Dictamen Sumario Administrativo 303-2021 solicitando la firma de Miguel Ángel Vivanco López, padre de Valeria. La familia se negó a firmar dicho documento puesto que el Sumario 304 continuaba su curso y la evidencia indicaba como imputado a un funcionario policial. El sumario se encuentra terminado mediante la Resolución N° 303-2021 de 01.DIC.021, sus padres fueron notificados mediante Carta Certificada por Correos de Chile, con fecha 09.DIC.021, dada su negativa a firmar las respectivas actas.

El sumario administrativo 304 efectuado por el Prefecto Inspector Eduardo Ullivarri formuló cargos contra la mayoría de los funcionarios involucrados en el caso de Valeria Vivanco. No obstante, se excluyó de aquello a los peritos y miembros del alto mando como: Juan Carlos Carrasco, Viviana Acevedo, Ximena González, entre otros.

ANTECEDENTES:

En la actualidad existen dos causas penales vigentes:

a.- Causa RUC N° 2100558435-0, RIT N° 2784-2021, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de homicidio: actualmente en etapa investigativa, encontrándose en prisión preventiva el imputado LEONEL CONTRERAS CANALES. Con fecha 13.ENE.023, se decretó el sobreseimiento definitivo parcial de las 2 personas originalmente imputadas.

Se debe tener presente que, con fecha 15.JUN.021, la Jefatura Jurídica de la PDI interpuso querrela criminal, a nombre de don MIGUEL VIVANCO CARU; quien el 06.AGO.021, manifestó su voluntad de no seguir con el patrocinio institucional, firmando la renuncia al patrocinio y poder, satisfecho por las gestiones realizadas.

b.- Causa RUC N° 2100708380-4, de la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado, de la Fiscalía Metropolitana Sur, por obstrucción a la investigación: actualmente en etapa investigativa desformalizada. Investigación a cargo del OS-9 de Carabineros de Chile.

Existe imposibilidad de referirse a ambas causas, por encontrarse vigentes y reservadas.

En cuanto a los SUMARIOS ADMINISTRATIVOS: existen 2 sumarios administrativos por los hechos que llevaron al fallecimiento de la SBI VALERIA VIVANCO (QEPD), a saber:

a.- Sumario Administrativo N° 303-2021: fue instruido para establecer los beneficios previsionales que le corresponden por el fallecimiento en actos propios del servicio.

Este sumario se encuentra terminado mediante la Resolución N° 303-2021/28-2021, de 01.DIC.021. Sus padres fueron notificados mediante Carta Certificada por Correos de Chile, con fecha 09.DIC.021, dada su negativa a firmar las respectivas actas.

b.- Sumario Administrativo N° 304-2021: instruido para investigar las responsabilidades administrativas que pudiesen derivar por el fallecimiento.

Actualmente el sumario administrativo se encuentra en tramitación, siendo ordenada su reapertura mediante la Orden N° 2 de 03.FEB.023, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística.

En cuanto al supuesto documento irregular que se quiso hacer firmar a la familia, y en el que se establecerían las causas de la muerte de Valeria VIVANCO CARU:

No se trató de ninguna situación irregular. En efecto, el primer sumario (beneficios previsionales), fue dictaminado por el Subdirector de Investigación Policial y

Criminalística, don Lautaro ARIAS BERROCAL, el 05.OCT.021; en dicho dictamen se citó la Minuta N° 07 de 14.JUN.021, del jefe de la BH Metropolitana, la cual señala que:

"...uno de los delincuentes al advertir la presencia de los funcionarios policiales y en posesión de un arma de fuego, procedió a efectuar un disparo hacia el vehículo policial, impactando en el tórax a la Subinspectora Valeria Vivanco..."

El dictamen debe citar todo lo que se ha tenido a la vista. Y la Minuta N° 07, de 14.JUN.021, fue uno de los primeros antecedentes a considerar, elaborada al otro día de que acaeció el lamentable deceso de doña VALERIA (QEPD).

Finalmente, y en lo que respecta a la imposibilidad de vestir a Valeria VIVANCO CARU en el S.M.L., y a la presencia de un alto mando y 20 funcionarios policiales en dicha dependencia, con el fin de que la familia "no viera las heridas":

El vestir a una persona fallecida es una acción que se encuentra radicada exclusivamente en el S.M.L, según lo que dispone el Capítulo IV, de la Resolución Exenta N° 3.363, del año 2013, que establece las "Guías de procedimientos de Tanatología del Servicio Médico Legal": *"Corresponde al personal del Servicio Médico Legal destinado al efecto, vestir y colocar al fallecido en la urna y controlar la recepción conforme, por parte del o los reclamantes"*.

En cuanto a la presencia de funcionarios policiales en el S.M.L., se debe indicar que ello se debió solamente a fraternidad policial, y a la intención de recabar todos los antecedentes posibles, para dar con los responsables de la muerte de su compañera.

Resumen Caso Emmanuel Ferrada Espinoza

DENUNCIA:

Inspector de la Brigada Antinarcoáticos de la PDI que desapareció el 26 de julio del año 2015. Habría salido de su hogar en Maipú al mediodía del domingo 26 de julio en dirección a su unidad policial ubicada en Puente Alto, no obstante, se perdió todo rastro de su paradero. Luego de tres meses de búsqueda su cuerpo se encontró sin vida en la ribera del río Mapocho a la altura del sector de Rinconada de Maipú, precisamente el día 22 de octubre del año 2015. En la investigación realizada la PDI insiste en que fue un suicido, mientras que Carabineros indica que habría sido un homicidio debido a las pericias realizadas. Ya transcurridos casi 7 años desde el fallecimiento de Emmanuel su familia aún espera verdad y justicia en caso de que haya terceros implicados en la muerte del policía. Aun así, sostienen que la PDI ha sido poco colaborativa y que ha presentado escaso apoyo a la familia de quien fue funcionario y servidor de la institución. **(Extracto obtenido del documento que da inicio a la comisión especial investigadora)**

ANTECEDENTES:

Los hechos fueron investigado a través de dos Sumarios administrativo. El primero de ellos (N° 489-2015) tenía por objeto "establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias de la desaparición de inspector FERRADA ESPINOZA". El segundo Sumario Administrativo (N° 628-2015), buscaba "establecer clara y fehacientemente las causas y circunstancias en que se produjo la muerte del inspector FERRADA ESPINOZA".

Los procedimientos administrativos establecieron que la desaparición y el fallecimiento del Inspector FERRADA ESPINOZA no se produjeron en actos propios del servicio, toda vez que los antecedentes reunidos daban cuenta de una acción suicida, en circunstancias que se encontraba fuera de su horario de jornada laboral y no cumplía cometido funcionario alguno, sin que existan elementos de juicio para estimar la intervención de terceros en los hechos investigados.

Por otra parte, a sus beneficiarios les correspondía percibir:

- 1.- Devolución de las imposiciones cotizadas al Fondo de Retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
- 2.- Devolución de las imposiciones cotizadas al Fondo de Desahucio de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 3.- Indemnización, cancelación de los seis meses de sueldo (haber).

- 4.- Subsidio por fallecimiento de la Jefatura de Bienestar.
- 5.- Seguro de Vida de la Mutualidad de Carabineros de Chile.
- 6.- Asignación por fallecimiento de la Caja de Compensación Los Andes.
- 7.- Cuota Mortuoria.

Finalmente, y respecto a *"que Carabineros indica que habría sido un homicidio debido a las pericias realizadas"*, la PDI no tiene conocimiento de esos antecedentes.

CONSIDERACIONES FINALES

La finalidad de este documento es demostrar empíricamente un profundo compromiso de la PDI y del Director General con los objetivos de la Comisión, entregando toda la información que se ha requerido, tanto vía oficio, como a lo largo de las sesiones celebradas. Prueba de ese compromiso son las más de 50 hojas de vida que fueron solicitadas, lo que significó escanear más de 25 mil hojas en tiempos muy breves.

Otro aspecto que se desprende de los antecedentes entregados que gran parte de las situaciones analizadas ocurrieron en administraciones pasadas. Sólo a modo de ejemplo, uno de los casos analizados, corresponde a un ex funcionario que ingresó a la Institución en el año 1980.

Se debe agregar que, muchos de los casos analizados están debidamente judicializados, encontrándose 10 de ellos con sentencia definitiva de diferentes Tribunal. Por ello y como institución somos respetuosos de las decisiones a que arriban nuestros tribunales de justicia.

Por lo anterior es que resulta oportuno efectuar una diferenciación entre aquellos que se refieren a cuestiones de índole administrativo, de aquellas materias que se encuentran radicados en sede penal. Tratándose de aquellas relativas a cuestiones administrativas, se debe considerar que los funcionarios pueden recurrir a la Contraloría General de República, a fin de que sea ella quien analice y determine eventuales vicios de legalidad que los afectaren, y de ello, la Policía no se encuentra exenta, ya que los funcionarios institucionales pueden solicitar pronunciamientos a dicho órgano contralor.

En atención a lo anterior se debe reiterar que es particularmente preocupante, que, en base a eventuales errores, los cuales debemos subsanar, se deslice o se mencione que el actuar institución es contrario a la legalidad.

En otro orden de ideas, la PDI es una Institución con plena sujeción al poder civil. Lo que se ha visto resaltado con la reciente entrada en vigencia de la Ley 21.427 que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y la Transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Esta ley, entre otros aspectos, se incorporan modificaciones en la Ley Orgánica de la PDI (Decreto Ley 2460), señalándose expresamente los mecanismos de control que existen respecto de la PDI. A modo de ejemplo, el Artículo 7 bis., que establece que:

"A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La Subsecretaría del Interior deberá supervisar el funcionamiento de este sistema".

En esta misma línea, el Artículo 7° ter, de la mencionada Ley, determina que:

"La Policía de Investigaciones de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia Institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello. El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior".

En ambos preceptos citados, se indica claramente de qué modo la PDI debe responder frente a la autoridad civil y ante reclamos por parte de la ciudadanía, como también se refieren a los dispositivos internos que debe implementar la organización en materia de conductas indebidas, previa aprobación por parte de la autoridad.

El Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile también fue actualizado por la Ley N° 21.427, incorporándose, por ejemplo, lo siguiente:

"Artículo 136 bis.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su infracción hará incurrir en responsabilidad administrativa y traerá consigo las sanciones que determine el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos".

Con ello se deja de manifiesto que la PDI está sometida a una serie de mecanismos de control externo que, los cuales son una constante oportunidad de mejorar los procesos, detectar falencias y direccionar a la institución hacia los fines requeridos por la ciudadanía.

De los antecedentes que se han tenido a la vista se pueden desprender errores, ya sean de carácter administrativo o derivados de la conducta indebida de uno o más miembros de la institución, que, por cierto, acarrearán responsabilidades individuales, y esos errores son los que motivan a perfeccionar y corregir nuestros procesos y así también encontrar mecanismos más objetivos para establecer medidas disciplinarias, para sustentar las evaluaciones y calificaciones de nuestros funcionarios.

Seguidamente, se debe dejar establecido que todo lo planteado, tanto en este documento como en las intervenciones que ha tenido la institución a lo largo de la CEI se encuentra debidamente documentado en sumarios, informes, órdenes, resoluciones y fallos judiciales, legalmente tramitados.

Finalmente, la PDI tiene total conciencia que muchas de las leyes y reglamentos que la rigen son antiguas, la mayoría anteriores a la Reforma Procesal Penal, por lo que en algunos casos obedecen a lógicas diferentes, como, por ejemplo: la prueba tasada en un sumario administrativo versus la libertad de prueba en materia penal. Por ello, la institución está abierta y considera pertinente la modificación de los reglamentos de disciplina, calificaciones como también la modernización del procedimiento de sumarios administrativos, acorde a los nuevos tiempos.